



**Maestría en Ciencias Criminológico-Forenses**

Tesis

Aportes psicológicos sobre la inimputabilidad penal en  
adolescentes de la CABA

**Maestranda: Lic. Ab. Viviana A. Schweizer**

**Tutor: Dr. Pablo Glanc**

2024

## **Dedicatorias**

A mi familia y amigos, por ser mi sostén emocional.

Especialmente, a Andy, Jorge, Dani, Pau, Luchi, Valen, Vere, Vanchi y Mati, por su apoyo incondicional.

Al Ruso, Juli, Lucre y Mari, por ser mi equilibrio y hermandad.

Y a Juani, por ser mi compañero, mi amor y mi contención de todos los días.

## **Agradecimientos**

En primer lugar, le agradezco a mi amigo y director, Pablo Glanc, por su tiempo, su dedicación, sabiduría, capacidad de transmisión y, sobre todo, por su palabra justa.

En segundo lugar, a la UCES por darme la oportunidad de seguir creciendo y desarrollarme profesionalmente, con especial mención a mis docentes, Flavia Valgiusti, David Mosquera y Gabriel Nardiello; y a mis compañeras y colegas forenses, Silvia Castelao y Mariela Coniglio.

En tercer lugar, a los empleados, funcionarios y magistrados de la Defensoría General de la Nación, porque sin ellos, esta tesis no hubiera sido posible. Resalto el compromiso con la defensa de las y los adolescentes, la mirada interdisciplinaria, la escucha y el intercambio permanente, la militancia, la responsabilidad, oportunidad y posibilidad de intervención que siempre me dan.

A Damián Muñoz por la libertad, confianza y paciencia infinita.

A Vanesa Santamaría por la determinación, conocimiento, humildad y franqueza.

Por último y no menor, a mis colegas psiquiatras infantojuveniles del Cuerpo Médico Forense, por el conocimiento, la experticia, la generosidad y la especialidad. Por la humanidad y calidez del trabajo diario, gracias a Nélide Queró, Graciela Contreras, Martín Segovia y Pablo Coronel; y a la memoria del Lic. Carlos Gatti.

## **Palabras alegóricas**

Adolescentes en conflicto con la ley penal. Vulnerabilidad psicosocial. Marginalidad. Pobreza. Carencias socio-emocionales estructurales. Consumo problemático de SPA. Inimputabilidad penal. Apartado psicológico. Apartado psiquiátrico. Comprensión. Dirección. Conación.

## **Resumen**

El objetivo de la tesis fue analizar críticamente la noción de inimputabilidad penal aplicada en adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde una perspectiva psicológico-forense, a partir de un estudio exploratorio cualitativo.

La investigación consistió en analizar diez peritajes psicológico-psiquiátricos forenses de adolescentes en conflicto con la ley penal entorno al artículo 34, inciso 1 del Código Penal de la Nación y su resolución judicial en adolescentes inmersos en contextos de vulnerabilidad psicosocial durante los años 2020 y 2021.

Además, apuntó a analizar los principales factores de vulnerabilidad psicosocial de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal (consumo de sustancias psicoactivas, educación y contexto sociofamiliar) y la incidencia de los principales factores de vulnerabilidad psicosocial en la comprensión y/o dirección del accionar adolescente.

Para ello, se tomó el total de adolescentes en conflicto con la ley penal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con defensa pública durante los años 2020 y 2021 cuyos Defensores Públicos Oficiales hayan solicitado un informe pericial en el marco del artículo 34, inciso 1 del Código Penal a raíz del consumo problemático de sustancias psicoactivas asociado a un posible retraso madurativo y/o a un contexto de vulnerabilidad psicosocial y se seleccionó diez casos que reflejaron los patrones comunes de los y las adolescentes infractores, mediante el análisis documental de los peritajes psicológico-psiquiátricos y la realización de entrevistas individuales semi-dirigidas.

# Índice general

## Contenido

1.	Introducción .....	1
1.1	Consumo problemático, adolescencia y marginalidad.....	2
1.2	Reprochabilidad penal.....	4
1.3	El poder discursivo del derecho .....	5
2.	Objetivos .....	8
2.1	Objetivo general.....	8
2.2	Objetivos específicos .....	8
3.	Marco Teórico.....	9
3.1	Niñez, Adolescencia y Psicoanálisis.....	9
3.1.1	Teoría del Apego.....	12
3.2	Adolescencia, Neurociencias y Conducta Antisocial .....	13
3.3	Infancias en contexto de vulnerabilidad.....	17
3.4	Consumo problemático de sustancias psicoactivas .....	24
3.5	Derecho Penal Juvenil.....	30
3.6	Teoría crítica del derecho: la verdad, la prueba y el discurso jurídico .....	33
3.7	Principio de culpabilidad e inimputabilidad penal .....	37
3.7.1	Profundizando el concepto de inimputabilidad penal.....	41
3.7.2	Consciencia y Valoración.....	48
3.7.3	Conciencia y consumo .....	49
3.7.4	El criterio psicológico: la comprensión de la criminalidad del acto y la dirección de la conducta 50	
4.	Método/procedimiento .....	55
4.1.	Tipo de trabajo .....	55
4.2.	Unidades de análisis .....	57
4.3.	Variables .....	58
4.4.	Criterio de selección de casos .....	58
4.5.	Técnicas e instrumentos .....	58
5.	Análisis de resultados.....	59
5.1	Caso 1: RLP.....	59
5.2	Caso 2: MAS .....	61
5.3	Caso 3: BKN .....	65
5.4	Caso 4: EAR .....	66
5.5	Caso 5: BAM.....	70

5.6	Caso 6: LAG .....	72
5.7	Caso 7: AFG .....	76
5.8	Caso 8: LED.....	78
5.9	Caso 9: LAD .....	82
5.10	Caso 10: ADC.....	87
5.11	Análisis de los peritajes .....	92
5.12	Análisis de la labor pericial y aporte defensorista.....	96
5.13	El lenguaje y el análisis del apartado psicológico: comprensión, dirección y conación .....	98
5.14	Análisis de las sentencias judiciales.....	102
6.	Conclusiones.....	114
6.1	Reflexiones finales.....	119
6.2	Propuestas .....	121
7.	Referencias.....	123

## 1. Introducción

El otro que es condición de la existencia material y subjetiva y que en la adolescencia tiene una función de acompañar, legitimar, sancionar, no de incondicionalidad, pero sí de disponibilidad, parece estar ausente en muchos casos (Firpo, 2015, p.106).

El modelo tutelar clásico, apoyado en criterios criminológicos positivistas de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, era un sistema de control y protección jurídica de la infancia que habilitaba la intervención estatal por las condiciones personales del sujeto (Crivelli, 2014). Por ello, además de la imputación penal al “menor”, pensado como persona incompleta con incapacidad para actuar, se iniciaba una intervención “punitivo-tutelarista”, caracterizada por medidas agresivas y restrictivas de la libertad, sin controles ni garantías (Cillero, 2004).

El sistema tutelar clásico aplicó un derecho penal de autor en contraposición a un derecho penal de acto, es decir, tomaba decisiones judiciales sobre las condiciones y características personales de los “menores”, indagando las supuestas causas que llevaban a cometer un delito y su peligrosidad (Cillero, 2004).

Hacia fines del siglo XX este modelo entró en crisis y comenzó una nueva etapa de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNyA), considerándoles como sujetos de derechos y portadores de capacidades y necesidades positivas, con subjetividad jurídica y política propias (Crivelli, 2004).

Tal es así que, se prohibió la inclusión de un adolescente en el sistema penal por cuestiones personales, sociales y económicas, debiéndose respetar el principio de especialidad e intentar lograr la inclusión plena y efectiva en la sociedad. Además, se estableció que la privación de la libertad debía ser la *última ratio*, aplicada por el menor tiempo posible y susceptible de revisión periódica, arbitrándose métodos flexibles que se adecuen a cada historia en particular (Crivelli, 2004).



A pesar de estos avances, persisten miradas rígidas en torno a determinadas problemáticas adolescentes, concretamente en relación con el delito, el consumo de sustancias psicoactivas y la vulnerabilidad psicosocial. Específicamente, respecto de estas últimas dos y su relación con el concepto de inimputabilidad penal, el cual establece que no son punibles:

El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones (Código Penal de la Nación Argentina, artículo 34, inciso 1, sancionado en 1921).

### **1.1 Consumo problemático, adolescencia y marginalidad**

El consumo problemático de sustancias en adolescentes constituye un fenómeno multidimensional en el que intervienen factores individuales, sociales, culturales y familiares (Quevedo, 2014). Sumado a ello, los problemas de marginalidad y pobreza reflejan las deficiencias propias del Estado de Derecho y el declive de las estructuras familiares, conllevando dificultades de aprehensión de la noción Ley (Anzit Guerrero, Benavídez y Destéfano, 2015).

La delincuencia juvenil es el espejo donde se reflejan con mayor claridad las falencias de nuestras sociedades y, consecuentemente, en muchos casos estos jóvenes delincuentes son una manifestación de cómo la comunidad ha fracasado al cumplir con funciones básicas como las de participación, contención, asignación de premios y castigos, pertenencia e integración (Soler, 2018, p. 11).

Especialmente y con respecto a las situaciones de marginalidad, Dupret (2010) señala que:

ningún joven que ha crecido en un barrio marginal conoce lo que es tener una habitación propia (...) un hogar donde se sienta protegido (...) bases para la construcción de la vida subjetiva y el desarrollo de mecanismos psíquicos fundamentales, como las defensas, el

control de las pulsiones y de las excitaciones, la elaboración de fantasías tranquilizadoras (p.80).

Es decir, el consumo de sustancias psicoactivas es un fenómeno psicosocial complejo, donde intervienen diferentes variables individuales, culturales y sociales, lo que incrementa los factores de riesgo durante la adolescencia. Concretamente “esta adicción elimina la voluntad de los Pibes Chorros, ya sea de estudiar, trabajar o de la intención de progresar, incluso hasta de sus ganas de vivir, reduciendo así sus expectativas de vida” (Anzit Guerrero, Benavídez y Destéfano, 2015, p. 50).

Por otra parte, hasta la edad de veinticinco años el cerebro adolescente no se encuentra totalmente maduro, ya que, según los últimos avances de las neurociencias, el lóbulo frontal se desarrolla hasta esa edad, siendo el encargado del control de los impulsos y regulación de las emociones, por lo que en la adolescencia existe un aumento en el deseo y placer y disminución en el control (Romer, Reyna y Satterthwaite, 2017).

Siguiendo estos razonamientos, no resulta posible que los adolescentes tengan la misma capacidad judicial que los adultos, dado que no son capaces de medir de la misma forma los riesgos de sus acciones, menos aún en los casos en los que existe un consumo problemático de sustancias psicoactivas y/o alcohol y un contexto de extrema vulnerabilidad psicosocial.

La inmadurez siempre conllevará a un menor control de los impulsos e inferior capacidad de reflexión, por lo que la capacidad de comprensión de la criminalidad, dirección de su accionar y adecuación de la conducta será inferior (Part, 2021).

Sin embargo, los atributos del inciso 1 del artículo 34 de nuestro Código Penal (CP) omiten especificaciones en torno a las mencionadas problemáticas adolescentes, pudiendo ocasionar una insuficiente comprensión del fenómeno multicausal del delito asociado al consumo problemático de sustancias psicoactivas y a la vulnerabilidad psicosocial, pudiendo conllevar a una indebida impartición de justicia.

En síntesis, los y las adolescentes van construyendo su identidad en esta etapa evolutiva que llamamos adolescencia, pudiendo interferir ciertas situaciones desfavorables del contexto social en el que el adolescente está inmerso en el devenir de tal construcción. Desde esta perspectiva, ubicamos y comprendemos al adolescente en este complejo entramado de construcción de la identidad que dialoga con una sociedad que, por su parte, estigmatiza y responsabiliza a la adolescencia de la delincuencia y el consumo de sustancias.

En este contexto, la presente investigación busca dar cuenta de la complejidad de la problemática de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal con un consumo problemático de sustancias psicoactivas e inmersos en contextos de extrema vulnerabilidad psicosocial y la utilidad de incorporar una mirada psicológica en el ámbito legal.

## **1.2 Reprochabilidad penal**

El reproche penal se funda en nuestra ley argentina en un criterio mixto, resultante de la convergencia temporal, concebida como momento del hecho (*momento jurídico*) de dos elementos: 1) algunos de los factores del criterio biológico, sea de la enfermedad mental (alteración morbosa de las facultades) o de una oligofrenia, y 2) alguno de los factores del criterio psicológico, sea la imposibilidad de comprender la criminalidad del acto o de dirigir sus acciones.

El texto legal del artículo 34 del CP no define formalmente qué es inimputabilidad, por lo tanto, debe recurrirse a la doctrina o deducirla de las causas de exención. Tampoco define la ley qué ha de entenderse por “insuficiencia de las facultades”, por “alteración morbosa de las facultades” o por “estados de inconsciencia”; debiendo remitirse también a la jurisprudencia para calificar las causas de eximente legal de inimputabilidad (Basile, 2019, p.17).

Respecto del criterio psicológico, se deduce de la norma que la inimputabilidad propicia los verbos comprender y dirigir, mediante la conjunción disyuntiva “o”, es decir que para ser punible el sujeto debe poder comprender la criminalidad del acto “y” dirigir sus acciones.

Entonces ¿resulta suficiente la interpretación estricta del artículo 34 del CP para adolescentes en contexto de vulnerabilidad psicosocial con consumo problemático? ¿Qué significa el término de inimputabilidad? La palabra inimputabilidad ¿incluye la complejidad de la problemática adolescente? ¿contempla la especialidad? ¿analiza en profundidad la capacidad de comprensión y/o dirección? Incluye la respuesta de si ¿puede exigírsele a estos adolescentes una conducta diferente? ¿Puede reprochárseles el ilícito? ¿Tienen capacidad plena de comprensión y/o dirección?

### **1.3 El poder discursivo del derecho**

El derecho es una práctica social discursiva, el derecho no es solo ley. El derecho define lo que está bien y lo que está mal y tiene como función legitimar las desigualdades, por tanto, la interpretación del artículo que exime el reproche de la pena, debería tender hacia los más vulnerables, hacia los que menos derechos y oportunidades tienen. El derecho construye su propio objeto mediante categorías y conceptos, dota de sentido las conductas los sujetos.

El derecho (...) interviene cuando dice lo que se debe y lo que no se debe hacer; decir o pensar, cuando prescribe y ordena, y también sin que se lo advierta ‘naturalizando relaciones y vínculos’. Marca los ‘modos que calificamos nuestras conductas y las conductas que nos rodean’ (...). Instituye sujetos y define identidades, interfiere en nuestras vidas cuando promete, cuando otorga, cuando reconoce y cuando niega. (...) las calidades de hombre y de mujer, de niño, de padre de familia, de delincuente o de víctima están jurídicamente estatuidas. (Ruiz, 2001, p.135)

De esta forma, es el carácter discurso del derecho el que se relaciona directamente con su finalidad, el que legitima y reproduce la desigualdad y el modo de producción. El derecho da nombre a las cosas, el derecho nombra y al nombrar, define (Glanc, 2016).

El derecho es una práctica social discursiva que define los elementos que la componen, será *delincuente* quien el derecho afirme que será delincuente, será *inimputable* quien el derecho afirme inimputable y es en este contexto que resulta necesario redefinir la inimputabilidad adolescente.

Resulta necesario contar con una mirada crítica acerca de la inimputabilidad adolescente, problematizar la definición hegemónica del término inimputabilidad desde el derecho y proponer un axioma con herramientas específicas de la psicología que incluya las condiciones estructurales del sujeto, en un amalgamiento de la edad, la problemática de consumo y la situación de vulnerabilidad.

Siguiendo este razonamiento, la presente investigación busca contribuir a visibilizar el vacío normativo en la inimputabilidad de adolescentes y, asimismo, destaca la importancia de los aportes desde el campo de la psicología para una comprensión interdisciplinaria de la problemática.

Para ello, me baso en mi experiencia profesional y apoyo en bibliografía que desde el campo de la psicología informa sobre aspectos pocos incorporados en el campo jurídico con respecto a esta problemática. Al respecto, cabe señalar mi experiencia como perita psicóloga integrante del Equipo Interdisciplinario que colabora con las Defensorías Públicas Oficiales antes los Juzgados Nacionales de Menores y ante los Tribunales Orales de Menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), en los peritajes psicológicos y psiquiátricos realizados en el marco del artículo 34, inciso 1 del CP en el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, a adolescentes con problemáticas de consumo, falta de acceso a la educación formal, escasa contención socio-familiar, antecedentes de violencia y carencias socio-materiales estructurales; y, la respuesta de los actores judiciales.

En esta línea, describiré los rasgos de personalidad de las y los adolescentes, la problemática de consumo que presentan y el contexto socio-cultural en el que crecieron y en el que se encuentran, demostrando la multidimensionalidad de la problemática adolescente y la relevancia de contemplar la perspectiva psicológica al interpretar la inimputabilidad penal.

Por lo expuesto, la presente investigación busca ser un aporte sustancial para la justicia penal juvenil y para la defensa de los derechos de los NNyA, al visibilizar aspectos fundamentales sobre la inimputabilidad ciegos al sistema penal actual.

## **2. Objetivos**

### **2.1 Objetivo general**

Analizar críticamente la noción de la inimputabilidad penal aplicada en adolescentes de la CABA desde una perspectiva psicológico-forense.

### **2.2 Objetivos específicos**

- Analizar los peritajes psicológico-psiquiátricos forenses de adolescentes en conflicto con la ley penal en torno al artículo 34, inciso 1 del CP y su resolución judicial.
- Analizar la interpretación de los administradores de justicia sobre las conclusiones periciales.
- Analizar los principales factores de vulnerabilidad psicosocial de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal (consumo de sustancias psicoactivas, educación y contexto sociofamiliar).
- Analizar la incidencia de los principales factores de vulnerabilidad psicosocial en la comprensión y/o dirección del accionar adolescente.

### 3. Marco Teórico

#### 3.1 Niñez, Adolescencia y Psicoanálisis

Desde el inicio de la vida del bebé, es necesario que el ambiente le provea al niño las condiciones indispensables para que se fomente su desarrollo físico y emocional, dado que se encuentra en una relación de dependencia absoluta, en la que requiere estabilidad y continuidad ambiental. La primera introyección de ambiente que hará el bebé, a pesar que al inicio no lo distinga como tal, será el rol materno, con dos funciones fundamentales: el *holding* (capacidad de sostener emocionalmente al niño en todo momento y en todos los estados que pueda atravesar su afectividad e impulsividad; adaptación necesaria a sus necesidades) y el *handing* (soporte y cuidado real que todo niño necesita; estar atento a las manipulaciones sobre su cuerpo real). El logro de ambas experiencias facilita la vivencia de personalización, de unidad psicológica y permiten el desarrollo de un niño sano (Winnicott, 2007).

En él, poco a poco se produce la separación del no-yo y el yo, y el ritmo varía según el niño y el ambiente, produciéndose los principales cambios en la separación de la madre como rasgo ambiental percibido de manera objetiva. Si no hay persona que sea la madre, la tarea del desarrollo del niño resulta infinitamente complicada (Winnicott, 1971).

Siguiendo este razonamiento, la etapa más primitiva de la constitución psíquica, llamada de dependencia absoluta, se caracteriza por la unidad madre-bebé, dando por sentado que la madre se encuentra en un estado de preocupación materna primaria, que representa una adaptación activa a las necesidades del bebé y supone la capacidad de identificación con él. La unidad madre-bebé debe funcionar en equilibrio, de modo que pueda garantizarse la continuidad de existir del bebé, apartándolo de las perturbaciones más intensas que pueda experimentar, sin fractura de esa continuidad. Tal es así que, discontinuidad y falla de ambientes puede constituir un trauma, una



ruptura en el *self* del lactante (Winnicott, 1971).

De igual forma, las condiciones en el desarrollo de los NNyA más grandes deben ser tolerablemente buenas para su afrontamiento psíquico, ya que la inteligencia se torna más capaz de soportar las fallas y hacer frente a las frustraciones mediante una preparación anticipada. De no serlo, presentará graves dificultades adaptativas, al igual que cuando un niño es alejado de sus padres, circunstancia en que los sentimientos son muy intensos y hay grandes posibilidades de sufrir alteraciones serias en su desarrollo mental y la constitución de un falso *self* (Winnicott, 2009).

La adolescencia es una etapa de desarrollo en la que se transita el proceso de establecer identidad, a través de desequilibrios e inestabilidades extremas (Aberastury, 2010). Para ello, el adolescente realiza tres duelos fundamentales: el primero es por el cuerpo infantil perdido, el segundo por el rol y la identidad infantil y el tercero por los padres de la infancia. Estos duelos son verdaderas pérdidas de personalidad, e implican cambios, modificaciones, crecimiento, exploración, fluctuación, cambio y lucha, que hacen a la crisis esencial de la adolescencia (Knobel, 2010).

En esta línea, Rodolfo (2008) alude al segundo deambular. En esta etapa, típicamente se espera que realice importantes modificaciones en el campo de los ideales y le abre paso al mundo de lo extrafamiliar. Específicamente Rodolfo (2008b) enumera diversos trabajos a cumplirse en la adolescencia como diferentes recorridos a lograr en este segundo deambular, como ser el pasaje de lo familiar a lo extrafamiliar, del yo ideal al ideal del yo, de lo fálico a lo genital, un nuevo pasaje a través del espejo, desde el extraño hasta el Otro y el pasaje del jugar al trabajar. Además, de la importancia de todos los ritos iniciáticos como marca simbólica del acceso a la adultez.

Como resultado esperable de este segundo deambular, el adolescente vuelve a ser tan intrépido y al mismo tiempo temeroso como lo fue en otros tiempos, permitiendo la exploración del mundo que se abre ante él, no sólo como espacio externo, con la posibilidad real de alejarse de su familia, de ausentarse, sino también aquél que le permite ensayar diferentes identificaciones, recorrer diversos caminos hasta alcanzar su nuevo proyecto.

Es por esto, que la experiencia central de la adolescencia se desarrolla según una secuencia propia de cada sujeto inscribiendo nuevas categorías simbólicas en este segundo deambular que adquiere características específicas. Mediante la apropiación subjetiva de lo extrafamiliar se produce ese deambular hacia nuevas figuras de identificación, nuevos ideales, que constituye por sí mismo una operación simbólica que permite la asunción de una nueva identidad genitalizada (Rodulfo 2009).

Esta deambulación puede ser violentada por diferentes formas, ya que puede ser portadora de patología, sobre todo la violencia ejercida sobre la experiencia subjetiva que atraviesa el adolescente, la violencia social, institucional y familiar (Rodulfo, 2008a).

La adolescencia no puede vivirse sin riesgo. En el caso del primer deambulador los riesgos deberían estar típicamente cubiertos por el cuidado de los padres, que son quienes los prevén y los que están allí para evitarlos. En el caso del adolescente esta función de los padres queda, de alguna manera, acotada dado que la cuota de independencia relativa necesaria para que se desarrollen los trabajos propios de este momento requiere que sea el mismo adolescente quien cada vez más tome esta función a su cargo (Rodulfo, 2008a). No obstante, resulta indispensable el rol de los de los padres, para acompañar, sostener y resistir el proceso adolescente (Winnicott, 2009).

En consonancia, Green (1981, citado en Dupret 2010) al analizar psicoanalíticamente el término identidad, determina que el sujeto no puede definirse sino por su relación con sus padres, ya que es el primer elemento que permite a la identidad subjetiva constituirse, ser uno mismo, reconocerse en la alteridad del frente a frente del dos, aceptar la existencia de un tercero, permitir la convivencia social.

Además, la adolescencia es la etapa más apta para sufrir los impactos de una realidad frustrante. Las modificaciones del medio van a determinar la expresión de la normal anormalidad del adolescente, quien presenta una especial vulnerabilidad para asimilar los impactos proyectivos de padres, hermanos, amigos y de toda la sociedad.

En contraposición al imaginario social, la ausencia de coerción, el desdibujo de las autoridad materna y/o paterna, la permisividad con las y los adolescentes, lejos de facilitar la estructuración psíquica, la complican, la paralizan, pudiendo permanecer en estados de niños-adultos, y pudiendo ser la desestructuración de las referencias socioculturales y familiares, la desaparición de valores éticos e imposiciones imaginarias del consumismo, el fundamento y explicación a problemáticas actuales como el consumo, las autolesiones y el suicidio (Dupret, 2010).

Las y los adolescentes son un receptáculo de los conflictos de los demás, dado que nuestra sociedad proyecta sus propias fallas en los llamados desmanes de la juventud, responsabilizándoles de la delincuencia, las adicciones, entre otras (Knobel, 2010).

De esta forma, la sociedad estigmatiza a los adolescentes, sobre todo a los marginales, los vincula a la criminalidad, los responsabiliza por la criminalidad, los etiqueta y estigmatiza de una manera, que les es imposible escapar (Dupret, 2010).

### **3.1.1 Teoría del Apego**

La teoría del apego explica cómo se establecen los lazos y las relaciones entre las personas a lo largo de la vida. El apego es un lazo afectivo o vínculo emocional que establece un niño con sus padres o figuras representativas de cuidado y protección, proporcionándole una seguridad emocional necesaria para el posterior desarrollo de su personalidad (Bowlby, 1969).

El estado de seguridad, ansiedad o temor que presente un niño estará determinado por la accesibilidad con su figura de apego, es decir, el apego no surge de manera espontánea, sino que va desarrollándose conforme pasan una serie de etapas y se intensifica a partir de los seis meses de vida, momento en que los niños comienzan a vivenciar a un otro. Por tanto, según el vínculo entre el niño y su figura de sostén, el apego puede ser seguro (niñez sana, que utiliza al adulto para comenzar a explorar el mundo) o inseguro (niñez con problemas emocionales, excesivamente independientes o dependientes, sin posibilidad de juego).

Lo antedicho, evidencia que la calidad del apego en la primera infancia tiene importantes secuelas cognitivas, emocionales y conductuales que proporciona la seguridad de las relaciones posteriores en los niños. El apego inseguro genera problemas en la socialización: dificultades interpersonales y estrategias de afrontamiento, afecta el aprendizaje, es precursor de sentimientos de ansiedad e ira, contribuye al desarrollo de la depresión, fomenta sentimientos de inseguridad y abandono y dificultades para tratar situaciones estresantes (Karavasilis, Doyle y Markiewicz, 2003).

En resumen, el apego augura el tipo de relaciones que una persona establecerá en un futuro, los sujetos que vivieron un apego inseguro tendrán dificultades en sus relaciones posteriores ya que le temen al abandono y presentan grandes dificultades para afrontar situaciones estresantes.

### **3.2 Adolescencia, Neurociencias y Conducta Antisocial**

La adolescencia es la etapa del desarrollo ubicada entre la infancia y la adultez en la que ocurre un proceso de madurez física, psicológica y social (Ernst, Pine y Hardin, 2006; Gaete, 2015), en la que se adquiere independencia y se despliegan objetivos sociales maduros (Van Duijvenvoorde, Peters, Braams y Crone, 2016). Al ser un periodo de transformación continuo que requiere ajustes a cambios biológicos, emocionales y sociales, las y los adolescentes pueden presentar problemas de comportamiento y conductas antisociales (Romero Valle y Orozco Calderón, 2017).

Los comportamientos antisociales predominantes en la adolescencia, pueden verse afectados por los desfases en los ritmos de maduración de los circuitos cerebrales (Oliva, 2004). Tal es así, que la corteza prefrontal (CPF) continúa desarrollándose hasta la entrada en la adolescencia e incluso durante la etapa de la adultez temprana (Oliva Delgado 2007; Oliva y Antolín, 2010). Asimismo, la inmadurez de la CPF en la adolescencia provoca la impulsividad que contribuye a la manifestación de conductas de riesgo (Oliva Delgado, 2007; Qu, Galván, Fukigni, Liberman y otros 2015; Romer, Reyna y Satterthwaite, 2017; Van Duijvenvoorde, Op de Macks, Overgaauw, Gunther Moor y otros, 2014).

Siguiendo este razonamiento, en la etapa adolescente se observa un continuo desarrollo cerebral en las áreas de la CPF ubicada en el lóbulo frontal, el cual finaliza aproximadamente a los 25 años (Qu, Galván, Fukigni, Liberman y otros 2015; Romer, Reyna y Satterthwaite, 2017; Romero Valle y Orozco Calderón, 2017).

El lóbulo frontal se encuentra relacionado con las funciones cognitivas más complejas, como planificación de acciones futuras y aquellas que nos transforman en seres racionales, intelectuales y permiten realizar juicios morales. Por ello, la CPF es la región cerebral más desarrollada en comparación con otros primates (Mercurio, 2009).

Por otra parte, en la adolescencia, la empatía facilitaría el afrontamiento centrado en la resolución de problemas, pero la inestabilidad emocional favorece el afrontamiento improductivo. Tal es así que la inestabilidad emocional y la falta de autocontrol en situaciones sociales, son el resultado de la escasa capacidad para frenar la impulsividad, lo cual que tiene un efecto directo y positivo en la agresividad de adolescentes con conductas antisociales (Mestre, Samper, Tur-Porcar, Richaud de Minzi y Mesurado, 2012).

Las y los adolescentes son vulnerables a conductas de riesgo dado que la impulsividad afecta la toma de decisiones, ya que no consideran el riesgo-beneficio de sus actos. Esto sumado a la búsqueda de recompensa inmediata hace que se olviden de la recompensa a largo plazo, provocando que las y los adolescentes puedan desarrollar conductas de riesgo (Van Duijvenvoorde, Op. de Macks, Overgaauw, Gunther Moor y otros 2014; Van Duijvenvoord, Peters, Braams y Crone, 2016). Entre ellas, se ubica la conducta antisocial, que se caracteriza por infringir las normas sociales y afecta a terceros, existiendo un alto riesgo que la conducta escale y las y los adolescentes infrinjan la ley penal (Bonilla y Fernández Ginea, 2006; Oliva y Antolín, 2010; Romero Valle y Orozco Calderón, 2017).

La propensión de conductas de riesgo en la adolescencia se relaciona con la búsqueda de la novedad/recompensa. Tal es así que Ernest, Pine & Hardin (2006) plantearon que la búsqueda de la

novedad/recompensa podría ser explicada por tres sistemas neurales: 1) Sistema de Recompensa (en el núcleo accumbens), 2) Sistema de evitación-daño (en la amígdala), 3) Sistema de Supervisión eficaz (CPF ventral/medial). Asimismo, establecieron que los neurotransmisores presentan un rol esencial en la manifestación de conductas antisociales y plantearon tres sistemas implicados (Ernst, Pine y Hardin, 2006).

El primero, es el sistema serotoninérgico inhibitorio, ya que se estableció que los bajos sistemas de serotonina (5-HT) se asocian con los problemas de control de impulsos y comportamientos (Dalley y Roiser, 2012).

El segundo, el sistema de la noradrenalina (NA), el cual afecta al estado de alerta que está vinculado con los eventos de maltrato. La disminución de su producción predispone a la emisión de conductas antisociales (Ernst, Pine y Hardin, 2006).

Finalmente, el sistema dopaminérgico, dado que la dopamina (DA) se activa ante los estímulos novedosos, la recompensa y la seguridad. Asimismo, los agonistas de la DA aumentan la búsqueda de sensaciones y promueven las conductas irritables y agresivas, lo que implica que la disminución de DA en la CPF produce alteración en las funciones ejecutivas (Papazian, Alfonso y Luzondo, 2006; Romer, Reyna y Satterthwaite, 2017).

En esta línea, se demostró que la disminución de 5-HT y NA más el aumento de DA se encuentran asociados con la conducta antisocial en cuanto a las dificultades de inhibir la conducta impulsiva, la indiferencia ante la gratificación social y la necesidad constante de búsqueda de sensaciones (Romero Valle y Orozco Calderón, 2017).

Es decir, con el sistema tríadico se trató de explicar que la tendencia adolescente a la búsqueda de recompensa-novedad ante la incertidumbre o daño potencial, podría deberse a un fuerte sistema de recompensa (núcleo accumbens), un débil sistema de evitación-daño (amígdala) y/o ineficiencia en el sistema de supervisión (CPF ventral/medial) (Victor y Hariri, 2016). De igual forma, que las perturbaciones en estos sistemas contribuyen a la formación de psicopatología,

específicamente depresión y ansiedad (Ernst, Pine y Hardin, 2006).

Respecto de la función de la amígdala, es importante mencionar que una de sus funciones es la de registrar respuestas emocionales e interpretar las señales emocionales. Asimismo, puede mediar las reacciones de miedo y agresividad ante estímulos de peligro (Bonilla y Fernández Ginea, 2006). Por otra parte, se estableció que un menor volumen de la amígdala está asociado con el desarrollo de la agresión e impulsividad en la adolescencia (Gleich, Lorenz Poehland, Raufelder y otros, 2015) y que la conducta antisocial se puede desarrollar por anomalías en la amígdala (Pardini, Raine, Erickson y Loeber, 2014). Lo cual implica que, la conducta antisocial aunada a anomalías de la amígdala puede provocar comportamiento delictivo.

La CPF es la zona del cerebro encargada de organizar y controlar los impulsos de la amígdala y del hipocampo, y se divide en tres partes: la corteza prefrontal dorsolateral que permite elegir entre varias opciones y aprender de los errores; la corteza orbitofrontal que tiene la capacidad de llevar a la práctica la opción elegida; y la corteza prefrontal ventromedial que se encarga de dar sentido a las percepciones y controlar las emociones (Bonilla y Fernández Ginea, 2006; Qu, Galván, Fukigni, Liberman y otros 2015).

Siguiendo este razonamiento, la conducta antisocial puede atribuirse a alteraciones en las estructuras cerebrales con la CPF ventral y dorsal, la amígdala y el giro angular que son estructuras involucradas en la cognición moral y la emoción. De igual manera, la disfunción prefrontal combinado con la impulsividad sería un factor contribuyente a la pérdida del control sobre estructuras subcorticales que facilitan la agresión, cambios comportamentales que incluyen explosiones emocionales y agresivas (Van Duijvenvoorde, Petern Braams y Crone, 2016; Victor & Hariri, 2016).

A los fines de esta tesis, interesa especialmente subrayar y recuperar de estas investigaciones el hecho de que algunos de los adolescentes infractores presentan una disfunción cerebral que deteriora su toma de decisiones morales (Miczek, De Almeida, Kravitz, Rissman y otros 2007).

Además, que la impulsividad, los trastornos de atención, la escasa inteligencia y el bajo progreso educativo se pueden vincular con deficiencias en las funciones ejecutivas (FE) del cerebro, ubicadas en el lóbulo frontal (Farrington y Loeber, 2000).

Las FE incluyen la atención, concentración sostenida, el razonamiento abstracto, la formación de conceptos, la previsión, la fijación de metas, la planificación, percepción y vigilancia efectivas del propio comportamiento y las inhibiciones respecto de comportamientos inapropiados o impulsivos.

Por otra parte, las FE regidas por el CPF se definen como las habilidades de alto orden implicadas en la generación, regulación, ejecución afectiva y el reajuste de conductas dirigidas a objetivos (Romer, Reyna y Satterthwaite 2017; Verdejo García y Bechara, 2010).

Al analizar la conducta antisocial en adolescentes, se observaron diversas alteraciones neuronales que afectan distintas FE (Verdejo García y Bechara, 2010). Específicamente se probó que esta población tiene déficits en las FE como la capacidad de tomar decisiones, control de inhibición, flexibilidad mental y capacidad de planificación. Es decir, interesa recuperar a los fines de esta investigación la conclusión de que los adolescentes con conducta antisocial se caracterizan por presentan conductas impulsivas, búsqueda de sensaciones, un patrón desinhibido, patrón de decisiones desventajosas y riesgo de violencia (Romero Valle y Orozco Calderón, 2017).

### **3.3 Infancias en contexto de vulnerabilidad**

El crecimiento y desarrollo de las NNyA se encuentra íntimamente relacionado con el medio ambiente en el que se desarrollan. El contexto social, cultural, ambiental, el tipo de relaciones personales, las formas de vinculación y las experiencias vivenciadas durante la infancia presentan un impacto en el desarrollo cognitivo y en las habilidades sociales futuras.

Crecimiento, desarrollo y maduración cerebral, son tres variables que se encuentran interrelacionadas e influenciadas por el medio ambiente, influyendo en la infancia y adolescencia.

La pobreza es un factor determinante para la salud de las NNyA con mayores niveles de



mortalidad infantil y mayor retraso madurativo, dado que las NNyA que residen en contextos de vulnerabilidad se encuentran más expuestos a carecer de micronutrientes, a tóxicos ambientales, a situaciones de estrés y violencia, escenario que genera consecuencias en términos cognitivos (Mercurio, 2016).

Brito y Noble (2014) describen la existencia de investigaciones científicas que muestran la relación entre la pobreza y las alteraciones en el desarrollo infantil, tanto en las funciones neurocognitivas como en el desarrollo estructural del cerebro.

Existe un claro impacto del nivel socioeconómico en el desarrollo cognitivo y emocional de las NNyA, dado que las familias con altos niveles socioeconómicos pueden ofrecerles a sus hijos una variedad de bienes y servicios, actitudes parentales y contactos sociales que potencialmente pueden beneficiarles, a diferencia de las familias de bajos niveles, caracterizadas por falta de acceso a dichos recursos y experiencias, conllevando a un mayor riesgo de desarrollar trastornos en el desarrollo infantil (Bradley y Corwyn, 2002; Mercurio, 2016).

El concepto de nivel socioeconómico se remite al capital (humano, social, físico y financiero), es decir, a los ingresos familiares, los recursos materiales disponibles, el acceso a la educación y a las relaciones sociales entre los individuos y su comunidad. El nivel socioeconómico implica una definición más amplia que la mera reducción al ingreso familiar o al capital financiero, dado que contempla la privación social, material y simbólica (Bradley y Corwyn, 2002).

Los NNyA que crecen en hogares con bajo nivel socioeconómico son más propensos a experimentar bajo peso al nacer, retraso de crecimiento intrauterino, retraso de crecimiento, prematuridad, discapacidad, malformaciones, síndrome alcohólico fetal, entre otros, problemas que se interrelacionan con la falta de cuidados prenatales, mala alimentación durante el embarazo, el consumo de alcohol y SPA de la madre y con el vivir en un ambiente expuesto a tóxicos ambientales (Brito y Noble, 2014).

Lipina y Segretín (2015) establecen que los controles peri y posnatales, la nutrición, el

ambiente del hogar y la estimulación, las interacciones entre padres y niños, la salud mental de los padres, el estilo parental y los recursos sociales y materiales de la comunidad impactan en el desarrollo cognitivo.

Los NNyA que crecen en contextos de mayor vulnerabilidad presentan menor estimulación cognitiva, dialogan menos con sus progenitores, el lenguaje es menos complejo dado que cuentan con una menor actividad sociocultural estimulante, como ser lectura de libros, concurrencia a bibliotecas, museos, obras de teatro o espectáculos infantiles, en comparación con familiar con ingresos socioeconómicos medios o altos (Mercurio, 2016).

Las familias en contextos de vulnerabilidad con bajos niveles socioeconómicos, presentan espacios de juego más reducidos para sus niños, los padres cuentan con menos recursos simbólicos para estimular a las NNyA, para fomentar el aprendizaje y la recreación, por falta de acceso a libros de cuentos, juguetes apropiados para la edad, a computadoras o internet (Hanson y otros, 2015). Tal es así que la pobreza y el bajo nivel educativo de los padres se encuentra asociado con un menor rendimiento escolar y coeficiente intelectual en la infancia (Bradley y Corwyn, 2002).

La privación material y el estrés son factores ambientales que se han asociado al desarrollo cognitivo, considerando que las NNyA en situación de pobreza presentan mayores adversidades y menores recursos para hacer frente a las mismas (Mercurio, 2016).

De esta forma, la crianza en escenarios de vulnerabilidad, implica tener progenitores con mejor acceso a recursos y herramientas para la estimulación cognitiva y un estrés estructural, propio a vivir con bajos ingresos económicos y carencias sociomateriales.

Evans, Li y Whipple (2013) determinan que la pobreza durante la infancia temprana implica un riesgo acumulativo de exposición a situaciones de privación y carencias y que el estrés permanente presenta un mayor impacto en el desarrollo cognitivo que una única exposición.

Los NNyA que provienen de condiciones socioeconómicas desfavorables son más propensos a vivenciar situaciones de estrés durante su desarrollo (conflictos intrafamiliares, situaciones de

violencia, hacinamiento, falta de comida y carencias sociomateriales estructurales) lo que puede acarrear emociones negativas como angustia, ira y depresión (Mercurio, 2016).

El estrés crónico tiene un impacto en el cerebro, que genera modificaciones estructurales y funcionales en la CPF, amígdala y hipocampo, afectando el eje hipotálamo-hipofiso-adrenal con mayor o menor activación, lo que depende del tiempo, duración, experiencias previas, severidad del estresor y predisposición genética (Jhonson, Riis y Noble, 2016).

Desde otra perspectiva, gran parte de las carencias que conlleva la pobreza son de carácter simbólico, ya que las condiciones de vida hacen que las oportunidades de estimular las competencias cognitivas y el desarrollo emocional, intelectual y social de los NNyA disminuyan porque la tensión psicológica y la impotencia de las y los adultos responsables para alcanzar estándares mínimos de dignidad cotidiana, pueden provocar un aumento de la incidencia de estresores en los ambientes de crianza (Lipina, 2021).

Los estresores, son circunstancias ambientales que activan un sistema de adaptación neural que involucra diferentes partes del SNC y en situaciones de adversidad causadas por la pobreza extrema, el maltrato y abandono, el sistema se puede activar en forma crónica y alterar la salud física y psicológica de todos los integrantes de la familia, en especial de las NNyA, antes de su nacimiento (Lipina, 2021).

El afrontamiento de situaciones estresantes genera una activación compleja e integrada de diferentes mecanismos, e involucra también, cambio en el procesamiento cognitivo y emocional, que puede generar el desgaste y enfermedad de diferentes sistemas orgánicos como el desarrollo de partes cerebrales -eje HPA (hipotálamo, pituitaria y adrenal) que responde al estrés - que comienza durante el período perinatal y puede afectar el desarrollo infantil y alterar las posibilidades de aprendizaje e inclusión social (Lipina, 2021).

Durante los tres primeros meses de vida, toda variación en el cuidado de los NNyA se refleja en la actividad del eje HPA por lo que para que suceda el desarrollo autorregulatorio, es decisivo que

se establezca un adecuado apego materno-filial.

La autorregulación es un concepto psicológico que se refiere a la capacidad de ajustar en función del contexto, los pensamientos, emociones y conductas, es decir a la capacidad de adaptación ante los cambios y modificaciones ambientales; y en términos neurobiológicos, la autorregulación se asocia a la organización de diferentes redes neurales cuya maduración y desarrollo se extiende durante las dos primeras décadas de vida y puede ser modificado o alterados por las pautas de crianzas en el hogar, la socialización, educación, siendo su desarrollo vulnerable a los ambientes poco estimulantes o con estresores intensos y frecuentes (Lipina, 2021).

Alrededor de los cinco meses de edad, el eje HPA comienza a estabilizarse y ser menos reactivo a cambios sutiles en las prácticas de crianza, por lo que el establecimiento de apegos seguros protege a los NNyA (Lipina, 2021). En consonancia, las experiencias de abandono durante el primer año de vida se asocian con alteraciones persistentes en la morfología cerebral que pueden afectar el desarrollo cognitivo y la adquisición de aprendizajes (Hodel y otros, 2015).

La etapa prenatal y la infancia temprana son periodos sensibles para el desarrollo de los sistemas de regulación del estrés, al igual que la pubertad, por ser una etapa caracterizada por los cambios autorregulatorios. Así, el haber vivido en un ambiente adverso y de maltrato durante la adolescencia temprana puede producir cambios en el volumen de las estructuras del eje HPA en la vida adulta (Pechtel, Lyons-Ruth, Anderson y Teicher, 2014).

Sin embargo, a pesar que durante todas las etapas del desarrollo, el estrés y la incertidumbre generados por las condiciones de deprivación económica incrementan la probabilidad de sufrir estados emocionales negativos, como la depresión, ansiedad e ira; se ha demostrado que aún en contextos de pobreza, las prácticas de crianza adecuadas pueden ser un factor protector del desarrollo infantil (Lipina, 2021).

Lo antedicho cobra trascendencia, al visibilizar la relevancia del apego seguro etapas tempranas del desarrollo, dado que la falta de un apego adecuado, al igual que las experiencias de

abuso físico y sexual en la infancia se asocian con un patrón complejo de respuesta al estrés y la posibilidad de presentar problemas psicopatológicos en la adultez (Lipina, 2021).

Sumado a ello, destacar que la exposición prenatal al alcohol, cocaína, tabaco, marihuana y metanfetamina incide en el desarrollo cognitivo y provoca dificultades en el procesamiento autorregulatorio; y que una crianza y estimulación ambiental adecuada, especialmente en niños que crecen en contextos de pobreza, puede reducir el impacto negativo en el desarrollo cerebral (Fried y Smith, 2001; Lipina, 2021).

Lo mismo sucede en las diferentes formas de desnutrición y malnutrición que elevan la tasa de mortalidad infantil y generan dificultades autorregulatorias ya que los nutrientes regulan el desarrollo cerebral desde la gestación (Lipina, 2021).

Respecto del lenguaje, las NNyA empiezan a adquirirlo a partir de la interacción temprana con sus cuidadores, existiendo una importante interacción entre desarrollo, crecimiento del vocabulario, lenguaje, cantidad de palabras y calidad del lenguaje que escuchan de sus adultos responsables (Hurtado, Marchman y Fernald, 2008). Presentando las NNyA con bajo nivel socioeconómico una menor exposición a conversaciones, palabras y un lenguaje más simple y directivo (Johnson, Riis y Noble, 2016).

En resumen, el contexto de pobreza atenta contra el bienestar físico, emocional y cognitivo de los NNyA y sus familias a raíz de los riesgos ambientales y sociales acumulativos que presentan, demostrándose que el desarrollo cognitivo durante la infancia se encuentra asociado al bajo nivel socioeconómico, la estimulación, escolaridad, malnutrición, estrés y exposición a tóxicos ambientales (Mercurio, 2016M Lipina 2021).

Siguiendo estos razonamientos, se ha encontrado una correlación entre la educación de los padres y la superficie total del cerebro, indicando que a mayor educación mayor incremento en la superficie durante la niñez y adolescencia, dado que el hipocampo, la amígdala y el tamaño de la corteza prefrontal son sensibles a situaciones de estrés y a factores ambientales negativos (Zazzali,

2006; Mercurio, 2016).

Desde otra perspectiva, la teoría ecológica de Bronfenbrenner (1978) sostiene que la infancia es un proceso complejo caracterizado por la integración dinámica de un conjunto de contextos o sistemas de desarrollo que están en interacción continua y se modifican con el tiempo. El primero, formado por las personas e instituciones que tienen contacto directo con las NNyA, que hacen a los espacios de intercambio material, emocional y simbólico cotidiano. El segundo, de las personas e instituciones que no establecen contacto directo, como ser el diálogo entre los padres y docentes, que hacen a los espacios de influencia sobre la crianza y educación. El tercero, de las actividades sociales, culturales y económicas de cada comunidad, que participan en la forma en que las NNyA experimentan su vida cotidiana. Estos tres contextos sostienen al cuarto, que es el sistema de normas y valores de cada comunidad, que incluye la concepción sobre la infancia, el desarrollo y la pobreza.

De esta forma, la conducta de las NNyA es el resultado de un ensamblado de múltiples componentes que se combinan en función de un contexto y formará su propia individualidad y subjetividad, debiendo el análisis de las privaciones materiales, emocionales y simbólicas y el impacto sobre el desarrollo humano, considerar la experiencia de cada niño, su grupo familiar y su comunidad (Lipina, 2021).

Por último, reflexionar sobre las adolescencias marginales, inmersas en contextos de penuria cultural y material, donde la regla es la supervivencia. La desestructuración vital, la eliminación de estructuración subjetiva, la infancia borrada con ausencia de categorías temporales definidas, la falta de ley y normatividad, sumado al empuje desenfrenado al consumo, condena al adolescente excluido, resultando casi imposible escapar a un destino forajido y encontrar medios para no caer en la delincuencia (Dupret, 2010).

Ningún joven que ha crecido en un barrio marginal conoce lo que es tener una habitación propia, ni siquiera lo que se puede llamar un hogar donde se sienta protegido, un lugar de intimidad donde pueda elaborar sentimientos de pertenencia y de reconocimiento, bases para

la construcción de la vida subjetiva y el desarrollo de mecanismos psíquicos fundamentales (Dupret, 2010, p.80).

Las dificultades materiales, las privaciones culturales, educativas y psíquicas se entrelazan al punto de decidir sobre la propia vida de estos adolescentes, autonomizarse y liberarse de las coerciones de su contexto sociocultural se vuelven una misión impensada, ya que tienen distorsiones del medio familiar a raíz de haber crecido en contexto de violencias, abusos, malos tratos y consumos, donde el valor vida, carece de valor; siendo un caldo de cultivo de conductas antisociales y psicopáticas (Dupret, 2010).

En esta línea, las deficiencias del entorno sociocultural conllevan a la dificultad de aprehender la noción de ley, la diferencia entre lo permitido y lo prohibido, la distinción más elaborada entre el bien y el mal, mentalizar la conducta, darle un contenido simbólico o una dimensión más allá de un real inmediato y sobre todo un valor colectivo en función de una conciencia moral, se vuelve una tarea sumamente complicada (Dupret, 2010).

Lamentablemente, en muchos casos termina siendo el derecho penal la única respuesta del Estado frente a la ineficiencia de políticas públicas en materia de restitución de los derechos de los NNyA y sus familias.

### **3.4 Consumo problemático de sustancias psicoactivas**

La Ley de Salud Mental Nacional 26.657 (<http://servicios.infoleg.gob.ar>) tiene por objetivo la despatologización y desmanicomialización, adhiriendo al paradigma de sujeto de derecho, entendiendo la salud mental como un estado completo de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades. Además, le da al Estado el lugar de garante, a través de las políticas públicas, integrales, universales y ancladas en un territorio determinado.

Respecto del consumo problemático de sustancias, el artículo 4 determina:

Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental.

Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud.

La Ley Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos (Plan IACOP) 26.934 (<http://servicios.infoleg.gob.ar>) en su artículo 2 define los consumos problemáticos como aquellos consumos que, mediando o no alguna sustancia, afectan negativamente en forma crónica la salud física o psíquica del sujeto y/o de sus relaciones sociales.

Además, la mencionada ley aclara que los consumos problemáticos pueden manifestarse como adicciones o abusos de alcohol, tabaco, drogas psicotrópicas o producidos por ciertas conductas compulsivas hacia el juego, las nuevas tecnologías, alimentación, las compras o cualquier otro consumo.

De igual forma, contamos con el Decreto 603/13 como hito en la protección de los derechos de las personas con padecimiento mental en la República Argentina que sea diagnosticado como compulsivo por un profesional de la salud.

Específicamente, el consumo de SPA es un fenómeno multifactorial, resultado de variables individuales (biológicas y psicológicas), familiares, sociales y culturales (Touzé, 2010) e interfiere negativamente en el desarrollo adolescente (Arbex, 2002).

Las causas que determinan el consumo, llamados factores de riesgo, son aquellas características sociales, culturales y/o individuales de la persona que, en conjunto, en un momento determinado, incrementan su vulnerabilidad para el consumo.

Los principales factores de riesgo familiares son el consumo de alcohol y drogas por parte de los padres, baja supervisión y disciplina familiar, conflicto familiar, historia de familiar de conducta antisocial, abuso físico y/o sexual y actitudes parentales favorables hacia la conducta antisocial y el consumo de sustancias (Becoña, 2002).

Los factores comunitarios, la desorganización comunitaria, cambios y movilidad de lugar, deprivación económica y social y baja; los escolares son el bajo rendimiento académico, la conducta



antisocial en la escuela. Además de existir factores de riesgo individuales y de los grupos de pares (Becoña, 2002).

El trastorno por consumo de sustancias es un trastorno neuropsiquiátrico que conlleva importantes alteraciones motivacionales, emocionales, cognitivas y comportamentales asociadas a un deterioro en las diversas áreas de funcionamiento (familiar, laboral, académico, ocupacional y social).

Las personas que presentan un consumo problemático de SPA se caracterizan por presentar un intenso malestar y sufrimiento personal y una imperiosa necesidad de consumir la SPA (craving) en forma conjunta a una dificultad para controlar la cantidad y frecuencia del consumo, al igual que una imposibilidad de evitar las consecuencias adversas del consumo excesivo, por encontrarse alterado el sistema de recompensa cerebral (Mercurio, 2012).

Las regiones cerebrales encargadas de la valoración e inhibición de la conducta se encuentran disminuidas conllevando a un escaso autocontrol, lo que explica las frecuentes recaídas y cronicidad de la conducta adictiva (Mercurio, 2012).

Siguiendo este orden de ideas, el consumo problemático de SPA se caracteriza por el abuso, la dependencia, la tolerancia y la abstinencia.

El abuso se da cuando hay un uso continuado y excesivo a pesar de las consecuencias negativas derivadas del mismo y la dependencia surge con el uso continuado, excesivo e irrefrenable de una SPA, que genera consecuencias negativas significativas para la persona y su entorno a lo largo de un amplio periodo de tiempo.

La característica esencial de la dependencia de sustancias consiste en un grupo de síntomas cognoscitivos, comportamentales y fisiológicos que indican que el individuo continúa consumiendo la sustancia, a pesar de la aparición de problemas significativos relacionados con su consumo. Es decir, existe un patrón de repetida autoadministración que a menudo lleva a la aparición de tolerancia y abstinencia, ya una ingestión compulsiva de la sustancia.

La dependencia psicológica y social de una persona se presenta como elementos complementarios y entrelazados. Se cuenta con los factores físicos (tolerancia, neuroadaptación y abstinencia) los psicológicos (características y rasgos de personalidad) y los sociales (grupo de afinidad, cultura de grupo y medio social y familiar).

La tolerancia es la necesidad de aumentar significativamente la dosis de las sustancias para obtener los efectos deseados, en tanto que la abstinencia es un síndrome físico y fisiológico que aparece cuando se interrumpe el consumo de la SPA y se caracteriza además por una necesidad imperiosa de repetir el consumo para aliviar los síntomas físicos (*craving*).

Sumado a ello, los estados de intoxicación aguda y el consumo crónico de determinadas SPA como ser la cocaína, las benzodiazepinas y el alcohol, pueden inducir un menor rendimiento en la región frontal del cerebro, encargada de la inhibición y control conductual, por tanto, a un deterioro en la capacidad de autocontrol. Además, el consumo crónico de SPA se asocia al deterioro de las funciones cognitivas de la atención, la memoria, concentración, el razonamiento y a las funciones ejecutivas (Mercurio, 2012).

Bechara (2005) determina que los pacientes que presentan un trastorno por consumo de SPA presentan alteraciones en la toma de decisiones focalizando en los beneficios a corto plazo, por sobre las consecuencias negativas a largo plazo.

Cabe destacar que el consumo problemático de sustancias psicoactivas en adolescentes se ha convertido en un asunto serio de salud pública que interpela constantemente a los profesionales de la salud mental. La adolescencia es un periodo crítico para iniciar el consumo de sustancias psicoactivas debido características distintivas de su etapa evolutiva, tales como la búsqueda de identidad, autonomía, necesidad de experimentar sensaciones nuevas (Coronel y Ragone, 2018).

De esta forma, los y las adolescentes dependen de su familia, comunidad, escuela y servicios de salud para adquirir competencias que les permitan afrontar las presiones que experimentan y transitar satisfactoriamente a la edad adulta (Coronel y Ragone, 2018).

El consumo problemático conlleva a un uso de la sustancia muy habitual en el cual el sujeto se organiza en torno al consumo, causando graves consecuencias adversas en todos los ámbitos de la vida de la persona, considerándose en los últimos años el consumo no sólo como una cuestión estrictamente médica y/o farmacológica, sino como un fenómeno multifactorial (Gómez y Serena, 2012).

Las sustancias psicoactivas se pueden clasificar según su efecto sobre el Sistema Nervioso Central (SNC) es decir, según los efectos sobre el comportamiento y procesos cognitivos (Gómez y Serena, 2012).

Por tanto, se cuentan con drogas depresoras del SNC las cuales disminuyen o bloquean las funciones del SNC produciendo relajación y sedación, como ser el alcohol, los opiáceos, analgésicos, sedantes, ansiolíticos hipnóticos y antipsicóticos.

Por otra parte, existen las drogas estimulantes del SNC, que aumentan la tensión y estado de alerta, como la cocaína y anfetamina. Finalmente, las drogas perturbadoras del SNC, que pueden modificar la actividad mental produciendo distorsiones perceptivas y alucinaciones de intensidad variable, causando dificultad para fijar la atención, problemas de concentración, memoria y marcada disminución de los reflejos y coordinación psicomotriz, como ser el LCD, ketamina, derivados de cannabis, MDMA, MDA e inhalantes.

Desde otra perspectiva, me resulta importante nombrar que el cambio de paradigma en salud mental permitió el pasaje del esquema del objeto/paciente al de usuario del servicio de salud mental, que, acorde a los establecido en el punto n° 7 de las Reglas de Brasilia, debe ser considerado como un miembro de un grupo de vulnerabilidad. Por ello, el Estado se encuentra obligado a establecer las condiciones necesarias que propendan a la garantía de sus derechos, con énfasis en el acceso a la justicia como garantía de operatividad directa (Glanc, Habib y Semeria, 2016).

Por último, no puedo dejar de nombrar que en el año 2018 se firmó el Protocolo de Actuación en relación con NNyA con grave afectación de su salud incluidos en el Sistema de Datos

Compartidos, a raíz de una convocatoria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a distintos organismos de niñez de la CABA a integrar una Mesa Intersectorial de Trabajo en atención a un grupo de NNyA que se encuentran en condición de extrema vulnerabilidad en razón de la grave afectación de su salud integral, originada principalmente en un sostenido consumo problemático de SPA, que suma al deterioro propio que provocan estas sustancias, el acumulado como consecuencia de su prolongada situación de calle, poniendo en riesgo su vida.

En el marco de las mesas de trabajo realizadas a lo largo del año 2017 con el objetivo de mejorar las prácticas y articulaciones intersectoriales, en pos de maximizar los esfuerzos para brindar una respuesta más efectiva en el proceso de restitución de derechos vulnerados, se acordó la creación de un sistema de datos compartidos, a fin de dotar de coherencia, integralidad y mayor eficacia a las intervenciones simultáneas y consecutivas vigentes en relación con los jóvenes de ese acotado universos.

Además, se estableció como criterio de inclusión, los indicadores de situación crítica relevados por los organismos participantes y una selección de cinco hospitales públicos con cooperación especial en la atención de las NNyA. Así las cosas, se consideran sujetos de las intervenciones propuestas a aquellos NNyA que se encuentren en estado de alta vulnerabilidad biospsicosocial, caracterizado por una afectación grave de su salud integral, una frágil conciencia de situación y/o enfermedad, la proximidad de un daño en perjuicio de su propia integridad física o de terceros, la ausencia de red social o familiar continentales y los sucesivos fracasos en las estrategias implementadas en su recorrido institucional.

En el caso que se active el protocolo, se dará inmediata intervención el Consejo de Derechos de NNyA mediante comunicación a la Guardia Jurídica Permanente, a excepción de aquellos casos en los que la activación se produzca en situación de aparente delito. En este supuesto, el Juez de la causa verificará si se encuentra en el Sistema de Datos Compartidos y en caso afirmativo, dispondrá inmediatamente su traslado sanitario, dado que el Ministerio de Salud se comprometió a la

desintoxicación del NNyA que se trate, su atención en pediatría o adolescencia, su evaluación y atención por el Equipo Interdisciplinario de Salud Mental de la guardia externa del nosocomio, con el objeto de priorizar la atención sanitaria y la restitución del derecho a la salud.

### **3.5 Derecho Penal Juvenil**

La sanción de la ley 26.061 (<http://servicios.infoleg.gob.ar>) de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes permitió derogar la antigua ley 10.903, que había dado origen a lo que la doctrina denominó “sistema tutelar”. La nueva norma receptó la concepción de los NNyA y adolescentes como sujetos dignos de reconocimiento especial de derechos en su condición de ser humano en desarrollo, eliminó toda posibilidad de “disposición tutelar” y consagró el principio rector en la materia “el interés superior del niño” (Reyes, 2012).

Sin perjuicio del avance legislativo en materia de infancia y adolescencia, la ley 26.061 convive con el decreto-ley 22.278 (<http://servicios.infoleg.gob.ar>), que mantiene su carácter netamente tutelar, de defensa social, estigmatizante, coincidente con la idea que los niños y niñas son objeto de tutela y no sujetos de derechos. Además, el decreto-ley 22.278 deja al arbitrio de los jueces de menores la potestad de decidir si entregarlo a sus padres o disponer el encierro, sin dictar sentencia, permitiendo mantener ese tratamiento hasta la mayoría de edad, momento en el que se le impone pena (García Méndez, 2004; Reyes, 2012).

Es decir, no se garantiza en las y los adolescentes infractores el debido proceso legal, ni le reconoce los derechos y garantías mínimas que sí se otorga al derecho penal de adultos. Esto es así ya que las llamadas “medidas tutelares” funcionan como penas encubiertas libradas a la completa discrecionalidad del juez (García Méndez, 2004).

Tal es así que, la privación de la libertad del adolescente en conflicto con la ley penal, se fundamenta en sus antecedentes, personalidad, estado de riesgo, condiciones personales o familiares o la necesidad de ser protegidos-tutelados (Reyes, 2012).

Además, persisten consideraciones sobre las circunstancias sociales y personales que no están relacionadas con el peligro procesal aplicable a las personas adultas (Freedman y Terragni, 2017), lo cual, evidencia una colisión conceptual entre el decreto-ley 22.278 y la ley 26.061.

Siguiendo este razonamiento, es que el Régimen Penal de la Minoridad no contempla la imputación de un delito con el fin de disponer de una persona menor de edad, ya que las medidas son tomadas independientemente de su declaración de responsabilidad penal, por sus características personales y su supuesta “peligrosidad” (Acquaviva, García de Ghiglino y Hoffmann, 2012).

No está de más aclarar que la justicia penal juvenil no debería ejercer una disposición subsidiaria que surja en aquellos casos en los que el Poder Ejecutivo no logre resolver la problemática de los y las adolescentes (Glanc, 2020).

La especialidad del fuero de responsabilidad penal juvenil debería cesar su poder discrecional y fundamentar sus decisiones en las normas procesales y penales del debido proceso; a lo que debe agregarse que el modelo de protección integral parte del principio básico que las NNyA tienen un plus de derechos (Glanc, 2021).

Siguiendo este orden de ideas, las NNyA tienen más derechos y garantías que los adultos, en razón de la situación particular de vulnerabilidad en la que se encuentran, producto de su presunta inmadurez por la etapa vital en la que se encuentran y de la dependencia hacia las personas adultas. Por ello, los NNyA no tienen nunca menos derechos y garantías que los adultos, por lo que de ninguna manera el Estado podría restringir a un NNyA de un derecho que no le restringe a una persona mayor de edad (Glanc, 2020).

La Corte Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) en la O.C. 17/02 sostuvo “los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos -menores y adultos y tienen además derechos especiales derivados de su condición” (p.54). En consonancia “184... el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños en consideración a su condición particular de vulnerabilidad” (“Masacre de las dos R vs. Guatemala” 24/11/2009, serie C,

N211, p.189)

De igual forma, el procedimiento para las y los adolescentes en conflicto con la ley penal no es especial desde el punto de vista de la persecución penal, sino que, simplemente se ve modificado por las reglas mínimas de adaptación que tienden a facilitar la aplicación de la ley material sobre la persecución penal de personas menores de edad.

Es decir, sirven para definir al adolescente, no por lo que es, sino por su grado de inmadurez para llegar a ser adulto. Las y los adolescentes tienen más derechos y garantías que los adultos, en razón de la situación particular de vulnerabilidad en la que se encuentran, producto de su presunta inmadurez, de la etapa de crecimiento en la que se encuentran y de la dependencia que tienen hacia los adultos. Se desprende de ello, en contracara, que las NNyA no tienen, nunca, menos derechos o garantías que los adultos, por lo que de ninguna manera el Estado podría restringir derechos a un NNyA que no le restringiere a una persona mayor de edad. Esto queda claro en la Observación Consultiva (OC) 17/02 de la CIDH en cuanto afirma que “los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición” (p. 54).

Por tanto, en lugar de tomar aquellas características que lo distinguen, para convertirlo en un sujeto privilegiado titular de los mismos derechos que posee su par adulto y otorgarle además derechos específicos derivados de su especial condición; se lo estigmatiza por sus características peligrosas para la sociedad a la que pertenece y de las que la sociedad no puede defenderse, pasando a ser sujetos tutelados por el Estado (García Mendez, 2004).

El moderno derecho penal tiene la obligación de replicar un sistema que garantice los derechos propios de la infancia y evite perder su especificidad, dejando de lado la personalidad de los y las adolescentes y sosteniendo el eje en la conducta reprochable. De lo contrario, se agudizará la selectividad del poder punitivo y se criminalizarán las infancias en situación de vulnerabilidad psicosocial (Glanc, 2020).

Además, tradicionalmente se ha sostenido que las niñas y niños no poseen capacidad de culpabilidad hasta cierta edad, lo que implica que su capacidad de comprender la criminalidad de sus actos o adecuar su conducta no es plena (OC 17-02, CIDH).

Así las cosas, el derecho penal juvenil responde a los principios del derecho penal de autor (Cillero, 2004) y de ningún modo se corresponde con el principio de culpabilidad por el acto, establecido en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (Acquaviva, García de Ghiglino y Hoffmann, 2012).

En consonancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce a las NNyA una esfera de protección especial, que implica obligaciones de prestación adicionales a cargo de los Estados, la familia y la sociedad respecto de toda la infancia, por considerar esta etapa vital en situación de mayor vulnerabilidad con necesidad de mayor atención, cuidados y ayuda por parte de los adultos (Bellof, 2017).

Por todo lo expuesto, se evidencia que el principio de especialidad en el Derecho Penal Juvenil es fundamental para la construcción de un sistema de justicia acorde con los instrumentos internacionales vigentes, debiendo la intervención judicial proteger el desarrollo de las y los adolescentes y fomentar la reinserción social a partir de una justicia diferenciada (Tiffer, 2017).

### **3.6 Teoría crítica del derecho: la verdad, la prueba y el discurso jurídico**

“El derecho construye toda una ilusión, un mundo donde la realidad está desplazada y en su lugar se presenta otra imagen {como} real” (Ruiz, 2011, p.41).

El derecho es discurso y práctica social, no solo normatividad, dado que no hay un mundo de valores inmutables que definan cuando una norma es jurídica ni la relación de derivación de una norma a otra, para asegurar su validez. Se construye en un entretejido de diversos discursos, es parte de la cultura, es cambiante y su trama crea un relato peculiar, que forma realidad, relaciones y sujetos, legitimando o deslegitimando partes del mundo y declarando verdadero sólo lo que incluye



en su texto (Ruiz, 2014).

El Derecho es una realización cultural. Si no se ve al Estado como un medio para la protección de los derechos fundamentales (sencillamente, porque la realidad clausura la posibilidad de que pueda concretarse dicho postulado), será difícil argüir en contra de que el Derecho es, y probablemente será, la ley del más fuerte (Ferreya, 2010, p.566).

El derecho significa más que las palabras de la ley, tiene un vínculo con el poder y con la violencia inescindible y necesariamente oculta. El derecho organiza un complejo conjunto de mitos y ficciones, que tienden a fortalecer las creencias que inculca y fundamenta racionalmente, creencias que se transforman en condición necesaria para su efectividad (Ruiz, 2011).

Es decir, participa en la construcción de la realidad, en tanto orden impuesto, ya que prescribe lo que se debe y no se debe hacer, decir o pensar, operando casi imperceptiblemente, naturalizando vínculos y relaciones a través de un mecanismo de legitimación selectiva (Ruiz, 2001).

Analizar el derecho como un conjunto de normas deviene negar el conflicto social que se encuentra en el seno del discurso y limitar el estudio a la norma, excluye al imaginario social, elemento constituyente de la práctica jurídica. Esto implica, que el derecho da nombre y sentido a su propio objeto, al mismo tiempo que legitima mediante fórmulas jurídicas la defensa de determinados intereses y oculta la violencia empleada para que sea vista como “fuerza de ley”, ya que toda ley surge para poner punto final a un conflicto social (Glanc, 2016).

El derecho nombra las cosas y al nombrarlas las define, perpetúa el *status quo*, ratificando los instrumentos necesarios para sostener la hegemonía de los sectores mejor situados en la relación estructural con el poder y desechando los sectores sojuzgados. El derecho, así, da un lugar a través de su designación, o niega, pues en algunos casos “El derecho no nombra, pero reprime: es más fácil fundamentar la eliminación de aquello que no existe” (Glanc, 2016, p. 135).

Desde una perspectiva de la filosofía del derecho se sostiene que el derecho es un saber social diferenciado, que atribuye a los juristas un conocimiento técnico que es correlativo al

desconocimiento de las personas sobre quienes recaen las consecuencias jurídicas del uso de tales instrumentos. Es poder basado en el conocimiento de su modo de operar, y se preserva por el efecto del desconocimiento (Carcova, 1996).

En resumen, para la teoría crítica, el derecho es entendido como discurso social y como tal es ideológico por dotar de sentido a las conductas de las personas, a la vez que oculta el sentido de las relaciones estructurales establecidas entre los sujetos, con la finalidad de reproducir las hegemonías sociales. En esta línea, la estructura del discurso jurídico, encubre, desplaza y distorsiona el lugar del conflicto social y permite al derecho instalarse como legitimador del poder, al que disfraza tornándolo neutral (Glanc, Habib y Semeria, 2016).

El discurso del derecho es un discurso del poder, ya que legitima al poder en el Estado, por lo que no hay pureza en el discurso del derecho, la neutralidad es una fantasía, una ficción; y poder pensado como una relación, una situación estratégica en el seno de una sociedad determinada (Foucault, 1979, citado en Glanc, Habib y Semeria, 2016).

Por otra parte, la idea de la búsqueda de la verdad como meta del procedimiento penal influye en gran medida en la conciencia judicial. Lleva a los jueces a excederse en su función específica y a buscar corroboraciones de hipótesis, cuando lo que deberían hacer, es analizar si las que presentan las partes han alcanzado cierto grado de confirmación (Guzmán, 2018).

El concepto de verdad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el de la prueba, ya que, a través de esta última, se logra la confirmación y/o refutación de las hipótesis que se presentan en juicio y del medio de prueba. Es decir, que sea aceptable la predicación de la verdad de una hipótesis, siempre en términos probabilísticos, ya que la prueba para el proceso penal, tiene por objeto corroborar la verdad o falsedad de una hipótesis (Guzmán, 2018).

El estudio de la verdad en el proceso penal es indisociable del concepto de prueba, dado que a través de la prueba se busca corroborar la verdad o falsedad de una cierta hipótesis. La psicología viene a asesorar al derecho sobre el estado psíquico de las personas involucradas en el proceso penal

y es dentro del entrecruzamiento discursivo que nace la prueba pericial psicológico forense (Schweizer, 2022).

Sin embargo, el estado actual del debate epistemológico acerca de la verdad en el derecho, únicamente coincide en que puede hablarse de verdades relativas, no absolutas ni objetivas ni permanentes, sino de verdades subjetivas basadas en ciertas hipótesis, que pueden ser modificadas si aparecen otras que expliquen mejor los hechos (Guzmán, 2018).

En esta línea, se evidencia que el conocimiento judicial está limitado al método inductivo, dado que, al tratar primero con los hechos no puede valerse del deductivo como lo es en las ciencias formales. El juez razona en torno de enunciados fácticos y de las pruebas reunidas, que conducen a resultados probables y a certezas relativas, ya que el razonamiento inductivo conduce a conclusiones probables, sin garantizar la completa verdad (Guzmán, 2018).

La prueba funciona como factor de conocimiento y de justificación. De conocimiento porque sirve de fuente de comprensión de hechos pasados, de signo presente que permite arribar por medio de operaciones inferenciales al conocimiento de los hechos pese a que sea en términos probabilísticos y de justificación ya que explica las decisiones judiciales (Guzmán, 2018). Opera para justificar el juicio de hecho, la concatenación y la combinación de las inferencias en función de las cuales la aserción del hecho es asumida como verdadera (Taruffo, 2002).

El único sentido de la palabra verdadero, según Ferrajoli (1995), al igual que el concepto de verosímil, fiable o probable, es la correspondencia más o menos argumentada y aproximativa de las proposiciones de las que se predica con la realidad objetiva, que en el proceso penal se encuentra constituida por los hechos juzgados y las normas aplicadas.

En consonancia, Taruffo (2002) sostiene que el concepto de verosimilitud se relaciona con la apariencia de un relato sobre la realidad verdadera, lo que nada dice acerca de la existencia de elementos de convicción para justificar la existencia del hecho en cuestión.

De esta forma, las pruebas jamás podrán garantizar resultados de certeza absoluta ni de verdad

objetiva, sin embargo, la sentencia condenatoria tiende a pronunciarse en esta clave, de lo contrario, resultaría riesgoso que para condenar se limitase a asumir solo como verosímil o plausible la culpabilidad (Ferrajoli, 1995).

En resumen, toda investigación judicial se realiza en un contexto que condiciona la búsqueda de la verdad, y por contexto debe entenderse, no solo los medios cognoscitivos disponibles sino también al conjunto de presuposiciones, conceptos, nociones y reglas que se forman por las estructuras de referencia, construyéndose de esta manera las versiones de los hechos.

La verdad procesal se encuentra condicionada por la estructura de referencia, el proceso, y por las reglas que lo regulan, por lo que solo puede hablarse de verdad en términos de relatividad, nunca de absolutez (Guzmán, 2018).

### **3.7 Principio de culpabilidad e inimputabilidad penal**

La teoría clásica del delito establece que el delito es acción, típica, antijurídica y culpable. El delito es una conducta humana, antinormativa (típica), sin causa de justificación o precepto permisivo que ratifique la libertad constitucional (antijurídica).

La conducta típica y antijurídica forma el injusto o ilícito penal. El injusto penal debe ser reprochable al sujeto en forma personal, es decir, debe poder exigírsele el comportamiento conforme al derecho en la concreta situación en la que actuó (culpabilidad).

El principio de culpabilidad se deriva directamente del Estado de derecho porque su violación importa el desconocimiento del concepto de persona. Imputar un daño o un peligro a un bien jurídico sin constatación del vínculo subjetivo con el autor, equivale a degradarlo a una cosa causante, lo que se fundamenta en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y en la dignidad de la persona (Bacigalupo, 2016; Zafarroni, Alagia y Slokar, 2014).

El principio de culpabilidad, presenta dos aspectos básicos, por una parte, la exclusión de cualquier imputación de un resultado accidental no previsible (caso fortuito) dado que el autor tiene

que obrar con culpa o dolo, es decir, se exige al menos una conexión subjetiva.

Por la otra, la reprochabilidad, que implica que el autor puede ser reprochado por no haber actuado conforme a derecho pese a haber podido hacerlo. Por tanto, cuando el autor no pudo conocer o comprender la conminación de pena o adecuar su conducta a derecho, no es posible reprocharle tal conducta.

Además, para que una conducta sea considerada delito, resulta necesario contar con un sujeto activo que posea capacidad psíquica de culpabilidad o imputabilidad, es decir, capacidad del autor para comprender la antijuridicidad y adecuar su conducta a esta comprensión.

De esta forma, la capacidad psíquica de culpabilidad pasa a ser una condición del autor, mientras que la imputabilidad, una característica que sea condición le agrega a su conducta típica y antijurídica (Part, 2021).

La imputabilidad es la probabilidad que tiene la acción de ser puesta a cargo del autor, y requerirá de normalidad psíquica, ausencia de perturbaciones mentales y madurez o suficiente desarrollo mental, emocional y educativo del sujeto.

El límite entre la imputabilidad y la inimputabilidad está indicado por una valoración jurídica, en cuanto a la magnitud del esfuerzo exigible al autor para lograr la comprensión de la criminalidad o adecuación de la conducta, siendo la valoración siempre relativa a los hechos concretos, dado que, la inimputabilidad no puede constatarse en abstracto en razón de un determinado estado o diagnóstico, sino, en relación a un suceso en función de la capacidad de comprensión o adecuación de la conducta (Roxin, 1997).

Por otra parte, para que exista reprochabilidad se presume al sujeto capaz de decidir conforme a valores y pautas, que presente cierta autodeterminación, lo que implica que quien pudiendo motivarse en la norma decide actuar de otra manera, requiriéndole al sujeto libertad de decisión y actuación, además de motivarse normalmente por las normas penales, es decir, accesibilidad normativa (Part, 2021).

La autodeterminación implica, en primer lugar, verificar la posibilidad exigible de comprender la criminalidad del acto y en segundo, la posibilidad exigible de realizar otra conducta basado en aquella comprensión (Part, 2021).

Cabe recordar, que el reproche penal en nuestra ley, se basa en un criterio mixto compuesto por un factor biológico (alteración morbosa, estado de insuficiencia de las facultades mentales) y un factor psicológico (comprensión de la criminalidad del acto o dirigir las acciones) dentro de una convergencia temporal (momento del hecho).

En caso que ocurran los tres, el factor biológico y el psicológico al momento del hecho, la ley establece que no hay delito por ausencia de imputabilidad, es decir, el autor es inimputable y no debe responder por sus actos.

No obstante lo cual, existen interpretaciones restrictivas y amplias de la inimputabilidad penal, sosteniendo esta última que cualquier trastorno mental (psicosis, neurosis o personalidades psicopáticas) que produzca los efectos psicológicos de no comprender la criminalidad del acto o de no dirigir las acciones, implica la consecuencia obligada de inimputabilidad del autor (Martínez, 2015).

“Imputabilidad es la ausencia de impedimento de carácter psíquico para la comprensión de la antijuridicidad y para la adecuación de la conducta conforme a esa comprensión” (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2014, p. 696).

Siguiendo esta línea, el inciso 1 del artículo 34 del CP no puede considerarse una concesión de la escuela clásica otorgada a la concepción positivista del derecho penal, puesto que ambas escuelas admiten la exclusión de penas judiciales para inimputables.

Imputabilidad es la aptitud o capacidad de comprender la antijuridicidad del hecho y dirigir las acciones conforme dicha comprensión, existiendo estados personales bio-psicológico o situaciones en los que esa aptitud se encuentra limitada, causas que excluyen la imputabilidad y convierten al auto de una acción típica y antijurídica en un sujeto carente de capacidad de reproche (Zaffaroni,

Alagia y Slokar, 2014).

Imputar es atribuir un hecho a un sujeto. El derecho requiere además de la vinculación material (imputación física), una relación vinculatoria total entre el sujeto y el hecho, no con el sujeto como cosa sino como persona, de modo que el acto de imputación objetiva tiene que ser integrado con otro de imputación subjetiva que constituye la culpabilidad.

Soler (1946) profundiza sosteniendo que el derecho no solo construye figuras de hecho, sino, también determina las condiciones de capacidad de los sujetos de toda relación.

Imputable es el sujeto que reúne las condiciones que el derecho fija para que una persona deba responder penalmente por un hecho (sufrir una pena) e imputabilidad es el conjunto de condiciones que un sujeto debe reunir para que deba responder penalmente de su acción (Soler, 1946).

El derecho penal distingue y separa a los sujetos en los cuales los presupuestos subjetivos de la imputabilidad faltan, pues ante ellos la norma no actúa por un mismo mecanismo de prevención mediante la amenaza de un mal, por la cual el derecho tiende a poner en la consciencia del sujeto un contramotivo... Ese modo de operar es indudablemente absurdo si se supone como destinatario de la norma a un sujeto incapaz de entenderla y de determinarse conformemente (Soler, 1946, p.39).

De esta manera, Soler (1946) diferencia a los sujetos imputables de los no imputables, considerando que el sistema jurídico ejercita la defensa social de dos maneras, una en la que importa la sanción jurídica basada en la conducta y la otra es una defensa contra un estado peligroso del sujeto.

Por último, contamos con el concepto de imputabilidad disminuida en la que el sujeto no presenta la capacidad de comprensión y/o dirección en su forma plena. Éste fue incorporado en el anteproyecto del Código Penal de la Nación redactado en 2014 y podría ser de aplicación efectiva en casos de adolescentes como factor adicional concomitante a la alteración de las facultades mentales, en razón de sus condiciones de desarrollo y su madurez (Part, 2021).

### 3.7.1 Profundizando el concepto de inimputabilidad penal

Existen tres corrientes interpretativas del término de inimputabilidad penal: por un lado, la biológico-psiquiátrica (alienista) que hace hincapié en que la enfermedad *per se* es la que lleva a la inimputabilidad; por el otro, la psicológica que considera que los factores psicológicos de una enfermedad o de una situación en particular son los que generan efectos en la capacidad de comprensión. En consonancia, Dubinin, Karpens y Kudiavtsev (1984) determinan “para declarar que un hombre es inimputable no basta el solo hecho de establecer una enfermedad mental (criterio médico)” (p. 194). Finalmente, existe una tercera corriente, mixta, que es una mezcla de las anteriores dado que contempla las causales bio-psicológicas y sus efectos para arribar a la inimputabilidad (Mercurio y Schweizer, 2013).

En la redacción del Código Penal Argentino de 1921, nuestros legisladores optaron por una fórmula mixta de inimputabilidad, que requiere de un análisis tripartito, a saber:

1. Las causas biológicas o psiquiátricas (insuficiencia de las facultades, alteración morbosa, estado de inconsciencia).
2. Las consecuencias psicológicas (incapacidad para comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones).
3. El análisis normativo valorativo realizado por el juez.

Desde una posición conservadora, la noción de inimputabilidad nace dentro del ámbito del derecho penal para dar respuesta a sus propias necesidades, arribando la psicología y psiquiatría forense al auxilio del derecho penal, sin ser las ciencias que deban responder sobre el grado de culpabilidad de un sujeto, dado que la inimputabilidad es un conector estrictamente jurídico que requiere la participación auxiliar de otras ciencias.

En este orden, Frías Caballero (1981) considera que la capacidad de reproche no se trata de una verificación biológica o naturalística sino de un juicio valorativo normativo, y Bacigalupo (2016) que la consecuencia normativa de las alteraciones o anomalías psíquicas es un juicio valorativo que



debe realizar el juez.

De igual forma, Fontán Balestra (1998) señala que en el Código Penal Argentino:

no es suficiente que se compruebe la existencia de alguno de los estados que enuncia la ley, sino que es necesario que él impida comprender la criminalidad del acto o dirigir las acciones, circunstancia que puede apreciar el propio juez (p. 486).

Sin embargo, Roxin (1997) establece la existencia de un reparto de funciones entre el perito y el juez, en donde el experto constata la presencia de algún cuadro psicopatológico en tanto el juez a partir de ello extrae conclusiones para la capacidad de comprensión o de inhibición a través de un proceso valorativo, debiendo verificar el estado o diagnóstico, sin poder asumir tales situaciones a ciegas, dado que el Código Penal alemán requiere una actitud valorativa-normativa al interpretar las características de profundidad y gravedad, ya que lo decisivo siempre es la convicción del juez, algo que el experto no puede suplantar (Mercurio y Schweizer, 2013).

De esta forma, se evidencia que la noción de inimputabilidad no se agota con la verificación de las causales psiquiátricas y sus consecuencias psicológicas, dado que es un concepto “cultural, jurídico, valorativo que no se constriñe solo a lo psiquiátrico y psicológico” (Frías Caballero, 1981, p. 129).

Así las cosas, desde una postura ampliada, la inimputabilidad se trata de una interrelación indivisible entre las causas psiquiátricas, las consecuencias psicológicas y el componente valorativo, por lo que, si alguno de los tres elementos se ausenta, desaparece la inimputabilidad dado que no alcanza con que un sujeto no comprenda o no dirija o que presente una enfermedad mental, sino que debe haber una interrelación entre la causa (enfermedad) y el efecto (capacidad para comprender o dirigir) (Mercurio y Schweizer, 2013).

Por tanto, si la inimputabilidad se limitara a la verificación del estado psico-psiquiátrico de un sujeto, el juzgador quedaría supeditado al informe especializado para determinar la inimputabilidad. Contrariamente, la determinación de la inimputabilidad requiere de una postura activa por parte del juez, que no se reduzca a lo puramente biológico.

Lo que constituye insuficiencia o alteración morbosa de las facultades no es un problema jurídico, sino pura y exclusivamente psiquiátrico, y el psiquiatra ha de pensarlo en concreto, con referencia a cada caso y desde el punto de vista de su *lex artis*, con entera independencia de ciertos problemas de naturaleza metajurídica (Soler, 1946, p. 45).

La fórmula mixta implica la existencia de situaciones en las que un sujeto que posee una personalidad anormal no patológica puede quedar excluido de la imputabilidad, sin que estas anomalías formen parte del estrecho campo de la alienación mental, de las psicosis u oligofrenias. Lo mismo ocurre para casos en los que la enfermedad mental no es discutida, pero que esa patología no produzca en el momento del hecho los efectos psicológicos, es decir, impedirle la capacidad de comprensión de la criminalidad o de la dirección de sus actos.

Esto significa, que la fórmula mixta permite la existencia de caso de sujetos con patología mental que no sean inimputables, por no encontrarse alterada la capacidad de comprensión y/o dirección al momento del hecho. “La misma persona puede ser inimputable en determinados momentos respecto de determinados hechos y, sin embargo, no ser en otros respecto de otros hechos” (Roxín, 1997, p.826).

Sin embargo, las interpretaciones restrictivas en torno a qué se entiende por alteración morbosa de las facultades mentales o insuficiencia abundan en el ámbito forense. Así, Zazzali (2009) sostiene “como se decía en tiempos pasados, si hay demencia no hay crimen. Y existen muchos estados mentales que significan demencia (enajenación). Hay ausencia de capacidad para entender y para decidir en la psicosis esquizofrénica, en estado brote.” (p. 61) siguiendo a Bonnet (1983) quien considera que los únicos que no son capaces de comprender la criminalidad de sus actos son los alienados, dado que los perversos como cualquier otra personalidad anormal sólo no comprenderán la criminalidad de sus actos cuando sean alienados mentales.

Las interpretaciones restrictivas encuentran su fundamento en el alienismo francés del siglo XIX, restringiendo esta corriente de pensamiento el círculo de las enfermedades mentales a las psicosis (alienación mental, alteración morbosa) y la interpretación de la inimputabilidad penal. En

consonancia, Zazzali (2009) afirma que “cualquier cuadro mental que signifique insuficiencia de las facultades, o inconsciencia impide totalmente al sujeto entender la naturaleza del acto que realizaba” (p. 151).

En consonancia, Rojas (1938, citado en Martínez 2015) sostiene que el elemento psicológico debe ser desechado, dado que implicaría condenar a algunos alienados lúcidos por tener plena conciencia del crimen.

...si buscamos la intención solamente en el acto de un alienado, encontraremos que tiene intención cuando delinque. Si buscamos la voluntad, encontraremos que tuvo voluntad de delinquir. Si buscamos el discernimiento encontraremos que, muchas veces, hay alienados que tienen discernimiento al delinquir. Necesariamente, el problema se desplaza de acuerdo con lo que la moderna corriente del derecho penal dice: saber si el sujeto es o no es enfermo. Ciñámonos, simplemente al criterio etiológico, objetivo, patológico: Es o no un alienado. (Rojas, 1938 citado en Martínez, 2015, p.122)

De esta manera, pese a haber transcurrido más de dos siglos desde el nacimiento del alienismo, la interpretación psiquiátrico-forense mayoritaria sobre el artículo 34 del CP no se ha modificado, restringiendo las enfermedades mentales a las psicosis y las insuficiencias a los retrasos mentales moderados o graves y sosteniendo lo legislado en el artículo 64 del antiguo Código Penal Frances del año 1810, que establecía “no hay crimen ni delito cuando el acusado se encuentra en estado de demencia en el momento de la acción o cuando es obligado por una fuerza a la cual no puede resistirse” (Mercurio y Schweizer, 2013).

Frías Caballero (1981) contempla que el término insuficiencia es un concepto amplio, interpretándolo como insuficiencia intelectual (trastornos de la inteligencia, retraso mental) lo que antiguamente se denominaba como oligofrenia o debilidad mental.

En cambio, Zaffaroni, Slokar y Alagia (2014) establecen “no hay razón para hacer de la insuficiencia de las facultades un sinónimo de oligofrenia, porque en realidad las facultades están

disminuidas siempre que la conciencia opera en niveles de perturbación” (p. 701).

De todas formas, la corriente psiquiátrica predominante continúa colocando en forma arbitraria los grados más profundos de oligofrenias (retraso mental moderado y grave, imbecilidad e idiocia) de forma excluyente para la inimputabilidad penal.

Para el psiquiatra la expresión insuficiencia de las facultades significa alienación mental congénita (...) están incluidas aquí todas las enfermedades englobadas dentro de los retardos mentales moderados (...) graves y profundos (...) no incluye el retardo mental leve u oligofrenia leve (...) en este caso el leve déficit intelectual, que es sólo una variante en menos del nivel intelectual, no es -por sí- eximente de responsabilidad. (Zazzali, 2009, p. 150)

Cabello (1984) critica la interpretación restrictiva fundamentando que el artículo 34 del CP no acude a entidades nosológicas ni cuadros clínicos determinados, lo que significa que el legislador ha incluido en el término insuficiencia de las facultades a todas las formas de oligofrenias (idiotia, imbecilidad y debilidad mental) y el descartar alguna forma es responsabilidad del que interpreta el texto:

Las cifras asignadas a las escalas psicométricas -cociente intelectual- no han sido fijadas por decreto, no tienen un valor mágico, ni están escritas en la naturaleza de las cosas. No existe una magnitud absoluta que define la frontera entre los diversos grados de oligofrenias; las correspondencias entre los tests psicométricos está lejos de ser perfecta. (p.174)

Siguiendo este razonamiento, el artículo 34 describe en términos normativos y jurídicos un amplio grupo de formas clínicas cuya característica principal es la insuficiencia y evita enumerar taxativamente qué cuadros se encuentran dentro de la terminología, por lo que es un término genérico y amplio, no restrictivo y excluyente (Mercurio y Schweizer, 2013).

Por lo que, según Cabello (1984) no resulta lícito el reduccionismo *a priori* del alcance conceptual del término insuficiencia a las formas mayores de retraso psiquiátrico y desalojando las formas menores sin análisis previo, dado que si la ley no impone restricciones el interpretador

tampoco debería hacerlo.

Respecto del retraso mental leve, Riu y Tavella (1987) aportan “si bien poseen aptitud para manejarse conductualmente en situaciones simples tanto y cuánto les sean conocidas previamente, su incapacidad valorativa les impide desenvolverse frente a acontecimientos y situaciones que requieran discernimiento y conciencias discriminativa” (p. 52).

Lo mismo ocurre con el término alteración morbosa, el cual es interpretado por la psiquiatría forense mayoritaria como enajenación mental adquirida (Zazali, 2009).

En estos últimos años, médicos, abogados han intentado reaccionar contra los límites definidos de ella -alteración morbosa de las facultades- considerando que también se puede cobijar otros cuadros que catalogan como “enfermedades mentales”, tales como la “locura moral”, “las personalidades psicopáticas”, “los estados psicopáticos postencefalíticos”, las neurosis, etc.... alteraciones morbosas de las facultades implica solamente alienación mental adquirida en cualquiera de sus facultades. (Bonnet, 1983, p. 147)

Lamentablemente, el pensamiento psiquiátrico forense predominante mantiene una postura alienista, sin contemplar la singularidad del caso y excluyendo los cuadros leves de las insuficiencias de las facultades mentales en su gran mayoría y otras patologías mentales, evitando el análisis de las consecuencias de los cuadros psicopatológicos, es decir, los alcances de la comprensión y/o dirección de las acciones al momento del hecho.

El inmenso mundo de los padecimientos mentales parece reducirse a los cuadros de psicosis, alienación mental, enajenación y oligofrenias graves, quedando por fuera los trastornos de personalidad y las toxicomanías, entre otros, restringiendo la enfermedad mental dentro del ámbito penal a los cuadros de psicosis, criterio adverso que sostiene la psiquiatría forense en el ámbito civil.

Cabe destacar, que la expresión alteración morbosa no restringe ni retacea enfermedad alguna por lo que no debe excluir *a priori* determinadas enfermedades mentales, ya que el término morbo proviene de *morbosus* (enfermedad) e incluye a todas las enfermedades (Mercurio y Schweizer,

2013).

Por último, me es fundamental resaltar que el artículo 34 del CP nada tiene que ver con los artículos 78 y 77 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN). El examen mental obligatorio establece:

El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70), o si fuera probable la aplicación de una medida de seguridad.

En cambio, el artículo 77 del CPPN determina la incapacidad sobreviniente:

Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

De esta manera, queda evidenciado que el examen obligatorio hace referencia a si las facultades mentales del imputado se encuentran dentro de la normalidad psico-jurídica sin hacer alusión alguna a la capacidad de comprensión y/o dirección al momento del hecho que se le enrostra.

La incapacidad sobreviniente se relaciona con la capacidad del imputado para afrontar el proceso penal en su contra, es decir, de estar en juicio y/o hacer valer el derecho de defensa, por lo que tampoco tiene vinculación con el concepto de inimputabilidad penal desarrollado minuciosamente a lo largo de todo este apartado.

### 3.7.2 Consciencia y Valoración

Frías Caballero (1994) define la consciencia como un estado de percepción adecuada del mundo exterior (conciencia objetiva) y de percepción de uno mismo (autoconciencia) en una escala llena de matices que va desde la más lúcida claridad hasta la más profunda inconciencia.

En los casos de una perturbación de alto grado de la conciencia, ésta interrumpe la relación de la autoconciencia al yo y al mundo exterior, lo que significa que el total del yo deja de intervenir en el proceso de formación de la voluntad.

Así se distingue en la actuación conciente, una conciencia puramente cognoscitiva (intelectual) y otra judicativa (valorativa) que supone la capacidad de apreciar diferencialmente los valores y sus magnitudes, es decir, comprender el valor (Frías Caballero, 1994)

Por tanto, la inimputabilidad se satisface con una simple perturbación profunda de la conciencia intelectual, dándose las bases fáctico-psicológicas de la incapacidad de culpa. Sin embargo, no es suficiente, dado que según Frías Caballero (1994)

Es imprescindible que la perturbación haya alcanzado un nivel de intensidad suficiente para suprimir o aniquilar, esta vez de manera radical, la conciencia valorativa, “discriminativa y moral” (...) El perturbado en la conciencia puede llegar también a ser inimputable porque en el momento del hecho carecía de la capacidad de dirigir sus acciones conforme a la comprensión, en este caso más o menos obnubilada, de la antijuridicidad del hecho. (pp.276-277)

En consonancia, Basile (2019) considera a la conciencia como el conjunto armónico de las funciones psíquicas y de la personalidad en pleno, que permite apreciar adecuadamente (a través de la sensopercepción), deliberar (a través de la razón), enjuiciar (a través del juicio y la crítica), resolver y ejecutar acciones (a través de la conoación), con libertad o sin ella (cuando la persona es sometida a coacción intimidatoria, sugestiva o por fuerza física irresistible), en el contexto de su mundo psíquica, su existencia biológica y trascendencia social e histórica.

Por otra parte, Goldar (1997) establece una clara diferencia entre el conocimiento teórico y la vivencia de los valores, a través de la esfera práctica y pragmática.

La esfera práctica es la que proporciona actos y objetos provenientes del mundo y la pragmática encargada de ofrecer valores, lo cuales permiten inhibir las acciones de la práctica que podrían tener un efecto negativo (Mercurio 2012).

Es decir, en la esfera pragmática de la mente el peligro es la dimensión esencial dado que selecciona actos u objetos según su grado de peligro y controla su emisión, ya que es la esfera encargada de valorar y no conocer únicamente. Selecciona, determina la peligrosidad del objeto y lo inhibe en un determinado contexto, caracterizándose, por tanto, en generar una escala de valores y valores preventivos frente al peligro (Goldar, 1997).

Los valores preventivos de la esfera pragmática tienen un rol fundamental en el comportamiento ético social, permitiendo evaluar las consecuencias negativas derivadas de las conductas peligrosas (Mercurio, 2012).

### **3.7.3 Conciencia y consumo**

Respecto de la relación entre el consumo de SPA y el delito, la inimputabilidad sólo es analizada cuando se trata de un consumo agudo, una consecuencia directa y transitoria del consumo de alguna SPA (Mercurio, 2012).

El consumo de SPA lleva *per se* una alteración en el sistema nervioso central, dependiendo la gravedad y presentación clínica de dichas alteraciones de múltiples factores, como ser el tipo de sustancia, la cantidad consumida, los factores personales, la forma de administración, etc.

Sin embargo, las consecuencias crónicas del consumo de sustancias no son tenidas en cuenta al momento de analizar la imputabilidad, centrándose el mundo de la psiquiatría forense en el consumo agudo y sus consecuencias a nivel de la alteración de la conciencia. Es decir, se buscan indicadores que permitan diagnosticar en forma retrospectiva un trastorno grave de la conciencia que



pueda implicar un estado de inconciencia, según la fórmula del artículo 34 del CP.

Cabe destacar que el estado de inconciencia debe interferir en la capacidad de comprender la criminalidad del acto y/o dirigir las acciones, por lo que los psiquiatras y psicólogos forenses exploran la memoria sobre el hecho y la forma en la que se produjo la conducta (desorganizada, con un fin utilitario, etc.).

No obstante lo cual, Goldstein (1985) plantea que existe una relación entre la droga y el delito, por fuera del estado de intoxicación aguda, contemplando las problemáticas adictivas y las conductas delictivas realizadas con el objeto de conseguir las SPA, de modo compulsivo.

Así las cosas, la drogadependencia impacta negativamente en diferentes esferas de la vida de una persona, como por ejemplo en el mercado laboral lo que conlleva a que la provisión del recurso sea mediante prácticas ilegales. La persona que presenta un consumo problemático suele comenzar con pequeños hurtos a nivel doméstico, pudiendo evolucionar por fuera del entorno familiar hace delitos de mayor gravedad. Entonces, ¿es factible que presenten una alteración en la toma de decisiones? ¿tomando las decisiones más desventajosas a largo plazo, focalizándose en los beneficios a corto plazo ¿pueden valorar la vivencia de peligro? ¿inhibirla? ¿cuentan con capacidad de comprender psicológicamente la criminalidad del acto?

#### **3.7.4 El criterio psicológico: la comprensión de la criminalidad del acto y la dirección de la conducta**

El criterio psicológico resulta fundamental a la hora de determinar la inimputabilidad penal, dado que la insuficiencia de las facultades y de alteración morbosa de las mismas requieren la imposibilidad de comprender la criminalidad del acto o dirigir las acciones, siendo necesaria la valoración jurídica de la intensidad de esos estados en referencia al contenido injusto del hecho concreto:

Este segundo requerimiento es el componente jurídico o valorativo con que deben juzgarse la insuficiencia o la alteración para dar lugar a inimputabilidad. Como se ha dicho con toda

claridad, cuando la psiquiatría duda es la valoración psicológica la que decide y en definitiva es determinante para el juicio jurídico, puesto que carece de referencias psiquiátricas y biológicas. (Zaffaroni, Alaggia y Slokar, 2014, p. 697)

En consonancia, en la década de los sesenta un sector de la jurisprudencia nacional comenzó a expedirse en sentido positivo respecto de la psicopatía cuando ella impide comprender la criminalidad del acto o dirigir las acciones del sujeto, puede ser causal de inimputabilidad.

Así, y a modo de ejemplo, en un caso en el que se acusaba a un adolescente por el delito de defraudación por apropiación indebida, la Sala III de la Cámara Nacional Criminal y Correccional en el fallo “Chernijovsky, L. R. o Chermuovsky” del 24 de febrero de 1967, resolvió absolver al imputado bajo los siguientes argumentos:

Hace más de 20 años que tengo el convencimiento de que la insuficiencia de las facultades y las alteraciones morbosas de las mismas del art. 34 del Cód. Penal (nada interesa aquí el llamado estado de inconciencia) no pueden ser interpretadas como sinónimo de alienación mental, como lo sostiene casi con total unanimidad la doctrina y la jurisprudencia argentinas. Pienso... como lo he sostenido en reiterados votos anteriores, que pueden ser excepcionalmente causas psiquiátricas de inimputabilidad los llamados estados de semialienación (neurosis, personalidades psicopáticas, etc.) si, en el caso concreto, han originado en el agente la incapacidad de comprender la criminalidad del acto o de dirigir sus acciones. (*obiter dictum* del Dr. Frías Caballero)

Según Zaffaroni, Alaggia y Slokar (2014) nuestro código no clasifica a las personas locas de competencia médica y a las cuerdas de competencia judicial, sino en sujetos a los que en el momento del hecho puede exigírseles o no la adecuación de su conducta a derecho, quedando en claro que la inimputabilidad penal es un concepto jurídico cuya valoración le corresponde únicamente los jueces, al que les perites ilustran con los datos de su ciencia.

Por ello, sostienen que cualquier trastorno mental que produzca efectos psicológicos de no

comprender la criminalidad del acto o de no dirigir las acciones, se trate de psicosis, neurosis o personalidades psicopáticas la consecuencia obligada es la inimputabilidad del autor (Valotta 2002, citado en Martínez 2015).

De la norma se deduce que la inimputabilidad se propicia a través de los verbos comprender y dirigir, es decir, debe cumplimentarse con el requisito que la persona comprenda o dirija al momento del hecho, pues utiliza la conjunción disyuntiva “o”.

La imputabilidad, por tanto, significa que la persona cumpla con los dos requisitos, comprender la criminalidad del acto “y” dirigir sus acciones, conjunción copulativa (Basile, 2019).

La comprensión de la criminalidad del acto presupone la internalización o introyección de un valor y no el mero conocimiento teórico de la diferencia entre lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto. Se requiere de capacidad valorativa para internaliza, introyectar, dado que comprender un valor significa incorporarlo, agarrarlo (Frías Caballero, 1981).

En tal sentido, Cabello (1984) realiza una clara distinción en la que explica que en el “conocer” el sujeto puede tener acceso al conocimiento de su perimundo a expensas de los registros sensorperceptivos, a diferencia del “entender” que es una realización, una pequeña actividad psíquica; y ejemplifica con el caso de un animal, explicando que si un perro es llamado por su dueño, acudirá a su presencia, lo que no implica que pueda realizar una adecuada comprensión.

El “Conocer” es un acto sensorperceptivo de índole natural, es percibir mediante los sentidos un objeto como distinto de los demás. Se conoce una silla, un libro, un auto, una persona.

El “Entender”, en cambio, involucra la razón, la esfera intelectual. Se entienden las operaciones matemáticas, el funcionamiento del cuerpo humano, los idiomas. De esta forma, explica Cabello (1984) que el “entender” con relación a los valores es una operación neutra, dado que los valores requieren de la participación de la esfera afectiva.

El “comprender” es una actividad que incluye la indemnidad de las funciones psíquicas en su totalidad. Comprender es valorar, función que proviene de la esfera afectiva, de donde surge la

moral, el amor al prójimo, la libertad, verdad y justicia (Mercurio, 2009).

La comprensión, es un fenómeno de máxima elaboración, donde el sujeto realiza en forma completa el proceso de la elaboración, es decir, efectúa la “valorización” que implica cotejar y comparar valores, pues no se trata de operaciones netamente sensoperceptivas o intelectuales, sino de una función más jerarquizada desde el punto de vista valorativo (Cabello, 1984).

Siguiendo este razonamiento, se comprende porque se entiende y se entiende porque se conoce; y una vez realizada la valoración o comprensión, la persona accede a la posibilidad de la elección de una conducta determinada a expensas de la motivación que surge.

“En plena posibilidad y libertad de elegir se acepta y si existe el consentimiento, se desea y quiere, en consecuencia, se actúa” (Covelli, 2016, p. 245).

La comprensión de la criminalidad del acto, requiere de capacidad valorativa para internalizar e introyectar, dado que la comprensión es un concepto más complejo que la mera lucidez perceptiva.

Los valores pertenecen a la esfera afectiva y se subordinan a ésta, sin poder reducirse a un razonamiento o a una operación intelectual. Así, el valor estético de una obra de arte o el valor ético de una conducta humana no se aprende por medios puramente racionales, interviene el afecto (Cabello, 1984).

Por otra parte, Cabello (1984) discrimina entre tres clases de conciencia, la conciencia perceptiva encargada de conocer el mundo a través de los sentidos, permite conocer los sucesos internos y externos de nuestra actividad psíquica, habilita la orientación témporo-espacial. En segundo lugar, la conciencia discriminativa que permite enjuiciar los objetos presentados por la conciencia perceptiva; y en tercer lugar, la conciencia valorativa impregnada de sentimientos, afectos o emociones al conocimiento neutro, indiferente, intelectualmente elaborado.

De esta forma, es posible tener lucidez perceptiva acerca de lo que se hace y al mismo tiempo carecer de la capacidad de comprender psicológicamente la criminalidad del acto, por falta, por ausencia de las funciones valorativas (Cabello, 1984).

Resulta necesario que el sujeto, además de conocer la realidad exterior y su entorno, pueda comprender y darse cuenta de los valores y las normas sociales, ya que no se trata solo de conocer la realidad, sino de poder valorarla. Estar informado teóricamente de lo valioso o disvalioso de un acto, no es comprender su esencia valorativa (Mercurio, 2019).

La personalidad es la totalidad de la esfera afectiva, las tendencias, las pulsiones del psiquismo, la conciencia y la esfera intelectual del sujeto, como integración de sus vivencias. Según Rojas (1938, citado en Basile, 2019) “el hombre mentalmente normal es aquel que aprecia con exactitud las formas accesibles de la realidad para actuar con inteligencia en el medio, dentro de una adaptación activa, lógica y útil, entre hechos, cosas y personas” (p. 95-96).

La imposibilidad de dirigir las acciones, se refiere al impedimento que presenta una persona de gobernar su conducta o autodeterminarse, lo que significa no poder contrarrestar sus impulsos mediante la inhibición de los mismos.

En general, la voluntad se ve afectada al encontrarse el autor seriamente limitado, ya que la limitación no proviene del medio externo, sino del propio psiquismo del autor (Zaffaroni, Alagia, Slokar, 2014).

La capacidad de control sobre la conducta se ve afectada, interferida, menoscabada o disminuida, como puede ser un descontrol impulsivo asociado a un trastorno por el consumo de sustancias, en estado de embriaguez, de abstinencia, en casos de dependencia a una sustancia (craving) y en algunas compulsiones e impulsiones que impidan al sujeto gobernar su conducta.

## **4. Método/procedimiento**

### **4.1. Tipo de trabajo**

El trabajo fue descriptivo exploratorio cualitativo.

Los estudios exploratorios se efectúan cuando el objetivo a examinar es un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes (Sampieri Hernández, Fernández Collado y Babiata Lucio, 2010).

Así las cosas, en la presente investigación abordé de manera innovadora la temática de la inimputabilidad penal juvenil desde una perspectiva psicológica, contando con los peritajes psico-psiquiátricos de los adolescentes y las sentencias y apelaciones judiciales.

En cuanto a los diseños cualitativos, Rodríguez y Bonilla (1995, citado en Cifuentes Gil, 2011) determinan que exploran el contexto estudiado para lograr descripciones detalladas y completas de la situación. Es decir, se caracterizan por hacer una aproximación integral de la situación investigada, para explorarla, describirla y comprenderla de manera inductiva, siendo este conocimiento accesible al investigador cuando comprende el marco de referencia particular del grupo y personas.

Además, en la investigación cualitativa se emplean métodos de análisis y de explicaciones flexibles y sensibles al contexto social, buscando comprender y lograr que los casos individuales sean significativos dentro del contexto de una teoría. Se proveen nuevas perspectivas sobre lo que se describe, explica, conoce, construye y descubre. Así, el investigador se caracteriza por la reflexión y flexibilidad, la observación e interpretación, privilegiando la profundidad por sobre la cantidad (Vasilachis de Gialdino, 2007).

De esta forma, para alcanzar los objetivos propuestos llevé a cabo un estudio teórico sobre las principales temáticas de la investigación, tales como infancias en contexto de vulnerabilidad psicosocial, consumo problemático de sustancias psicoactivas y su incidencia en el

desarrollo neurocognitivo, descripción e historización del concepto de inimputabilidad penal y de la teoría crítica del discurso, la prueba y la verdad jurídica.

Posteriormente analicé diez peritajes psicológico-psiquiátricos forenses de los que participé en calidad de perita de parte de la Defensoría General de la Nación, de adolescentes en conflicto con la ley penal entorno al artículo 34, inciso 1 del Código Penal de la Nación y su resolución judicial en adolescentes inmersos en contextos de vulnerabilidad psicosocial durante los años 2020 y 2021.

Una vez examinados los peritajes, identifiqué los principales factores de vulnerabilidad psicosocial de los adolescentes en conflicto con la ley penal (consumo de sustancias psicoactivas, nivel educativo, nivel neurocognitivo y contexto sociofamiliar) y analicé su incidencia en la comprensión y/o dirección del accionar adolescente y la ulterior resolución judicial, haciendo especial hincapié en el lenguaje e interpretación de los jueces y fiscales.

Para ello, realicé un análisis crítico del contenido y del discurso. El análisis crítico del discurso estudia primariamente el modo en que el abuso del poder social, el dominio y la desigualdad son practicados y reproducidos por los textos y el habla en un determinado contexto político y social.

Además, busca resistir contra la desigualdad social y parte de la base que toda investigación es política (Van Dijk, 1999).

Por otra parte, se ocupa de los problemas sociales y de asuntos políticos, estimulando la multidisciplina y contemplando que el uso del lenguaje, los discursos y la comunicación poseen dimensiones cognitivas, emocionales, sociales, políticas, culturales e históricas (Van Dijk, 1999). Asimismo, pretende inspirar y proveer bases para la aplicación en varias direcciones en una investigación y tender singularmente a contribuir a la comprensión de las relaciones entre el discurso y la sociedad, al igual que a la reproducción del poder social y la desigualdad (Van Dijk, 1999).

Según Fairclough (1995) los principios básicos del análisis del discurso son: 1) trata los problemas sociales; 2) las relaciones de poder como discursivas; 3) el discurso constituye la sociedad y la cultura; 4) el discurso hace un trabajo ideológico; 5) el discurso es histórico; 6) el enlace entre el

texto y la sociedad es mediato; 7) el análisis de discurso es explicativo e interpretativo; 8) el discurso es una forma de acción social.

En consonancia, el análisis del discurso sostiene que el abuso o dominio del poder se caracteriza en los términos de los intereses de los poderosos, pudiendo el discurso contribuir a la confirmación e incremento del desequilibrio en la igualdad social y en la reproducción de la desigualdad social (Van Dijk, 1999).

Por otra parte, respecto del método científico, destaco el punto de vista de Foucault (2002) quien determinar que lejos de ser una forma objetiva de conocimiento que describe unívocamente la realidad, se trata de una manera de producción del conocimiento y constitución del saber que respondía a una ideología hegemónica.

Según Glanc (2016) Foucault desacredita la pretensión de única verdad arribada por la ciencia y pone de relieve que la ciencia no produce una verdad objetiva. Así, la pretensión de neutralidad y objetividad de la ciencia responde a una posición ideológica que legitima y reproduce el orden social vigente, dado que el poder produce realidad y verdad (Foucault, 2002).

Es volver a ponerla [la ciencia] a discusión como formación discursiva; es ocuparse no de las contradicciones formales de sus proposiciones, sino del sistema de formación de sus objetos, de sus tipos de enunciaciones, de sus conceptos, de sus elecciones teóricas. Es reasumirla como práctica entre otras prácticas. (Foucault, 2002, p. 313)

#### **4.2. Unidades de análisis**

Adolescentes en conflicto con la ley penal inmersos en contextos de vulnerabilidad psicosocial durante los años 2020 y 2021.



### **4.3. Variables**

El peritaje psicológico-psiquiátrico es la variable principal y las subvariables son: el contexto la vulnerabilidad psicosocial, el grupo familiar del adolescente infractor, la función materna y paterna, el nivel de instrucción, el nivel neurocognitivo y el consumo de sustancias psicoactivas.

### **4.4. Criterio de selección de casos**

La muestra será el total de adolescentes en conflicto con la ley penal en la CABA con defensa pública durante los años 2020 y 2021.

El primer criterio de selección serán aquellos adolescentes cuyos Defensores Públicos Oficiales hayan solicitado un informe pericial en el marco del artículo 34, inc. 1 del CP a raíz del consumo problemático de sustancias psicoactivas asociado a un posible retraso madurativo y/o a un contexto de vulnerabilidad psicosocial.

Los casos seleccionados reflejarán los patrones comunes de los adolescentes infractores inmersos en escenarios de vulnerabilidad psicosocial y cómo los factores de riesgo repercuten en la comprensión y/o dirección de su accionar.

### **4.5. Técnicas e instrumentos**

La recolección de información se hará mediante el análisis documental del peritaje psicológico y psiquiátrico, en base a entrevistas individuales semidirigidas.

## **5. Análisis de resultados**

### **5.1 Caso 1: RLP**

El 07/01/2021 se llevó a cabo el examen mental obligatorio a RLP en el marco de la causa n° 49.389/2021 tramitada ante el Juzgado Nacional de Menores n° 7, Secretaría n° 21 por el hecho ocurrido el 12/11/2020 entra las 02.15 y las 02.30 horas, en el que RLP junto a otro masculino intentaron sustraer mediante la fuerza de las cosas de una motocicleta que se encontraba estacionada en la puerta de un domicilio particular en la CABA.

Respecto de la historia vital del adolescente, RLP nació el 20/08/2004 en la PBA. Su padre falleció en su infancia y su madre, quien padecía de un retraso madurativo, falleció en 2015 por padecer de HIV y TBC.

En este contexto, es que RLP quedó al cuidado de su abuela materna, residiendo en una zona semirural del conurbano bonaerense.

En cuanto al nivel de instrucción, RLP no finalizó sus estudios primarios por problemas de impulsividad y agresividad, presentó acceso básico a la lectoescritura, sin lograr realizar operaciones matemáticas simples.

Expresó un consumo social de marihuana.

Negó haberse desempeñado laboralmente y realizar actividad alguna durante el día.

El examen mental obligatorio concluyó que RLP presentó indicadores compatibles con enfermedad mental -discapacidad intelectual en grado moderado- y que sus facultades mentales no cuadraban dentro de la normalidad psico jurídica.

Por lo expuesto, el 02/02/2021 el Juzgado resolvió sobreseer al adolescente, fundamentando que el examen forense del art. 78 del CPPN ha sido concluyente en cuanto a las facultades mentales de RLP, por lo que el Juez decidió adoptar un temperamento procesal del tipo desincriminante respecto del nombrado, atento a la imposibilidad de consecución exitosa de la instrucción, decidió

resolver la situación procesal de RLP de la forma más ventajosa teniendo en cuenta principios de raigambre constitucional.

Así las cosas, el Ministerio Público Fiscal apeló la sentencia por no haberse efectuado un examen acorde a lo establecido por el artículo 34 del CP.

Por tanto, el 11/03/2021 se realizó un nuevo peritaje psico-psiquiátrico del que surgió que RLP presentó un pensamiento con contenido muy concreto y una afectividad con elementos de labilidad e irritabilidad, tratándose de una persona que se encuentra cursando la adolescencia, etapa evolutiva en la cual la personalidad se encuentra en desarrollo, por lo que ésta es aún inmadura y en proceso de organización definitiva y se encontró atravesado por una historia familiar signada por pérdidas significativas. El informe pericial concluyó *“A partir del informe médico legal realizado en el CAD no surgen indicadores clínico psiquiátricos de suficiente entidad como para impedirle comprender y/o dirigir su accionar, pero ello no es óbice de que su motivación para ajustarse a las normas pudo verse menoscabada debido a sus antecedentes de vulnerabilidad familiar y la falta de función paterna que le permitiera internalizar las normas sociales. Si bien tal presunción no se constata que haya alcanzado a constituir, en ocasión de los infortunios que se indagan en autos, una merma científicamente probada en su grado de autonomía, la conclusión inversa tampoco es sustentable de modo riguroso.”*

Ante ello, el 22/04/2021 Juzgado de Menores resolvió sobreseerlo por no cuadrar sus facultades mentales dentro de la normalidad psicojurídica, en aplicación del art. 34, inc. 1° del CP.

En esta oportunidad el Juez fundamentó su sentencia en la falta de contención familiar y los múltiples escenarios de vulnerabilidad social que tuvo que afrontar, junto a su problemática adictiva resultaría ostensible que el umbral de comprensión se encuentre comprometido de tal manera que RLP no haya podido comprender ni dirigir sus acciones.

Además, el Juez contempló los informes interdisciplinarios adjuntados en la causa, los informes forenses y el informe de la perita de parte que determinó que RLP presentó niveles de

agresividad e impulsividad asociados a un cuadro de retraso madurativo que conllevan a que RLP tenga una imposibilidad de acatar a los límites impuestos, exponiéndose a situaciones de riesgo psicosocial, con ausencia de capacidad de autocontrol consciente. Asimismo, que no presentó capacidad para internalizar las normas sociales, ni capacidad de conducirse socialmente o de responder a las exigencias de la vida política común de los hombres. Finalmente, la perita de la Defensa pensó a RLP como una persona integral, tuvo presente las carencias psico-socio-emocionales de gravedad, su retraso madurativo y tendencia impulsiva, y sostuvo que las mismas, conllevan a un claro deterioro en sus conductas sociales, a una clara dificultad de ajustarse a las pautas normativas y a un claro menoscabo en su comprensión y dirección.

Sumado a ello, el Juez sostuvo que RLP presentó una personalidad impulsiva con dificultades para controlarla, y una conciencia de situación parcial, le permitió presumir que -al momento del hecho- RLP no haya tenido conciencia plena del disvalor de sus actos y por ende no haya tenido la capacidad para motivarse en la norma.

Por tanto, verificó el supuesto de inimputabilidad previsto en el art. 34 inciso 1° del CP, y adoptó un temperamento procesal de tipo desincriminante respecto de RLP, atento la imposibilidad de la consecución exitosa de la presente instrucción y posterior juicio; y resolvió su situación procesal de la forma más ventajosa teniendo en cuenta principios de raigambre constitucional, de conformidad con lo normado en el artículo 34 y 336 CPPN.

## **5.2 Caso 2: MAS**

El 15/09/2020 se llevó a cabo un amplio peritaje psicológico-psiquiátrico en el marco de la causa n° 21.486/2020 tramitada ante el Juzgado Nacional de Menores n° 6, secretaría n° 16, solicitado por la Defensa Pública Oficial de MAS.

El examen mental obligatorio de MAS, realizado el 10/08/2020 concluyó que presentó un trastorno por el uso de sustancias y que sus facultades mentales cuadraban dentro de la normalidad

psicojurídica.

El hecho que se le imputó, ocurrió el 26/04/2020 a las 03.47 horas, en el que MAS junto a otro sujeto mediante fuerza en las cosas se apoderó ilícitamente de un estéreo, un par de anteojos de sol, \$18.75, un encendedor y un cable auxiliar de un vehículo estacionado en la vía pública, previo haber roto el vidrio delantero.

En relación a su perfil histórico familiar, MAS nació el 01/11/2002 en la PBA y desconoció datos filiatorios de su progenitor. Su progenitora falleció a sus 14 años de cáncer, permaneciendo en el hogar familiar al cuidado de una hermana mayor, hasta que a sus 15 años se incendió su casa a raíz de un accidente doméstico y comenzó a estar en situación de calle.

Respecto de su escolaridad, presentó nivel de instrucción secundario incompleto, abandonando sus estudios en primer año. Además, manifestó haber recibido tratamiento psicológico a sus 12 años por problemas de conducta.

A los 14 años comenzó a tener un consumo problemático de SPA y conflictos con la ley penal, habiendo comenzado tratamientos especializados en Comunidades Terapéuticas sin haberlos finalizado.

El examen pericial concluyó que MAS careció de una contención psicosocial básica, que es portador de un trastorno por el uso de sustancias y que su cuadro condiciona la vida de relación con compromiso de todas las instancias psíquicas. Además, que el adolescente diferencia lo correcto de incorrecto de su proceder, lo que permitiría ejercer la defensa.

A solicitud del Juzgado, el 30/09/2020 se llevó a cabo un peritaje psico-psiquiátrico en el marco del art. 34 del CP, sin contar con exámenes de laboratorio realizados luego del hecho.

En el mismo, las peritas intervinientes concluyeron que MAS ha tenido una paternidad no ejercida, estado en situación de calle con un consumo problemático de SPA, escenario que lo ubicó en un rango con carencias psico-socio-emocionales de gravedad que explicaría su deterioro en las conductas sociales y pautas normativas. Escenario que conllevó a que el adolescente haya presentado

dificultades para una valoración de su conducta, dificultades en el control de sus impulsos, precariedad del control de la agresividad. Por tanto, al momento del hecho que se le imputó, MAS no logró valorar con plenitud la calidad de sus actos, con interferencias en la dirección de los mismos.

Sin embargo, el 25/11/2020 el Juzgado resolvió procesar a MAS, argumentando que en el informe médico legal al momento de su detención, el adolescente se encontraba vigil, lúcido, parcialmente orientado en tiempo, sin signos clínicos de productividad neurotóxica aparente. De igual forma que el informe del artículo 78 del CPPN determinó que las facultades mentales de MAS cuadraban dentro de la normalidad psicojurídica.

En consonancia, el Juez citó a Bacigalupo (2016) quien estableció que la cuestión de la capacidad de motivación es de naturaleza eminentemente normativa; a Baigún y Zaffaroni (1997) al sostener que la información médica es necesaria pero no puede suplantar el juicio de inimputabilidad que es indelegable del Juez y finalmente a Frías Caballero (1987) quien manifestó que es en el plano normativo-valorativo donde se resuelve definitivamente la inimputabilidad.

Posteriormente el Juez instructor recordó el informe forense emitido por la Dra. Q. y consideró que del mismo no se desprendió que MAS se haya visto imposibilitado de manera absoluta para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, según lo exige el artículo 34 inc. 1 del CP.

Además, consideró que los actos observados en el material fílmico denotaron una clara valoración por parte de MAS y que la intervención policial no señaló afectación alguna al imputado ni los testigos de la actuación.

En este orden, el Juez dictaminó *“como afirmó la Dra. Q. al momento de su examen, el “no logró valorar con plenitud” (sic.) no reviste el grado necesario que requiere la norma ya citada del art. 34, inc. 1, del CP, ello de conformidad al principio de sana crítica racional con el que son abordados el resto de las probanzas de la causa. Además, en la misma dirección han ido los procesos coetáneos o posteriores a la presente causa y mismos informes médicos han concluido en*

*favor de la normalidad de las facultades mentales del inculso, no poder valorar en plenitud no equivale a no poder hacerlo de manera absoluta y esto último es el ámbito de la norma de fondo anteriormente citada.... Así las cosas, atento a la entidad de los elementos de cargo señalados, con el objeto de que todos los pormenores del caso puedan ser eventualmente aclarados y ponderados con mayor amplitud en la etapa de debate, regida conforme los principios de oralidad, inmediación y contradicción que la caracterizan, es que se dictará auto de procesamiento respecto de MAS. Sobre este último punto, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido que “para el dictado del auto de procesamiento no se requiere certeza apodíctica acerca de la comisión de un hecho ilícito ni de la participación de los procesados en su producción. (in re, CCCF, Sala I, causa N° 31.886 “Vanden Panhyusen, José A”, rta. 11/09/2000, DJ Año XVII, nro. 3, 17.01.01 p. 127/130.)”.*

Ante ello, la Defensa interpuso un recurso de apelación por entender que estuvo acreditada la adicción de MAS a las drogas y que existió una falta de control de sus impulsos frente a la necesidad de consumir y que, por tanto, el adolescente no valoró adecuadamente sus actos, ni pudo dirigir sus acciones debido a una alteración que, sin ser significativa, resultó suficientemente grave para afectar su capacidad de dirección al momento del hecho.

Sin embargo, el 11/02/2021 la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó el procesamiento, argumentando que en el artículo 34 del CP sólo excluye del reproche penal a una radical lesión de la autonomía para elegir entre lo antijurídico o la motivación en la normal. Asimismo, entendió como el Juez de grado que de las constancias médica llevadas a cabo no surgió que MAS se haya visto de manera absoluta para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.

Además, que en la descripción de los hechos se evidenció una planificación en el accionar de MAS para lograr apoderarse de los objetos del interior del vehículo y posteriormente esconderlos, circunstancia que determinó la comprensión y dirección de sus acciones.

Luego, citó a D’Alessio y Divito (2011) quienes manifestaron que los episodios de

intoxicación aguda que comprometan la comprensión de la antijuridicidad, suelen conllevar un fuerte malestar físico, acompañado de sudoración, vómitos, hipotensión, delirios, etc., situación que no surgió de las actas al momento de la detención de MAS. Finalmente, la Cámara sostuvo que la norma de aplicación no contempla la inimputabilidad disminuida, sin perjuicio de lo cual las cuestiones mencionadas por la defensa en su planteo podrán ser eventualmente alcanzadas por las previsiones del art. 4 ante último y último párrafo del decreto- ley 22.278.

### **5.3 Caso 3: BKN**

El peritaje psicológico y psiquiátrico a BKN se llevó a cabo el 29/12/2020 a solicitud de la Defensa Pública Oficial en el marco de la causa n° 73.088/2019 tramitada ante el Juzgado Nacional de Menores n° 5, Secretaría n° 14.

Se le imputó el hecho ocurrido el 03/10/2019 a las 17.20 horas, oportunidad en la que junto a su consorte de causa se habrían apoderado ilegítimamente de una bicicleta estacionada en la vía pública. Para ello, valiéndose de un alicate corta pernos habrían cortado la cadena que asegura la bicicleta a un poste de alumbrado público.

Sobre la historia vital de BKN, el adolescente nació el 29/12/2020 en la PBA. Sus padres se separaron en su infancia a raíz de múltiples episodios de violencia de género e intrafamiliar, sin haber vuelto a vincularse con su progenitor y padeciendo su madre de TBC pulmonar.

El adolescente manifestó haber sido víctima de maltratos físicos por parte de ambos progenitores, habiendo padecido de traumatismos e internaciones hospitalarias. En este contexto comenzó a estar en situación de calle a sus ocho años de edad, alternando con visitas a las distintas viviendas familiares en zonas rurales y precarias del conurbano bonaerense.

Además, comenzó a consumir SPA regularmente hasta sus trece años de edad, momento en que inició una relación de pareja y a consumir más espaciadamente. Negó haber realizado tratamiento especializado.



BKN estuvo inmerso en múltiples situaciones de riesgo psicosocial con antecedentes de conflictos con la ley penal.

Sobre el nivel de instrucción, BKN no finalizó sus estudios primarios y no contó con acceso a la lectoescritura. No recordó su fecha de nacimiento y tuvo autolesiones en su etapa escolar.

En el peritaje realizado, presentó fallas mnémicas, atención fatigable, escasa jerarquía conceptual y capacidad de abstracción, juicio insuficiente, magro control impulsivo, dificultades en la articulación de la palabra.

El examen forense confluía que BKN presentó una *“una Discapacidad Mental Moderada asociada, posiblemente, al consumo de sustancias y a deterioro emocional y social. Este Trastorno, no tratado adecuadamente, repercute en todas las áreas de personalidad y conductas derivadas. Dadas las características clínicas del examinado, es posible de descontrol impulsivo y/o agresividad. Puede repercutir en la comprensión o dirección de los hechos que se le enrostran. No impresiona estar en condiciones de ejercer su defensa dado el nivel cognitivo del peritado”*.

Con fecha 14/01/2021 el Juzgado resolvió declarar no punible y sobreseer a BKN de conformidad con lo establecido por el art. 34 inc. 1 del CP.

Para arribar a dicha conclusión contempló el informe confeccionado en el Cuerpo Médico Forense y los diferentes informes socio-ambientales confeccionados por el Equipo Interdisciplinario de seguimiento del expediente tutelar y dictaminó *“En atención a lo expuesto previamente, entiendo que BKN no se encontraba acorde a la perspectiva de normalidad al momento de la comisión del hecho que se le acrimina y por lo tanto, su situación se encuentra comprendida dentro de las previsiones establecidas por el artículo 34, inciso 1° del Código Penal de la Nación, debiendo en consecuencia declararlo penalmente no punible y sobreseer a su respecto en la causa de acuerdo con lo que menciona el artículo 336 inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación”*.

#### **5.4 Caso 4: EAR**

El 08/10/2020 se llevó a cabo un peritaje psiquiátrico a EAR, en el marco de la causa n° 43982/2020 tramitada ante el Juzgado Nacional de Menores n° 1, Secretaría n° 1, por lo normado en los artículos 78 de CPPN y 34 del CP.

El hecho que se le imputó a EAR sucedió el 04/10/2020 a las 9.45 horas en forma conjunta con otro sujeto, momento en el que se acercaron a una mujer que se encontraba en la parada de un colectivo de la CABA y le pidieron dinero. Ante la negativa de la mujer, la amenazaron verbalmente, y la mujer extrajo un billete de \$100 y se los dio. Ante ello, uno de los imputados le manifestó *“si no me das más, te vamos a tener que lastimar”*. Inmediatamente apareció otro sujeto en la parada del colectivo y los adolescentes se retiraron del lugar del hecho.

En relación a la historia vital de EAR, nació el 12/02/2003 en la CABA. Su madre falleció a sus 5 años de edad y su padre a sus 15 años. Ambos progenitores han sido consumidores problemáticos de múltiples SPA. Su padre ha estado privado de su libertad durante 10 años y ejerció violencia hacia EAR en su primera infancia.

En este contexto, es que EAR ha vivido en el domicilio de su abuela paterna hasta los 9 años, momento en que comenzó a escaparse de su hogar, a estar en situación de calle y a consumir múltiples SPA y alcohol, incluso alcohol etílico.

EAR ha iniciado diversos tratamientos especializados y estado internado en comunidades terapéuticas, sin resultado favorable.

Respecto de su escolaridad, no ha finalizado el nivel primario, cursando hasta cuarto grado y no contando con acceso a la lectoescritura.

El peritaje forense realizado, en un primer momento contempló los dichos de EAR, quien manifestó amnesia por su estado tóxico y luego, la falta de exámenes de laboratorio para corroborar sus dichos. Posteriormente, la vulnerabilidad de EAR, su consumo problemático, déficit psicoemocional y su desamparo habitacional.

Además, los especialistas forenses determinaron que EAR presentó rasgos de disociabilidad,

es decir, conductas repetitivas y persistentes, agresión a personas, violación a las normas y conductas delictivas. Finalmente, concluyeron *“Las facultades mentales del examinado encuadran dentro de lo considerado normal desde la perspectiva psico-jurídica... Se trataría de un sujeto con vulnerabilidad psicosocial y consumidor de SPA. Al momento de los hechos que se le enrostran impresiona no ser alcanzado por las previsiones del art. 34 inc. 1º del CP desde la perspectiva psiquiátrica. Es necesario tener en cuenta las limitaciones cognitivas leves, el deterioro emocional y social que pudieran interferir en la conación. La persistencia de las conductas propias de estos trastornos lo colocan en un rango alto de vulnerabilidad psicosocial y potencial peligrosidad para sí para terceros.”*

Ante ello, el Juzgado de Menores lo citó a brindar declaración indagatoria.

Sin embargo, la Defensa Técnica solicitó nuevo peritaje, con puntos periciales específicos, haciendo alusión a cinco peritajes previos realizados por el área de psicología y psiquiatría del infantojuvenil del Cuerpo Médico Forense durante los años 2019 y 2020, entre los que se determinó *“el peritado se encuentra comprendido en los supuestos del artículo 34 del Código Penal de la Nación en lo que respecta tanto al menoscabo cognitivo, como a un historial de graves carencias afectivas y en lo que atañe a una labilidad volitiva que lo expone a comportamientos impulsivos favorecidos por un consumo y efecto que, según se recaba en sus antecedentes, surge haber favorecido un deterioro global de sus funciones psíquica”*.

Así las cosas, se realizó una amplia junta psicológica y psiquiátrica el 26/10/2020 en la que intervinieron los Dres. S., Q., y C., y los Lic. G. y S. y se concluyó que todas las peritaciones realizadas sobre EAR presentaron una apreciación semiológica semejante y que las conclusiones acerca de la condición del peritado en relación a su inclusión en los alcances del art. 34 inc. 1º del CP, tuvo una diferencia en el examen del 07/10/2020 en relación a los anteriores.

Por tanto, los expertos destacaron que se trata de hechos diferentes y que la participación del actor en cada caso debe ser considerada individualmente y que las únicas circunstancias,

consideradas incluibles en el art. 34 inc. 1º independientemente del hecho, desde la perspectiva psiquiátrica, son aquellos sujetos que padecen una Discapacidad Mental Grave o Gravísima.

Luego, discutieron acerca del grado de deterioro cognitivo del peritado y aceptaron, como premisa general, el condicionamiento, a manera de craving o hambre de droga a que están sometidos los sujetos adictos a sustancias.

Por último, concluyeron *“La historia del peritado, el inicio en el consumo de sustancias desde los 9 años, las características evolutivas, pueden tener incidencia sobre la conación, por ende en la dirección de sus actos... La situación del examinado, dado la modalidad de consumo, la falta de estímulos y contención socio emocional efectiva, derivaron en un deterioro cognitivo de grado leve, que, agravado por su situación socio ambiental, repercute en toda la organización psíquica y sus conductas intrínsecas y extrínsecas... Los rasgos sobresalientes de su personalidad, asociado al hambre de droga, son circunstancias que motorizan impulsos en la conducta de un sujeto. Se trata de una circunstancia que puede incidir en la dirección de los actos.”*

No obstante, el Juzgado determinó que del informe surgió que EAR conoció su situación procesal y presentó posibilidad para ejercer su defensa, así como también que impresionó no tener una injerencia severa en su funcionamiento psíquico global que lo incluya en los supuestos del art. 34, inc. 1º, por lo que lo citó a brindar declaración indagatoria.

Finalmente, resalto que EAR ha sido sobreseído en varias causas de instrucción por el artículo 34 inc. 1 del CP y condenado el 22/04/2022 en el marco de las causas n° 10.633, 10.610, 10.787 y 10.819 por el Tribunal Oral de Menores n° 3 a la pena única de tres años de prisión en suspenso.

EAR ha sido peritado en cada uno de los procesos que ha tenido en su contra y en las causas en las que no ha sido sobreseído, fue porque los informes psico-psiquiátricos no fueron concluyentes respecto de la inimputabilidad penal y según la interpretación judicial, contradictorios respecto a las conclusiones del examen mental obligatorio, que siempre determinó que las facultades mentales de

EAR cuadraban dentro de la normalidad psico-jurídica.

## **5.5 Caso 5: BAM**

El peritaje psicológico y psiquiátrico a BAM por el artículo 34, inc. 1 del CP se llevó a cabo el 05/07/2021 en el marco de la causa n° 15665/2021 tramitada ante el Juzgado Nacional de Menores n° 6, Secretaría n° 16.

Se le imputó el hecho acaecido el 31 de marzo de 2021 a las 23 horas aproximadamente, ocasión en la que, junto a otro sujeto, mayor de edad, intentaron apoderarse ilegítimamente de una moto dejada estacionada en la vía pública en una calle de la CABA. Para ello, procedieron a dañar los cables de ignición de la motocicleta aludida, dejando los mismos “pelados”, con el fin de darle arranque, no logrando su cometido. Luego, comenzaron a empujar el referido rodado, oportunidad en la que un Oficial logró observarlos y los imputados, al advertir la presencia de dicho funcionario, arrojaron el motovehículo al suelo y emprendieron su huida a la carrera siendo demorados a los pocos metros.

El informe médico legal de 01/04/2021 a las 04.20 horas estableció que BAM se encontraba vigil orientado en tiempo, espacio, con capacidad para comprender sus hechos y dirigir sus acciones. Sin signos de productividad neurotóxica aguda.

Respecto de la historia vital, BAM nació el 13/09/2004 en la PBA, su madre era recicladora urbana y residía junto a su pareja e hijos en una villa del conurbano bonaerense. Se encontraba desvinculado de su padre, quien había estado detenido durante cinco años.

En relación a su escolaridad, BAM no finalizó sus estudios primarios, no presentó acceso a la lectoescritura, desconoció su fecha de nacimiento, contó con rudimentos conocimientos en aritmética y manifestó haber sido víctima de bullying.

Sobre el consumo de SPA, expresó ser consumidor de marihuana desde sus diez años de edad.

El examen psico-psiquiátrico determinó que BAM reunió los antecedentes histórico-vitales habitualmente encontrados en niños cuyo trasfondo de dificultades socioeconómicas y antecedentes parentales inmediatos en conflicto con la ley penal han interferido de manera determinante en su derecho a la educación, en un trasfondo de posibles dificultades en áreas específicas del aprendizaje que nunca fueron debidamente individualizadas como consecuencia del abandono escolar y una falta paterna, en un momentos fundacional en proceso de estructuración de su personalidad y concluyó *“Resulta verosímil que BAM no haya poseído la autonomía psíquica suficiente como para comprender y/o dirigir su accionar en los hechos descriptos en autos.... BAM presenta un menoscabo cognitivo compatible con una discapacidad intelectual leve a moderada con antecedentes de consumo problemático de sustancias psicoactivas (cannabis). Dicho menoscabo puede repercutir tanto en la comprensión de sus relaciones vinculares como en su esfera emocional, volitiva y afectiva.... Al momento actual, no se encuentra en condiciones de declarar y estar en juicio”*.

En base a ello, el 17/07/2021 el Juzgado Nacional de Menores resolvió declarar inimputable a BAM en los términos del art. 34 inc. 1 del CP y sobreseerlo, considerando que al momento del hecho BAM no habría podido comprender la criminalidad de sus actos ni dirigir sus acciones.

Sobre los argumentos utilizados, en un primer lugar el Juez hizo mención a un informe pericial previo, incorporado por la Defensa técnica en el marco de una causa tramitada ante el Juzgado Nacional de Menores n° 7, Secretaría n° 19 en el que se concluyó que las facultades mentales de BAM no cuadraban dentro de la normalidad psicojurídica.

En segundo lugar, a los informes técnicos socioambientales y en tercer lugar al peritaje confeccionado por el Dr. C. del CMF en forma conjunta con la perita de parte de la defensa, la Lic. S.

Posteriormente, el Juez contempló el acta de detención, las declaraciones testimoniales y la pericia de la moto, considerando la existencia de un plexo probatorio para sostener la materialidad

del hecho y la participación de BAM.

Sin embargo, al analizar la culpabilidad entendió la presencia de elementos suficientes para considerar que BAM *“no pudo comprender la criminalidad del hecho y/o dirigir su accionar conforme dicha comprensión. Ello en base al menoscabo cognitivo que presenta producto del consumo problemático de sustancias psicoactivas desde temprana edad, agravado por su escaso nivel de educación. Tal como señalaron los peritos, dicho menoscabo, puede en ocasiones dificultar el control de los impulsos. Además, al momento actual, no se encuentra en condiciones de declarar y estar en juicio. Tales evidencias, permiten sostener racionalmente que BAM no pudo motivarse en la norma y comprender sus acciones”*.

## **5.6 Caso 6: LAG**

El peritaje psico-psiquiátrico a LAG se llevó a cabo el 30/10/2020 en el marco de la causa n° 45.694/2020 tramitada ante el Juzgado Nacional de Menores n° 4, Secretaría n° 12, a solicitud de la Defensa Oficial por haber contado con un examen toxicológico que determinara la presencia de alcohol, cocaína y marihuana en sangre.

A LAG se le imputó el episodio ocurrido el 23/10/2020 alrededor de las 15.25 horas, oportunidad en la que se apoderó ilegítimamente del frente de estéreo de un automóvil estacionado en la vía pública de la CABA. En dicha ocasión, el dueño del vehículo escuchó el sonido de su alarma, se asomó desde su departamento y observó que su puerta trasera derecha estaba abierta con un sujeto en su interior. Además, observó a LAG darse a la fuga por lo que fue corriendo tras él y logró en un Oficial lo demore.

Sobre la historia personal, LAG nació el 19/08/2004 en la CABA. Su padre falleció a sus 5 años y su madre a los 10 años, desconociendo la causa de los decesos.

Manifestó haber sido víctima de violencia por parte de su progenitora. Contó con ocho hermanos, dos detenidos y varios con problemática de consumo de SPA.

Tras el fallecimiento de su progenitora, LAG quedó al cuidado de una hermana en el domicilio familiar.

Respecto de su escolaridad, no finalizó sus estudios primarios por falta de voluntad, contando con acceso a la lectoescritura.

En relación al consumo de SPA, LAG se inició a sus doce años de edad, momento en que comenzó a incluirse en situaciones de riesgo psicosocial, pernoctando en domicilios de personas adultas desconocidas y habiendo recibido heridas corto punzantes en peleas callejeras. Además, se internó voluntariamente durante dos semanas en una Comunidad Terapéutica a raíz del deterioro que presentaba.

El peritaje psico-psiquiátrico realizado estableció que el adolescente se encontró atravesado por una historia familiar signada por pérdidas de miembros altamente representativos como lo son las figuras parentales, que podría incidir negativamente en la constitución de sus relaciones vinculares, en su esfera emocional y afectiva.

Además, que presentó un consumo problemático de sustancias en un contexto de vulnerabilidad sociofamiliar y que su vínculo problemático con las drogas podría precipitar, en caso de craving o de intoxicación aguda, una alteración en el control de los impulsos y/o el manejo de la agresividad.

Sumado a ello, que las facultades mentales de LAG cuadraban dentro de la normalidad psicojurídica y que contó con capacidad psíquica suficiente para comprender el contenido del juicio y hacerse comprender a través del ejercicio de su defensa.

Finalmente, que no surgió del hecho que se le enrostró que haya presentado sintomatología clínica con intoxicación aguda, sin embargo, se evidenció a partir de estudios toxicológicos de orina la presencia de metabolitos de cocaína y marihuana. Por tanto, las peritas intervinientes concluyeron *“si bien no se constata que al momento del hecho presentara alteraciones psíquicas que le impidieran comprender la criminalidad de sus actos, es posible, a partir de lo expresado en el*



*párrafo anterior que haya habido un eventual menoscabo en su capacidad para dirigir su accionar. Si bien tal presunción no se constata que haya alcanzado a constituir en ocasión de los infortunios que se indagan en autos, una merma científicamente probada en su grado de autonomía, la conclusión inversa tampoco es sustentable de modo riguroso”.*

Ante ello, el 04/11/2020 el Juzgado de Menores resolvió sobreseer a LAG por entender que al momento del hecho era portador de un cuadro tóxico con entidad suficiente como para perturbar su estado de conciencia que pudo haber impedido que dirija sus acciones.

El Juez fundamentó su sentencia, considerando el protagonismo de LAG suficientemente acreditado, pero, dejó sentado que luego de los sucesos, el adolescente fue derivado al Hospital Fernández donde se le realizó una evaluación interdisciplinaria clínica médica, psiquiátrica, toxicológica y de servicio social y que la derivación al nosocomio radicó en que su inclusión en el Protocolo de Niñas, Niños y Adolescentes con afectación de su salud. Luego, contempló el informe del CMF y consideró *“Ocurre entonces que, no solo se tiene que el joven posee una problemática de años de adicciones que podría influir en su conducta, sino también que para el tiempo del hecho traído a estudio estaba intoxicado, por lo que cabe la posibilidad de que en aquella ocasión no pudiese ser dueño de su comportamiento; lo que, dado el estado de duda sembrado por los resultados de los informes médicos realizados a su respecto obrantes en autos, no se puede terminar de afirmar en uno u otro sentido. En consecuencia, conforme a la máxima a la que alude el art. 3 del ritual, por lo que en caso de incertidumbre se ha de resolver de la forma que resulte más beneficiosa para el imputado, resultando a mi juicio la dada en autos insuperable, es que se impone su sobreseimiento en los términos del art. 336, inc. 5° del mismo, en función del art. 34, inc. 1° del CP.”*

El 05/11/2020 el Ministerio Público Fiscal apeló la resolución del Juzgado por entender que *“los informes médicos no fueron concluyentes para determinar si comprendía o no, la criminalidad del acto que así se le imputa y que esa dubitación resulta favorable a él en virtud de la regla*

*establecida en el art. 3° del CPPN... Se desprende que habría actuado con plena capacidad al momento de ejecutar el hecho... no surge intoxicación aguda... comprende porque tras cometer el hecho huye...comprende la dirección de sus acciones, ya que se valió de ese elemento a sabiendas que podía superar las medidas de seguridad que contienen los estéreos...”.*

La Defensa oficial redactó su descargo haciendo saber que LAG presentó un consumo problemático de SPA que en un contexto de vulnerabilidad socio-familiar podría incidir en su conducta y que el Fiscal interpretó en forma errónea el contenido de la pericia, dado que la problemática incide al menoscabar la capacidad de dirección de LAG. Asimismo, explicó que tal disminución no se da por un estado de inconciencia aguda sino posiblemente por craving y contempló, al igual que el Juzgado interviniente, la problemática de base de larga data y la falta de contención familiar.

Sin embargo, el 17/12/2020 la Sala V de la CNACC resolvió hacer lugar al recurso de apelación presentado por el Ministerio Público Fiscal, sin contemplar los argumentos defensistas ni el contexto de vulnerabilidad de adolescente, elevándose la causa en el mes de marzo de 2021 a instancia de juicio oral.

Por otra parte, destaco que el 02/12/2020 el Juzgado de Menores n° 4 en el marco de la causa 38.379/2020 seguida a LAG y a un sujeto mayor de edad, por el hecho ocurrido el 05/09/2020 a las 06.30 horas aproximadamente en un intento de robo de una motocicleta estacionada en el interior de una vivienda compartida, resolvió declararlo inimputable y sobreseerlo de conformidad con lo normado en el art. 34 inc. 1 del CP.

Así las cosas, bajo sus argumentos, el Juez tuvo en cuenta los estándares internacionales en niñez y adolescencia, como así también la posibilidad de que el menor no pudiese ser dueño de su comportamiento al momento de los hechos aludidos, pues el informe del Cuerpo Médico Forense indicó que, en base a su estado de intoxicación, no se podía afirmar su capacidad de comprensión en uno u otro sentido; y resolvió conforme a la máxima a la que alude el art. 3 del Código Procesal

Penal de la Nación, de la forma que resulte más beneficiosa para el imputado.

## **5.7 Caso 7: AFG**

El peritaje psico-psiquiátrico se llevó a cabo el 07/01/2021 en el marco de la causa n° 15/2021 tramitada ante el Juzgado Nacional de Menores n° 7, Secretaría n° 19 a solicitud de la Defensa Técnica de AFG, con el objeto de contar con un amplio informe sobre el estado neurológico, psicológico y psiquiátrico y establecer si su comportamiento en la investigación pudo repercutir en su capacidad de comprensión y dirección en el hecho que se le enrostró.

Se le imputó haber intentado apoderarse ilegítimamente, de un motovehículo el día 31 de diciembre de 2020, alrededor de las 02.05 horas, que se hallaba estacionada en plena vía pública sobre la vereda en la CABA. Tal accionar fue advertido por el hermano del dueño de la motocicleta, quien se encontraba en el interior de su vivienda, y desde la ventana le gritó. Ante ello, AFG descendió del motovehículo y se marchó, siendo aprehendido a pocos metros por personal policial. Al realizar las actas de detención, impresionó alcoholizado y bajo efectos de algún estupefaciente.

En relación a la historia vital de AFG, nació el 21/12/2004 en la PBA y ha crecido en situación de calle y estado en hogares convivenciales. Su progenitora, quien presentó antecedentes de conflicto con la ley penal y consumo de SPA, alternó entre hoteles subsidiados y estar en situación de calle con sus hermanos menores. Su progenitor, presentó un consumo problemático de SPA, residía en el conurbano bonaerense y se encontró desvinculado de AFG.

El adolescente manifestó haber crecido en la calle en contextos de extrema vulnerabilidad psicosocial, inmerso en múltiples escenarios de violencia.

Respecto de su nivel de instrucción AFG no logró finalizar sus estudios primarios y un cuenta con acceso a la lecto-escritura.

Sobre el consumo de SPA, AFG se inició a los once años de edad, presentando un policonsumo de sustancias y alcohol, habiendo llegado a consumir alcohol en gel. Estuvo nueve

meses realizando tratamiento especializado, el cual finalizó por el cierre de la Comunidad Terapéutica. Además, fue derivado a múltiples instituciones, sin haber logrado finalizar ningún tratamiento.

El informe pericial determinó que AFG presentó una atención menoscabada, la función mnémica con fallas, un contenido concreto. Además, un policonsumo de sustancias, con un deterioro crónico, escenario que influye en las relaciones vinculares, adaptación social y en su vida de relación, pudiendo incurrir en cuadros de descontrol conductual; y concluyó *“En el caso que nos ocupa, se advierte que el imputado se encontraría atravesando un Estado de Inconciencia al momento de los hechos que se le enrostran. De acuerdo a las constancias, no se encuentra en condiciones de ejercer su defensa.”*

Ante ello, el 22/02/2021 el Juzgado de Menores resolvió sobreseer a AFG por ser considerado no punible en virtud a la insuficiencia de sus facultades mentales. Para arribar a su sentencia, el Juez contempló las conclusiones del informe del Cuerpo Médico Forense, y sin perjuicio de encontrar el hecho comprobado, estableció que el proceso en contra de AFG no puede avanzar por carecer el adolescente capacidad de ser culpable en el análisis de la teoría del delito.

Por otra parte, agrego que el 22/02/2022 en el marco de la causa n° 56.212/2021, el Juzgado Nacional de Menores n° 6, Secretaría n° 17, resolvió sobreseer a AFG por ser inimputable en virtud a la insuficiencia de las facultades mentales. En sus fundamentos, más allá de los peritajes psico-psiquiátricos realizados en el Cuerpo Médico Forense y las conclusiones de los mismos, el Juez tuvo presente la inclusión del adolescente en el Protocolo de actuación en relación con NNyA con grave afectación de su salud incluidos en el sistema compartido de datos y el informe del nosocomio que lo atención. Sumado a ello, que AFG fue declarado inimputable en otros procesos en su contra.

Finalmente, que el 16/05/2022 el Juzgado Nacional de Menores n° 7, Secretaría n° 19 en el marco de la causa 13.858/2022 sobreseyó a AFG por no punible en virtud de no haber podido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones al momento de los hechos investigados.

Así las cosas, en esta oportunidad el Juez atendió al Interés Superior de AFG, su evaluación por un equipo interdisciplinario de un Hospital de niños acorde a su inscripción en el Protocolo de Actuación en relación con NNyA con grave afectación de la salud; y el amplio informe psicológico y psiquiátrico realizado por la psiquiatra infantojuvenil del CMF en forma conjunta con la perita de parte psicóloga de la Defensoría, que determinaron que AFG presentó un desarrollo madurativo intelectual por debajo de la media esperable atribuible a sus carencias educativas, sociales y consecuencias físicas devenidas de su consumo problemático desde su infancia. Asimismo, las profesionales desarrollaron la falta de red social y familiar continente del adolescente.

Por tanto, el Juez argumentó *“Tal como fue explicitado en los anteriores puntos de pericia el hambre de drogas o la intoxicación aguda, conjuntamente con la carencia de función parental eficiente y la vulnerabilidad social extrema tienen potencial entidad para repercutir en un posible descontrol de la impulsividad y/o agresividad, los primero por una por la falla de frenos inhibitorios y las otras dos por fallas en la internalización de las leyes sociales. Es verosímil que al momento de los actos que se le imputan el adolescente haya estado bajo el efecto tóxico de drogas por lo cual su capacidad de comprensión y de dirección se habrían visto comprometidas... Así las cosas, y virtud de las conclusiones médicas forenses que anteceden, verificándose en el caso respecto del adolescente AFG el supuesto de inimputabilidad previsto en el art. 34 inciso 1° del C.P.N. y teniendo en cuenta que su historia psico-psiquiátrica, debe resolverse su situación procesal de la forma más ventajosa y respetuosa de sus derechos e interés superior, conforme principios de raigambre constitucional, he de adoptar a su respecto un temperamento procesal del tipo desincriminante en relación a los hechos investigados en autos y que se le atribuyen. En consecuencia, dispondré el sobreseimiento del nombrado, en aplicación de lo normado por los art. 34 inciso 1° del C.P.N. y 336 inciso 5° del C.P.P.N., en el marco de esta investigación”*.

## **5.8 Caso 8: LED**

El peritaje a LED se llevó a cabo el 20/09/2021 en el marco de la causa n° 26.609/2021 tramitada ante el Juzgado Nacional de Menores n° 3, Secretaría n° 8, a solicitud de la Defensoría Oficial a raíz de un informe confeccionado por el Equipo Interdisciplinario del Juzgado en el que se desprendió que LED contaba con un expediente civil por violencia familiar hacia su abuelo, un consumo problemático de SPA, un diagnóstico de Trastorno Psicótico No Especificado a sus doce años de edad y una internación por salud mental en el Hospital Durand.

Se le imputó el hecho ocurrido el 20/06/2021 aproximadamente a las 14:20 horas, momento en que junto a una adolescente intentaron sustraer mediante el ejercicio de violencia, cuatro cuchillos de cocina de una estantería del local comercial de regalería ubicado en la CABA. Para ello, ingresaron al lugar y el masculino tomó dichos elementos y los ocultó entre sus vestimentas. Al llegar a la línea de cajas, la empleada del comercio, que había visto el accionar ilícito mediante las cámaras de seguridad, les exigió la devolución de los mismos. Tras un breve forcejeo, dichos objetos cayeron al suelo desde el interior de su campera. En ese momento, la empleada y otra persona del lugar, se interpusieron en el camino de salida, evitando que escaparan hasta el arribo de personal policial. Ante ello, la adolescente y su compañera se tornaron violentos y golpearon con puños y patadas las estanterías y varios productos allí exhibidos, con evidente propósito intimidatorio.

En relación a la historia personal de LED, nació el 28/03/2005 en la CABA y residía junto a su madre y su hermana menor, hermanos y abuelos en una casa tomada de la CABA, oscilando con el domicilio de su novia o de amigos.

Su madre presentó un consumo problemático de SPA y su padre ha estado privado de su libertad durante gran parte de su infancia y adolescencia, teniendo un consumo problemático de SPA y estado en situación de calle, sin lograr constituirse como una figura de apego. Además, LED ha sido víctima de violencia física por parte de su abuelo.

Sobre el nivel de instrucción, LED finalizó el ciclo primario, sin inscribirse en el secundario por incluirse en situaciones de riesgo psicosocial.

Respecto del consumo, se inició a sus trece años de edad, momento en que comenzó a incluirse en escenarios de vulnerabilidad, a tener conflictos con la ley penal, dejando de realizar actividad recreativa alguna y contando con un grave deterioro físico a raíz de su problemática adictiva. Pese a la intervención de Juzgados Civiles no se logró la internación ni adherencia a tratamiento especializado.

En relación a la causa en contra de LED, el informe médico legal del 20/06/2021 del CAD-Inchausti de las 17.50 horas determinó que se encontró vigil, orientado en tiempo, espacio y personal con atención conservada y conciencia de estado y situación, sin signos clínicos de actividad neurotóxica aparente.

Por otra parte, el informe psicológico y psiquiátrico realizado en el Cuerpo Médico Forense, concluyó que LED presentó una personalidad inmadura y en desarrollo, con un déficit de figura paterna, careciendo el adolescente de modelos de autoridad que le permitieran internalizar la ley. Además, LED presentó un consumo problemático de SPA conjuntamente con una tendencia a las conductas de riesgo, el cual influye negativamente sobre todo en la capacidad para dirigir sus acciones, en especial en casos de intoxicación aguda o de craving (hambre de drogas) e incide en la comprensión de las relaciones vinculares, con implicancias negativas en su modo de relacionarse socialmente. Asimismo, el cuadro descrito podría repercutir negativamente en el manejo de la impulsividad y de la agresividad, afectando la capacidad de comprensión y/o en la dirección de sus acciones tanto por la falta de internalización de las normas sociales. Finalmente, estableció que el adolescente presentó capacidad suficiente como para comprender el contenido del juicio y de hacerse comprender a través del ejercicio de su defensa.

Ante ello el 22/02/2022 el Juzgado de Menores n° 3 resolvió decretar el procesamiento de LED considerando en primer lugar el descargo del adolescente *“Que lo único que quiero decir es que por ese entonces me encontraba con un grave problema de consumo de drogas y no recuerdo nada de lo ocurrido. Que por ese entonces consumía asiduamente marihuana, cocaína, crack y a*

veces también los mezclaba con otras sustancias, que ello me trajo muchos problemas personales y con mis seres queridos, por eso es que estoy intentando dejarlo”. En segundo lugar, que la declaración indagatoria de LED no logró conmover el sólido cuadro cargoso, sino que por el contrario apareció como un mero intento de favorecer la delicada situación en la que se encuentra, en desmedro de la verdad.

En este orden, el Juez contempló las conclusiones arribadas por la médica legal de la Policía de la Ciudad quien determinó que LED se encontró vigil, orientado y sin signos de clínicos de productividad neurotóxica aparente. Y posteriormente, que el examen confeccionado por el Cuerpo Médico Forense estableció que LED no presentó alteraciones mentales de tipo psicóticas como tampoco semiología compatible con un retraso mental que pudieran hacer presumir desviación o insuficiencia de sus facultades mentales. Además, que presentó capacidad para comprender la ilicitud de un hecho delictivo y que el consumo problemático de sustancias psicoactivas influye negativamente en la capacidad para dirigir sus acciones.

Y concluyó *“El análisis aquí efectuado se compadece con el sistema de la sana crítica racional, que establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, a la vez que exige que las conclusiones a que se arribe sean fruto razonado de las pruebas en que se las apoye. Esta “libertad probatoria” se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos, valorando la eficacia convictiva con total libertad pero respetando los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente); los principios de las ciencias y de la experiencia común (ver Cafferata Nores, José - Hairabedián, Maximiliano, “La Prueba en el Proceso Penal”, sexta edición, págs.57 y ss, Editorial Lexis Nexis, año 2008).”*

Frente a la decisión judicial, la Defensa Oficial apeló el resolutorio planteando una situación de inimputabilidad a LED por considerar que presentó una incapacidad jurídica para dirigir sus



acciones conforme lo previsto en el art. 34 inc. 1 del CP, por no encontrarse debidamente acreditado su capacidad de culpabilidad en base al deterioro de sus facultades, por el consumo reiterado de SPA y el estado de abstinencia.

Además, citó como agravio el informe del CMF y la ampliación presentada por su perita de parte, quien se explayó sobre las incidencias del consumo problemático en las distintas esferas vitales de LED, sus características de personalidad y las propias de la etapa adolescente, su carencia de contención socio-familiar y contexto de riesgo psicosocial en las que se encontró incluido, concluyendo *“interpreto la fórmula del artículo 34 del CP en su sentido amplio y no restrictivo; pienso a LED como una persona integral; contemplo las carencias psico-socio-emocionales de gravedad que presenta, su tendencia impulsiva y consumo problemático de sustancias psicoactivas; y considero que el adolescente presenta una clara dificultad de ajustarse a las pautas normativas, un menoscabo en la dirección de sus acciones y un merma para sopesar las consecuencias futuras”*.

No obstante, el 14/03/2022 la Sala 1 de la CNACC resolvió confirmar el procesamiento de LED considerando que los agravios propuestos por la Defensa para plantear una situación de inimputabilidad, al ser cotejados con las actas digitalizadas, no cuentan con indicios suficientes que permitan sostener inequívocamente este argumento central. Así las cosas, tuvieron presente las declaraciones testimoniales al momento de la detención, el informe médico legal y el del Cuerpo Médico Forense, no encontrando indicios suficientes que avalen que LED se haya encontrado con un grave problema de consumo de drogas al omento de hecho. Finalmente, que el planteo defensista, eventualmente deberá ser evaluado en la siguiente etapa del proceso.

## **5.9 Caso 9: LAD**

El peritaje psico-psiquiátrico a LAD se llevó a cabo el 03/11/2021 en el marco de la causa n° 34.461/2021 tramitada ante el Juzgado Nacional de Menores n° 2, Secretaría n° 5 por encontrarse el adolescente incluido en el Protocolo de Actuación de NNyA con grave afectación de la salud en el

marco de los artículos 34 del CP., 77 y 78 del CPPN con puntos periciales especializados propuestos por la Defensa Oficial.

El hecho que se le imputó a LAD junto a otros dos sujetos masculinos, ocurrió el 01/08/2021 cerca de las 05:50 horas, consistente en haber sustraído mediante fuerza en las cosas y violencia en las personas, el teléfono celular y una campera verde, a una pareja que se hallaba a bordo de un rodado estacionado en una calle de esta Ciudad. Concretamente, cuando los referidos se encontraban en el interior de su auto, uno de los tres imputados rompió el ventilete trasero derecho del rodado, ingresó su mano, abrió la puerta trasera derecha y subió al interior del rodado, circunstancia en la cual les dijo a los damnificados *“no se muevan o les pego un tiro”*, para luego sustraerles un teléfono celular y una campera color verde, luego de lo cual se dieron a la fuga corriendo.

Respecto de la historia vital de LAD, nació el 26/01/2005 en la CABA. Su madre presentó antecedentes de consumo de SPA, estuvo internada en reiteradas oportunidades por salud mental y privada de la libertad. Su padre falleció en 2021 producto de un traumatismo secundario a la caída de una escalera. Presentó antecedentes de consumo problemática de múltiples SPA y ha tenido escaso contacto con él. Sus progenitores se separaron al tener LAD un mes de edad.

En este contexto, LAD ha sido criado por un tío materno habiendo residido junto a él hasta sus once años de edad, momento en que falleció ante la presencia de LAD en un accidente doméstico de electrocución. Por tanto, LAD quedó a cargo de otro tío, quien posteriormente fue internado en una institución de salud mental por su consumo problemático, quedando LAD al cuidado de su abuelo materno.

Cabe resaltar que, a los siete años de edad, LAD estuvo institucionalizado en un hogar convivencial durante unos meses, dado que un Juzgado Civil le quitó temporalmente la guarda a su tío por sospecha de abuso sexual infantil.

La denuncia provino de su institución escolar, dado que LAD presentaba conductas hipersexualizadas, habiendo recibido tratamiento psicofarmacológico y psicológico en el Hospital de

niños “Tobar García” con diagnóstico de trastorno de déficit de atención e hiperactividad.

El nivel de instrucción de LAD es secundario incompleto, abandonando al comenzar a consumir SPA. Así las cosas, LAD manifestó haber comenzado a consumir SPA a los 12 años de edad, en un principio cannabis para olvidarse de lo sucedido con su tío, para luego comenzar con cocaína, crack, pasta base de cocaína, pastillas y alcohol.

Refirió haber estado en situación de calle, inmerso en situaciones de riesgo psicosocial, tenido antecedentes de conflictos con la ley penal e iniciado más de ocho tratamientos especializados, lo cuales abandonó. Además, haber presentado episodios de intoxicación aguda con pérdida de conocimiento.

En el marco de las presentes actuaciones, LAD manifestó no recordar nada por haber consumido alcohol y pastillas en grandes cantidades.

Sin embargo, el informe interdisciplinario del Hospital de Niños “Dr. P. Elizalde” del día del hecho, a las 10.30 horas determinó que LAD colaboró pasivamente, presentó malas condiciones de higiene y deterioro crónico por consumo de SPA. No tuvo alteraciones en la sensopercepción, ni riesgo cierto e inminente ni síntomas de intoxicación aguda o abstinencia. No se realizó examen toxicológico.

Posteriormente, el informe médico legal de las 19.35 horas del CAD-Inchausti estableció que LAD no presentó signos de productividad neurotóxica.

Por otra parte, el 30/08/2021 LAD quedó internado en el Hospital Gral. De Agudos “J. Fernández” derivado del Hospital “Vélez Sarsfield” por sobre ingesta medicamentosa y alcohol. La internación fue involuntaria por haber presentado riesgo cierto e inminente y consumo compulsivo de cocaína inhalada, habiendo padecido de insomnio, craving, falta de conciencia de enfermedad, impulsividad y agresividad latente y recibido un extenso plan psicofarmacológico.

Al momento de la peritación psicológica y psiquiátrica LAD continuó internado en el Hospital “J. Fernández” con consigna policial y diagnóstico presuntivo de Trastorno de la

Personalidad No Especificado (F60.9 CIE10) y Trastorno por Consumo Problemático de Sustancias (F19.2 CIE10).

El peritaje psico-psiquiátrico concluyó que LAD presentó un cuadro mental caracterizado por un trastorno por consumo de sustancias psicoactivas en comorbilidad con un trastorno por déficit de atención e hiperactividad y un trastorno de la personalidad no especificado. Asimismo, que resultó verosímil que LAD no fuera capaz de comprender y dirigir sus acciones al momento de los hechos que se le imputan y que se encontró en condiciones de comprender y hacerse comprender a través del ejercicio de su defensa.

No obstante lo cual, el 29/11/2021 el Juzgado de Menores resolvió procesar a LAD argumentando que, pese a las conclusiones vertidas por el psiquiatra del CMF y la perita de parte del MPD quienes indicaron que resultaba verosímil que LAD no hubiera sido capaz de comprender y dirigir sus acciones al momento de los hechos, no fueron contundentes al respecto.

Así las cosas, el Juez consideró que para determinar la capacidad jurídica de un sujeto al momento del hecho que se le imputa, no sólo deben tomarse en cuenta los informes médicos, sino también el contexto en que tuvo lugar la conducta típica, siendo únicamente el Juez el encargado de establecer si la persona sometida a proceso pudo o no comprender la antijuricidad de su accionar y/o dirigir su conducta conforme a esa comprensión, citando el precedente de la causa n° 1682/2012 “Maltez, Jonathan Ezequiel”.

En este sentido, el Juez dio principal relevancia al informe realizado por el Hospital Gral. Elizalde y el médico legal, que establecieron que LAD no presentó signos aparentes de productividad neurotóxica.

Posteriormente, describió minuciosamente las características del hecho y cada uno de los movimientos de LAD capturados por el Centro de Monitoreo Urbano.

En cuanto a la doctrina, citó a Frías Caballero (1981) quién estableció que, en la determinación de un estado de intoxicación, son de suma importancia los testimonios y la

sintomatología objetiva exhibida y que, en la presente causa, ninguno de los testigos de la causa hizo hincapié en que LAD pudiera estar bajo el efecto de SPA.

Además, citó el fallo “Queirolo, Sergio” de la Sala V de la CNACC en la causa n° 29.221 del 11/04/2006 que dictaminó que el estado de inimputabilidad debe ser corroborado de manera fehaciente y no alcanza con las meras conjeturas y el fallo “González, Juan Carlos s/procesamiento” de la Sala VI en la causa 669/2012 que indicó *“es verosímil que el acusado no haya poseído la autonomía psíquica suficiente como para dirigir su accionar, no lo es menos que no es concluyente en tal sentido y se abren las puertas para discutir, eventualmente, un supuesto de imputabilidad disminuida que deberá ser valorada, de corresponder, al momento de cuantificar la pena (ver la causa N°42.5181 “Caneschi, Candela María y otro”, rta: 28/10/11)”*.

Luego continuó explayándose sobre el concepto de capacidad disminuida, para finalmente concluir que el dictado del auto de procesamiento no requiere de certeza apodíctica acerca de la comisión de un hecho ilícito ni de la participación de los procesados en su producción, bastando con un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que como partícipe, tal como lo estableció la Sala I de la CCCF el 11/09/2000 en la causa n° 31.886 *“VandenPanhyusen, José A”*.

En este contexto, las actuaciones se elevaron a juicio oral, resolviendo el Tribunal Oral de Menores n° 3 el 04/10/2022 declarar no punible a LAD y sobreseerlo, tras la solicitud de su Defensa Técnica.

Así las cosas, el Tribunal solicitó una aclaración al CMF en relación al artículo 34 del CP y 77 del CPPN, obteniendo como respuesta, la ratificación de las conclusiones vertidas en el primer informe forense.

Por tanto, en esta oportunidad el Tribunal contempló que de las constancias surgió que LAD se habría manejado con suficiente autodeterminación según sus movimientos, no evidenciándose dificultad alguna, pero ello por sí solo no da cuenta del estado de sus facultades mentales, ni permite

aseverar que comprendía la criminalidad de sus acciones. De igual forma, consideró atendible el informe médico realizado a LAD inmediatamente después del hecho, sin embargo, consideró lo irrefutable del informe médico forense del 03/11/2021 y su ratificación del 30/06/2022 dado que tuvo a la vista todos los informes de la causa y aun así concluyó que resultó verosímil que LAD no fuera capaz de comprender y dirigir sus acciones al momento de los hechos que se le imputaron.

Además, tuvo presente otro informe del CMF realizado por otra perita psiquiatra en el marco de otra causa el 25/04/2022 que concluyó que sus facultades mentales no cuadraban dentro de la normalidad psicojurídica a expensas de un embotamiento de su conciencia y que al 29/09/2022 LAD continuaba alojado en la Sala de Internación de Adolescencia del Hospital Alvear con intervención de un Juzgado Civil e inclusión en el Protocolo de NNyA en riesgo.

Finalmente, que fue sobreseído por inimputabilidad en otros hechos por Juzgados Instructores, resultando a criterio del Tribunal que acorde la contundente conclusión de los profesionales del CMF, que la situación procesal de LAD encuadre en los términos previsto por el art. 34 del CP.

### **5.10 Caso 10: ADC**

El peritaje a ADC se llevó a cabo el 10/09/2020 en el marco de la causa n° 36392/2020 tramitada ante el Juzgado Nacional de Menores n° 2, Secretaría n° 4 a solicitud de la Defensa Oficial, tras haber recibido el informe del art. 78 del CPPN que estableció que ADC presentó limitaciones cognitivas y un consumo problemático de SPA.

El hecho que se le imputó, ocurrió el 21/08/2020 entre las 21.30 y 21.35 horas, momento en que ADC se apoderó ilegítimamente y con fuerza en las cosas de una motocicleta estacionada sobre una calle de la CABA. Con ese designio, ADC violentó la traba del manubrio, cortó y empalmó los cables de ignición, dañando la palanca de frenos, dio arranque y huyó conduciendo el rodado.

Respecto de la historia vital, ADC nació el 19/09/2003 en la PBA. Su progenitora, quien padece de un retraso madurativo, reside en el conurbano bonaerense en un contexto de vulnerabilidad psicosocial junto a sus dos hermanos quienes también serían portadores de una discapacidad mental. Su progenitor alterna entre situación de calle y el hogar familiar, presentando un consumo problemático de SPA y habiendo ejercido todo tipo de violencias sobre ADC y su grupo familiar.

En este contexto, ADC manifestó haber sido criado por su abuela materna quien falleció a sus nueve años de edad, comenzando a incluirse en ese momento en situaciones de riesgo psicosocial y a estar en situación de calle. Además, ADC fue padre a sus 16 años de edad.

En cuanto a su escolaridad, presentó nivel de instrucción primario incompleto, habiendo repetido quinto y sexto grado, con acceso a la lectoescritura. Fue expulsado de una institución escolar por dificultades adaptativas y agresión a compañeros.

Por otra parte, el adolescente se inició en el consumo de SPA a sus diez años de edad junto a su progenitor. Comenzó al menos tres tratamientos de rehabilitación, los cuales fueron abandonados sistemáticamente. Presentó antecedentes de conflictos con la ley penal y estuvo medicado con psicofármacos en los Centros Socioeducativos de Régimen Cerrados en los que estuvo detenido.

Además, presentó heridas de arma de fuego en hombro izquierdo.

En el peritaje psicológico y psiquiátrico forense, ADC demostró una ideación con dominio concreto, curso del pensamiento acelerado, juicio crítico inmaduro, trastornos como un magro control impulsivo y un caudal de agresividad precariamente contenido. Asimismo, evidenció carencias cognitivas de grado límite, dificultad en el control de los impulsos, escasa contención afectiva y social y uso problemático de SPA que condicionan la conación, es decir, una adecuada elaboración eficaz, previa a un acto voluntario.

Por tanto, el peritaje concluyó que ADC presentó un consumo problemático de SPA que complicarían la dirección de sus actos, asociado a una Discapacidad Mental Leve. Además, que se

encontró la comprensión limitada en grado leve, impresionando tratarse de un sujeto que no controla, eficazmente, los impulsos, con precariedad en la contención de la agresión. Finalmente, que ADC estaría en condiciones de comprender su situación procesal, pero la exaltación emocional, puesta de manifiesto en forma más evidente en la segunda entrevista, incidiría en la capacidad de defensa en juicio.

Ante ello, el Juez interviniente solicitó una Junta Interdisciplinaria aclaratoria, por lo que el 25/09/2020 las médicas psiquiatras infantojuveniles del CMF junto a la perita psicóloga de la Defensa concluyeron *“al momento de los hechos que se le imputan, se corresponde con una incapacidad de dirigir adecuadamente sus acciones, dado el precario control de la impulsividad que manifestara, asociado al deterioro social frente a la norma vigente.”*

Sin embargo, el 09/11/2020 el Juez resolvió declarar clausurado el sumario y elevarlo a juicio. Fundamentó su decisorio, en que, pese a solicitud de sobreseimiento por inimputabilidad realizado por la Defensora Oficial, el Fiscal solicitó la elevación a juicio por haber entendido que, sin perjuicio de lo dictaminado por las profesionales médicas, es función del Tribunal de Juicio decidir en un amplio debate oral si la situación de ADC encuadra en el art. 34 inc. 1° del Código Penal de la Nación.

En este orden de ideas, consideró que una audiencia oral permitirá contar con la intervención de los peritos que evaluaron a ADC en los distintos procesos que registró en su contra y discutir en forma integral su situación en todas las causas en las que se encontró imputado.

Por otra parte, que el accionar de ADC impresionó no tener relación directa con la existencia de un precario control de la impulsividad o una incapacidad de dirigir adecuadamente sus acciones puesto que los actos realizados fueron precisos, meticulosos y realizados con herramientas que llevó consigo.



La Defensora Oficial, en contraposición con el Sr. Fiscal, demostró con elocuencia que ADC no se encontró en condiciones de afrontar la prosecución del proceso que se instauró y citó tres precedentes del Juzgado de Menores n° 7 en los que se sobreseyó por inimputabilidad a ADC.

Sin embargo, el Juez consideró que el planteo de inimputabilidad y sobreseimiento no prosperarán en esta instancia del proceso, adhiriendo a los argumentos fiscales y creyendo que es función del Tribunal de Juicio expedirse sobre la inimputabilidad de ADC, de forma definitiva y en un análisis integral en conjunto con la totalidad de las causas que tramitan en contra del adolescente y no en forma aislada.

Así las cosas, contempló que ADC en todos los procesos penales en su contra, mantuvo una misma modalidad de intentar sustraer motocicletas dejadas en la vía pública, lo que evidenciaría una planificación y determinación. Además de contradicciones entre los informes del artículo 78 del CPPN y 34 del CP en diferentes causas.

Por último, el Juez señaló que la declaración de inimputabilidad no debe sostenerse únicamente por lo que surge de las pericias médicas, las que *per se* no resultan vinculantes para el Juez, sino que deben valorarse íntegramente todas las probanzas, sin ser tarea de los profesionales médicos pronunciarse en torno a si un imputado pudo comprender la criminalidad de sus actos o dirigir las acciones, sino otorgarle al Juez información que le es ajena, dada su naturaleza médica, y que con ella, sumada a los distintos elementos probatorios, pueda llegar a una resolución. Ello acorde a lo establecido por la Cámara del Crimen el 23/12/99 en la causa n° 12.708 “Leporace, Gustavo F.” y lo determinado por la Sala IV el 07/06/2013 en la causa n° 14.656/13 “B., R. J.” y la Sala VII en la causa 32.306 el 24/10/07 en “Vallejos Meneces, E.”

En contraposición, el Juzgado de Menores n° 3, Secretaría n° 7, en el marco de la causa n° 11.451/2021, y solamente con los informes periciales confeccionados por las profesionales en el mes de septiembre de 2020, el 23/03/2021 resolvió declarar no punible a ADC por la aplicación del art. 34, inc. 1 del CP, debido a la insuficiencia de las facultades mentales.

Cabe destacar el rol proactivo de la Defensa Oficial, quien aportó los informes periciales confeccionados a ADC para motivar el pedido de sobreseimiento por inimputabilidad.

Además, que el principal argumento por parte del Juzgado de Menores n° 3 fue la conclusión de la junta médica realizada, por lo que entendió acreditado de manera suficiente que debido a la insuficiencia de sus facultades mentales ADC no ha podido dirigir sus acciones.

Tras cumplirse la mayoría de edad, el Tribunal Oral de Menores n° 2 fijó fecha de debate y el 16/09/2021 resolvió declarar inimputable a ADC en la causa n° 36392/2020 según los términos del artículo 34 inciso 1 del CP y hacer extensiva la declaración de inimputabilidad a las causas 73390/2020, 75249/2019, 21176/2020, 33018/2020 y 9745/2020 y en consecuencia dictar su sobreseimiento respecto de cada uno de los procesos.

En la audiencia de juicio oral, declararon las peritas psiquiatras del CMF, habiendo sostenido la Dra. Q. *“el caso del joven ADC es muy complicado pues se trata de un caso fronterizo o “border” situado en una zona gris... Hay conductas, como las que implican la realización de determinado oficio que se aprenden a partir de la repetición. El tema es la comprensión, que es justamente donde se le hace un gris respecto de este joven. Él sabe dónde está y lo que hace, pero no llega realmente comprender lo disvalioso del acto; reconoce lo ilícito de lo lícito, pero no puede trasladar ese concepto a la concreción de sus actos, del mismo modo que sabe que consume drogas, pero no llega a entender que está enfermo”*. La Dra. C. por su parte, agregó un relato pormenorizado sobre la vulnerabilidad psicosocial de ADC, su perfil histórico familiar y escasa escolaridad y además de establecer la conación se explayó sobre el craving.

En este orden, la Sra. Fiscal entendió que resultaba de aplicación lo dispuesto en el artículo 34 inciso primero del Código Penal de la Nación, debiendo en consecuencia declarar la inimputabilidad y correspondiente absolución a ADC y sobreseerlo en todos los procesos por incapacidad de dirección.

Por lo expuesto, el Tribunal consideró que la fórmula de determinación de la capacidad de culpabilidad es de índole mixta y que la culpabilidad supone, un determinado desarrollo o madurez de la personalidad y determinadas condiciones biopsíquicas que le permitan al sujeto conocer la licitud o ilicitud de sus acciones y obrar conforme a ese comportamiento. Asimismo, que quedó demostrado que el joven ADC padece de una incapacidad mental leve sumado a un trastorno de ansiedad, producto todo ello del consumo excesivo de drogas en condiciones desfavorables para su correcto desarrollo. Por tanto, el Tribunal encontró serias dudas de que ADC haya poseído capacidad de comprender los alcances de la conducta típica y antijurídica que se le reprochó y por ende de haberse motivado en la norma. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del CPPN resolvió a lo más favorable para el encausado y lo declaró penalmente inimputable según los términos del artículo 34 inc. 1 del CP.

### 5.11 Análisis de los peritajes

CASO	Madre	Padre	Escolaridad	Consumo Problemático	Calle	Retraso Madurativo	Violencia Fliar	Protocolo Salud
<b>RLP</b>	Fallecida	Fallecido	Primario Inc.	No	No	Moderado	Si	No
<b>MAS</b>	Fallecida	■	Secundario Inc.	Si 14 años	Si	Leve-Social	Si	No
<b>BKN</b>	Viva	Vivo	Primario Inc.	Si 8 años	Si	Moderado	Si	No
<b>EAR</b>	Fallecida	Fallecido	Primario Inc.	Si 9 años	Si	Leve-Social	Si	Si
<b>BAM</b>	Viva	Vivo	Primario Inc.	Si 10 años	No	Leve-Moderada	Si	No
<b>LAG</b>	Fallecida	Fallecido	Primario Comp.	Si 13 años	No	No	Si	Si
<b>AFG</b>	Viva	Vivo	Primario Inc.	Si 11 años	Si	Leve-Social	Si	Si

<b>LED</b>	Viva	Vivo	Primario Comp.	Si 13 años	No	No	Si	No
<b>LAD</b>	Viva	Fallecido	Secundario Inc.	Si 12 años	Si	No	Si	Si
<b>ADC</b>	Viva	Vivo	Primario Inc.	Si 10 años	Si	Leve-Social	Si	Si

Los diez adolescentes peritados presentaron como principal característica común un historial de vulnerabilidad psicosocial, signados por carencias estructurales, episodios de abandono, fallecimientos de figuras fundamentales para su constitución psíquica, inclusión en escenarios de violencia intrafamiliar y falta de concurrencia escolar, lo que evidencia una falta de contención y estimulación por parte de sus adultos responsables, sin haber recibido el cuidado y atención necesaria para un adecuado desarrollo y crecimiento.

La gran mayoría tuvo nivel de instrucción primario incompleto y un nivel neurocognitivo por debajo de la media poblacional a raíz de carencias psico-socio-emocionales de gravedad por estar inmersos en escenarios de marginalidad estructural. Además, presentaron escasa capacidad de abstracción, falta de recursos simbólicos y precaria organización psíquica. Sumado a ello, un menoscabo en funciones cognitivas asociado a carencias de estimulación socio-ambiental y fallas parciales en la función mnémica.

El trasfondo de dificultades en áreas específicas del aprendizaje nunca fue debidamente individualizado como consecuencias del abandono escolar y falta de ley paterna.

En las peritaciones, su atención fue inestable, tuvieron un magro control impulsivo, la afectividad con elementos de desimplicación emocional e indiferencia, imaginación pobre, fallas en el control defensivo, producción concreta y limitada con fallas estructurales primarias, pulsiones de autodestructividad y limitaciones en la constitución de su subjetividad en relación con presentar un trauma mental complejo asociado a carencias de vínculos primarios mínimamente continente.

El concepto de trauma complejo implica la exposición a múltiples estresores traumáticos a lo largo del tiempo con efectos negativos en la constitución de la identidad, personalidad, relaciones interpersonales y regulación emocional. Las personas que lo padecen, se caracterizan por presentar una desregulación afectiva y un historial de victimización en la infancia por parte de sus cuidadores (Herman, 2004) y una falta de apego seguro, que conlleva una falla en la capacidad de la autorregulación emocional ante situaciones de estrés y un impedimento en el desarrollo de habilidades básicas en la personalidad (Ainsworth, Blehar, Water y Wall, 1978).

En todos los casos la figura paterna se encontró ausente, sea por fallecimiento, abandono, privación de la libertad, consumo problemático, situación de calle o ejercicio de la violencia intrafamiliar.

Es decir, todos los adolescentes peritados presentaron un déficit en la función paterna, una carencia en los modelos de autoridad para poder internalizar la ley, pobreza estructural con falta de internalización de las normas sociales, límites internos y falta de modelos afectivos de identificación.

Además, un deterioro en sus conductas sociales y pautas normativas, tendencia a la impulsividad y agresividad, problemas conductuales en su infancia y/o adolescencia, con labilidad afectiva.

La historia familiar de los adolescentes peritados tiene entidad suficiente como para incidir negativamente en la constitución de sus relaciones familiares y en su esfera emocional y afectividad.

Respecto del consumo problemático de sustancias, en la mayoría de los casos se condice con el abandono escolar. El inicio temprano del uso de SPA genera cambios neuronales con modificaciones persistentes en el funcionamiento del cerebro, afectando la cognición y el comportamiento de los adolescentes y un deterioro global de sus funciones psíquicas.

El vínculo problemático con las SPA puede precipitar en caso de craving o de intoxicación aguda una alteración en el control de los impulsos y/o manejo de los impulsos y/o de la agresividad. Más aún si se suma a una carencia de función parental eficiente y vulnerabilidad social extrema,

presentando potencial entidad para repercutir en un posible descontrol impulsivo por falla de frenos inhibitorios y por falla en la internalización de las leyes sociales.

En este orden, pese a que en muchos de los peritajes realizados no se contaron con exámenes toxicológicos o signo-sintomatología clínica de intoxicación aguda por SPA en los informes médico-legales del CAD, los y las peritas forenses contemplaron un posible menoscabo en la capacidad de dirección. El fundamento es la vulnerabilidad psicosocial por la que atravesaron los adolescentes, sus historias familiares con elementos disfuncionales, déficit en su internalización de leyes y normas sociales, fallas en las funciones parentales. A ello se suma un consumo problemático de SPA, aclarando los y las peritas que la merma en el grado de autonomía no puede ser científicamente probada como la conclusión inversa tampoco. De igual forma, han tenido en cuenta la merma para sopesar consecuencias futuras a los hechos enrostrados, por falta de conciencia de enfermedad.

Lo antedicho, evidencia que para la psicología y psiquiatría forense especializada en NNyA el contexto de vida de los adolescentes infractores es esencial, al igual los escenarios de vulnerabilidad psicosocial en los que se encuentran inmersos. La capacidad de comprensión y/o dirección global de estos NNyA, en líneas generales se encuentra disminuida, porque los factores socio-ambientales influyen en la capacidad de vinculación y comprensión de las normas sociales. El consumo problemático de SPA repercute en las esferas de la vida personal y la marginalidad, falta de educación y por sobre todo, la falta de internalización normativa sumada a una falta de contención socio-emocional, influyen y disminuyen la capacidad de comprensión y/o dirección.

Las carencias psico-socio-emocionales de gravedad explican el deterioro en las conductas sociales y pautas normativas de este colectivo adolescente. De igual forma, las dificultades en la valoración conductual y tendencia a la impulsividad y/o agresividad.

En determinados casos, resultó evidente el deterioro psicofísico de los adolescentes a raíz de su vulnerabilidad y consumo problemático de SPA, por lo que los forenses encontraron elementos

suficientes para exponer cómo las carencias estructurales influyen en la adecuación normativa y comprensión delictiva.

Por otra parte, los adolescentes que estuvieron en situación de calle, comprobaron el fracaso del sistema de protección de derechos dado que, los que fueron derivados a hogares convivenciales, no perduraron y los que fueron derivados a comunidades terapéuticas no finalizaron los tratamientos y continuaron con un consumo problemático.

Respecto de la inclusión en el Protocolo de actuación en relación con NNyA con grave afectación de su salud ha sido de gran utilidad para que los adolescentes cuenten con una evaluación interdisciplinaria en salud mental y un examen toxicológico, lo cual, a su vez, facilita la labor posterior pericial.

## **5.12 Análisis de la labor pericial y aporte defensivo**

En todos los peritajes estudiados se observó una clara formación en niñez y adolescencia por parte de las y los psiquiatras del área de infantojuvenil del Cuerpo Médico Forense, quienes han seguido los estándares internacionales y demostrado la relevancia de la especialidad, contemplando la vulnerabilidad psicosocial de cada uno de los adolescentes entrevistados, analizando pormenorizadamente cada caso en concreto, demostrando tener una comprensión global de los peritados, teniendo presente su historia vital, su grupo familiar, sus características de personalidad, sus limitaciones neurocognitivas, su consumo problemático e inclusión en escenarios de riesgo psicosocial.

Además, han plasmado en sus informes periciales una perspectiva amplia y no restrictiva respecto de la problemática penal juvenil, rompiendo con los paradigmas cerrados y conservadores respecto de la inimputabilidad penal, y resaltando el apartado psicológico, con especial énfasis en las limitaciones en la comprensión y/o dirección de los adolescentes evaluados.

En este orden, resultó indispensable la labor de la Defensa Pública, quien a partir de la propuesta de puntos periciales específicos logró que los peritajes incluyan más información sobre el contexto vital de los adolescentes y tiendan a una mirada ampliada y no restrictivas sobre la inimputabilidad penal, permitiendo plasmar las vulnerabilidades y carencias estructurales y su incidencia sobre su constitución psíquica.

Así, algunos de los puntos periciales sugeridos, fueron:

- Estructura y características de personalidad;
- Perfil histórico familiar;
- Desarrollo madurativo intelectual. Funcionamiento cognitivo: capacidad y rendimiento (memoria, pensamiento y lenguaje);
- Determinar si presenta un consumo problemático de sustancias psicoactivas. En caso afirmativo, especificar: grado de compromiso o dependencia de sustancias psicoactivas, consecuencias físicas, psíquicas y sociales de dicha problemática, si repercute en su comprender las relaciones vinculares, si puede tener implicancias en su esfera emocional y afectiva, si puede repercutir en un posible descontrol de la impulsividad y/o agresividad, si puede repercutir en su capacidad de comprensión, si puede repercutir en su capacidad de dirección, si pudo repercutir en su capacidad de comprensión y/o dirección al momento de los hechos que se le enrostran (art. 34 del CP);
- Determinar si presenta alguna alteración, disfunción o trastorno mental. En caso de ser afirmativo, si influye y/o disminuye en su capacidad de comprensión y/o dirección;
- Si tiene salud psicofísica suficiente para comprender el contenido del juicio y hacerse comprender, para poder ejercitar su defensa material (art. 77 del CPPN);
- Necesidad y tipo de tratamiento.

Por otra parte, Mercurio (2016) analizó que muchos de los informes psicológicos y psiquiátricos forenses no se referían al concepto discapacidad intelectual, sino describían términos



como estructura psíquica lábil, inmadurez emocional, personalidad frágilmente estructurada, descenso en funciones cognitivas con funciones psíquicas superiores conservadas, déficit madurativo y organización psíquica precaria, sugiriendo el diagnóstico de retraso mental en cuadros de moderados a graves, no así en casos de discapacidad intelectual leve.

De igual forma que existía una tendencia de analizar en forma aislada los factores de vulnerabilidad psicosocial (pobreza, abandono en la infancia, situaciones de maltrato infantil, consumo problemático y alteraciones intelectuales), conllevando a un proceso de normalización de las personas con discapacidad leve y una consiguiente invisibilización del colectivo vulnerable que habilita la puesta en marcha de la maquinaria punitiva (Mercurio, 2016).

En contraposición, con lo planteado por el autor, destaco que los informes periciales analizados presentaron una clara perspectiva integral de la problemática adolescente contemplando todos los factores de vulnerabilidad psicosocial y su repercusión en su estado global, pensando al adolescente y a su contexto vital como un todo y al concepto de inimputabilidad penal de una manera amplia y no restrictiva.

### **5.13 El lenguaje y el análisis del apartado psicológico: comprensión, dirección y conación**

El lenguaje utilizado en los peritajes psicológicos y psiquiátricos fue innovador, amplio y poco conservador. Los y las peritos lograron romper con términos retrógrados de la psiquiatría forense tradicional y alienista.

Así las cosas, observé que en todas las conclusiones las y los peritos nombraron la vulnerabilidad psicosocial o familiar, el menoscabo en el ajuste de las normas o un deterioro social frente a la norma vigente. El déficit en la función paterna, en la internalización de la ley.

La interferencia o incapacidad para dirigir las acciones, las carencias bio-psico-emocionales, el consumo problemático de SPA, el craving, el deterioro emocional y social, las repercusiones en la esfera vincular y social, la conación, la dificultad en el control de los impulsos. La afectación en la

comprensión y/o dirección por la falta de internalización de las normas sociales, el compromiso en la voluntad y la afectación en la esfera emocional y afectiva; son algunos de los múltiples términos utilizados por la psico-psiquiatría forense especializada.

En excepción al peritaje de AFG en el que los forenses establecieron de modo cerrado que presentó un “estado de inconciencia” y un “cuadro de intoxicación aguda”, en todo el resto de los peritajes no utilizaron los términos arcaicos de “alteración morbosa” o “insuficiencia de las facultades mentales” de la fórmula de la inimputabilidad penal, sino el de retraso madurativo, a modo de ejemplo.

Siguiendo este orden de ideas y para un mejor esclarecimiento, realizaré una breve descripción de las conclusiones vertidas en cada uno de los casos analizados, para poder visibilizar los avances en la ciencia forense actual y cómo el apartado psicológico con las palabras “comprender”, “dirigir”, “valoración”, “internalización”, “motivación”, “menoscabo”, “merma”, “interferencia”, “deterioro” entre otras, aparece transversalmente en todos los peritajes.

En el caso de RLP las peritas determinaron que las facultades mentales no cuadraban dentro de la normalidad psicojurídica y que su motivación para ajustarse a las normas pudo verse menoscabada debido a sus antecedentes de vulnerabilidad familiar y falta de función paterna que le permitiera internalizar las normas sociales. Es decir, un menoscabo en motivación, en el ajuste a las normas a raíz de la vulnerabilidad psicosocial.

En MAS los peritos sostuvieron una interferencia en la dirección a raíz del consumo problemático de SPA y las carencias psico-socio-emocionales de gravedad, que explican su deterioro en las conductas sociales y pautas normativas e implican dificultades para una valoración de su conducta asociada a dificultades en el control de sus impulsos.

En KBN concluyeron que presentó una discapacidad mental moderada asociada a un consumo de SPA y un deterioro emocional y social, que puede repercutir en la comprensión o dirección de los hechos que se le enrostran.

En EAR que se trata de un adolescente con vulnerabilidad psicosocial y consumidor de SPA. Que al momento de los hechos que se le enrostran impresiona no ser alcanzado por las previsiones del art. 34 del CP, pero es necesario tener en cuenta las limitaciones cognitivas leves, el deterioro emocional y social que pudieran interferir en la conación, al igual que la persistencia de las conductas lo colocan en un rango alto de vulnerabilidad psicosocial y potencialidad peligrosidad.

En BAM que resultó verosímil que no haya poseído la autonomía psíquica suficiente como para comprender y/o dirigir su accionar en los hechos descriptos. Presentando un menoscabo cognitivo compatible con una discapacidad intelectual leve a moderada con antecedentes de consumo problemático de SPA, que puede repercutir tanto en la comprensión de sus relaciones vinculares como en su esfera emocional, volitiva y afectiva y dificultar el control de sus impulsos.

LAG presentó un consumo problemático de SPA en un contexto de vulnerabilidad psicosocial. De la documentación analizada no surgió que al momento del hecho haya presentado signo sintomatología clínica de intoxicación aguda por estupefacientes, no obstante, se evidenció la presencia de metabolitos de cocaína y marihuana. Por tanto, si bien no se constata que al momento del hecho presentara alteraciones psíquicas que le impidieron comprender la criminalidad de sus actos, es posible que haya tenido un eventual menoscabo en su capacidad de dirigir su accionar.

LED tuvo antecedentes de consumo problemático de SPA conjuntamente con una tendencia a las conductas de riesgo. Además, un déficit de función paterna, incidiendo tales factores en la comprensión de las relaciones vinculares, con implicancias en su modo de relacionarse socialmente. Por otra parte, pueden repercutir negativamente en el manejo de la impulsividad, afectando la capacidad de comprensión y/o dirección de sus acciones tanto por la falta de internalización de las normas sociales como en caso de intoxicación aguda o craving. Por tanto, debido al uso inveterado de drogas, su capacidad de dirección podría haberse visto comprometida en caso de haber estado intoxicación o con hambre de drogas. Finalmente, el adolescente cuenta con capacidad para

comprender la ilicitud de un hecho delictivo, pero podría presentar una merma para sopesar las consecuencias futuras de tales hechos.

En el caso de LAD, los peritos determinaron la presencia de un cuadro caracterizado por un trastorno por consumo de SPA en comorbilidad con un trastorno por déficit de atención e hiperactividad y un trastorno de personalidad no especificado. Estos pueden repercutir en su modalidad de vinculación interpersonal, a través del compromiso de su afectividad y emociones, en fallas en su control inhibitorio con tendencia a la impulsividad, resultando verosímil que no fuera capaz de comprender y dirigir sus acciones al momento de los hechos que se le imputan.

ADC impresionó ser portador de una discapacidad mental leve asociada al uso problemático de SPA. Al momento de los hechos que se le imputaron, presentó una incapacidad de dirigir adecuadamente sus acciones, dado el precario control de la impulsividad que manifestara, asociado al deterioro social frente a la norma vigente.

De esta forma, logré demostrar que para la interdisciplina forense especializada en penal juvenil, la problemática de los adolescentes se ve plasmada en la merma de su capacidad de comprensión y/o dirección a raíz de su vulnerabilidad psicosocial, con los matices propios de cada caso y hecho en particular. Los y las peritas rompen y desestructuran la fórmula estricta y cerrada del artículo 34 del CP, la interpretan acorde a la especialidad y contemplan las características propias de la adolescencia y la incidencia psíquica de las faltas estructurales.

Además, contemplan que podrían presentar una merma para sopesar las consecuencias futuras de los hechos, la falta de conciencia de enfermedad e introducen la conación, sosteniendo que en algunos casos los adolescentes no cuentan con una elaboración eficaz previo a un acto voluntario.

La conación es un término complejo, empleado para designar un conjunto de funciones relacionadas con los aspectos de la personalidad como ser la impulsividad, motivación y volición, contraponiéndose la conación con el aspecto afectivo y cognitivo, ya que se relaciona con la voluntad.

En tal sentido, el acto voluntario requiere de una etapa de decisión, de elaboración que es la concreción, en la que se elabora y se decide la conveniencia o no de realizar una determinada acción.

Entre la decisión de querer hacer algo y la concreción se da un proceso elaborativo, en el que se sopesan los beneficios y contras del tal accionar, los cuales, son suplidos por la mera impulsividad en estos adolescentes, es decir, una dificultad en la capacidad para controlar efectivamente sus impulsos, que puede deberse y combinarse con las problemáticas de consumo de SPA.

Sumado a ello, es relevante destacar que los fenómenos adaptativos del consumo son los que pueden explicar la tolerancia desarrollada en casos de un historial de consumo de SPA, pudiendo impresionar que el consumidor problemático comprende y dirige sus acciones, de igual forma, la tolerancia a las SPA es la que puede explicar la aparente ausencia de actividad neurotóxica.

Finalmente, resaltar que las y los forenses hicieron mayor hincapié en las interferencias en la dirección de las acciones de los adolescentes evaluados, relacionadas al consumo problemático y su vulnerabilidad psicosocial, evitando centrarse y profundizar sobre el complejo concepto de la comprensión penal.

#### 5.14 Análisis de las sentencias judiciales

CASO	Conclusión Pericial	Sentencia Judicial	Apelación
RLP	Indicadores compatibles con enfermedad mental, discapacidad intelectual en grado moderado. Las facultades mentales no cuadran dentro de la normalidad psicojurídica. Motivación para ajustarse a las normas pudo verse menoscabada debido a sus antecedentes de vulnerabilidad familiar y falta de función paterna que le permitiera internalizar las normas sociales. <b>Contempla vulnerabilidad psicosocial.</b>	JM 7/21 resuelve sobreseer a RLP por no encuadrar sus facultades mentales dentro de la normalidad psicojurídica, en aplicación al artículo 34 del CP. <b>Contempla vulnerabilidad psicosocial.</b>	Sí, del Ministerio Público Fiscal. Nuevo Peritaje. Juzgado vuelve a sobreseerlo.
MAS	No logró valorar con plenitud la calidad de sus actos, con interferencias en la <b>dirección</b> de	JM 6/16 lo procesa. No certeza absoluta de imposibilidad para comprender y	Sí, del Ministerio Público de la Defensa. CNACC confirma

	los mismos. <b>Contempla vulnerabilidad psicosocial.</b>	dirigir sus acciones <b>No contempla vulnerabilidad psicosocial.</b>	procesamiento
BKN	Discapacidad Mental Moderada asociada a un consumo de SPA y deterioro emocional y social. Puede repercutir en la comprensión o dirección de los hechos que se le enrostran. No en condiciones de ejercer su defensa. <b>Contempla vulnerabilidad psicosocial.</b>	JM 5/14 lo declara no punible y sobresee de conformidad con lo establecido por el artículo 34 del CP.  <b>Contempla vulnerabilidad psicosocial.</b>	No.
EAR	Las facultades mentales cuadran dentro de la normalidad psicojurídica. No ser alcanzado por las previsiones del art. 34 del CP. Necesario tener en cuenta limitaciones cognitivas y deterioro emocional y social que pueden interferir en la conación. Como premisa general, el condicionamiento, a manera de craving que están sometidos los sujetos adictos. La historia del peritado, el inicio en el consumo de sustancias desde los 9 años, las características evolutivas, pueden tener incidencia sobre la conación, por ende en la dirección de sus acos. <b>Contempla vulnerabilidad psicosocial.</b>	JM 1/1 concluye que conoce su situación procesal, posibilidad de ejercer su defensa e impresiona no tener una injerencia severa en su funcionamiento psíquico global que lo incluya en los supuestos de art. 34 del CP.  <b>No contempla vulnerabilidad psicosocial.</b>  TOM lo condena a la pena de 3 años en suspenso en el marco de varias causas, sin ser tratado el tema de inimputabilidad penal, pese a haber tenido múltiples peritajes y sobreseimientos.  <b>No contempla vulnerabilidad psicosocial.</b>	No.
BAM	Resulta verosímil que no haya poseído la autonomía psíquica suficiente como para comprender y/o dirigir su accionar en los hechos descritos. No se encuentra en condiciones de declarar y estar en juicio. <b>Contempla vulnerabilidad psicosocial.</b>	JM 6/16 lo declara inimputable en los términos del art. 34 del CP y lo sobresee.  <b>Contempla vulnerabilidad psicosocial.</b>	No.
LAG	No se constata que al momento del hecho presentara alteraciones psíquicas que le impidieron comprender la criminalidad de sus actos, es posible que haya tenido un eventual menoscabo en su capacidad de dirigir su accionar. No se evidenció intoxicación aguda, si de evidenció presencia de metabolitos de marihuana y cocaína. <b>Contempla vulnerabilidad</b>	JM 4/12 lo sobresee por entender que al momento del hecho era portador de un cuadro tóxico con entidad suficiente para perturbar su estado de conciencia que pudo haber impedido que dirija sus acciones.  <b>Contempla vulnerabilidad psicosocial.</b>	Si, del Ministerio Público Fiscal, sosteniendo que habría actuado con plena capacidad al momento de ejecutar el hecho.  <b>No contempla vulnerabilidad psicosocial.</b>  CNACC hace lugar a

	<b>psicosocial.</b>		la apelación fiscal y revoca el sobreseimiento.
AFG	<p>Se advierte que se encontraría atravesando un estado de inconciencia al momento de los hechos que se le enrostran. No se encuentra en condiciones de ejercer su defensa.</p> <p>Es verosímil que al momento de los actos que se le imputan el adolescente haya estado bajo el efecto tóxico de drogas por lo cual su capacidad de comprensión y dirección se habrían vista comprometidas.</p> <p><b>Contempla vulnerabilidad psicosocial.</b></p>	<p>JM 7/19 lo sobresee por ser no punible, en virtud a la insuficiencia de las facultades mentales.</p> <p><b>Contempla vulnerabilidad psicosocial.</b></p> <p>JM 6/16 lo sobresee por ser inimputable en virtud a la insuficiencia de las facultades mentales.</p> <p><b>Contempla vulnerabilidad psicosocial.</b></p>	NO
LED	<p>Debido al uso inveterado de drogas, su capacidad de dirección podría haberse visto comprometida en caso de haber estado intoxicación o con hambre de drogas.</p> <p>Presenta capacidad para comprender la ilicitud de un hecho delictivo, pero podría presentar una merma para sopesar las consecuencias futuras de tales hechos.</p> <p><b>Contempla vulnerabilidad psicosocial.</b></p>	<p>JM 3/8 resuelve procesarlo.</p> <p><b>No contempla vulnerabilidad psicosocial.</b></p>	<p>Sí, Ministerio Público de la Defensa.</p> <p>CNACC confirma procesamiento.</p> <p><b>No contempla vulnerabilidad psicosocial.</b></p>
LAD	<p>Resulta verosímil que no fuera capaz de comprender y dirigir sus acciones al momento de los hechos que se le imputan.</p> <p><b>Contempla vulnerabilidad psicosocial</b></p>	<p>JM 2/5 resuelve procesarlo por considerar que habría manejado suficiente autodeterminación según sus movimientos, no evidenciándose dificultad alguna, pero ello por sí solo no da cuenta del estado de sus facultades mentales, ni permite aseverar que comprendía la criminalidad de sus actos.</p> <p><b>No contempla vulnerabilidad psicosocial.</b></p> <p>TOM 3 resuelve declararlo no punible y sobreseerlo.</p> <p><b>Contempla vulnerabilidad psicosocial.</b></p>	No.
ADC	Al momento de los hechos que se le imputan, se corresponde con	JM 3/8 resolvió declararlo no punible, debido a la insuficiencia	No.

	<p>una incapacidad de dirigir adecuadamente sus acciones, dado el precario control de la impulsividad que manifestara, asociado al deterioro social frente a la norma vigente.</p> <p><b>Contempla vulnerabilidad psicosocial.</b></p>	<p>de las facultades mentales no ha podido dirigir sus acciones.</p> <p><b>No contempla vulnerabilidad psicosocial.</b></p> <p>El TOM 2 resolvió declararlo penalmente inimputable en todos los procesos en su contra y dictar el sobreseimiento.</p> <p><b>Contempla vulnerabilidad psicosocial.</b></p>	
--	--	---	--

A continuación, realizaré un breve análisis de cada uno de los casos, visibilizando aciertos y errores en el entrecruzamiento entre el derecho y el saber psicológico y psiquiátrico forense.

En el caso de RLP el Juez interviniente lo sobreseyó en dos oportunidades, la primera en el marco del artículo 78 del CPPN y la segunda, tras apelación fiscal por el artículo 34 inc. 1 del CP. Para justificar su decisorio, el Juez contempló la vulnerabilidad psicosocial del adolescente y los informes interdisciplinarios del expediente, para concluir que las facultades mentales de RLP no cuadraban dentro de la normalidad psicojurídica. Además, resalto que, para declarar la inimputabilidad, el Juez no necesitó utilizar la terminología plasmada en el artículo 34 del CP.

En el caso de MAS, quien fue procesado con confirmación de la CNACC, los Jueces intervinientes omitieron en sus fundamentos la vulnerabilidad psicosocial del adolescente, la hora y circunstancias del hecho, dándole más relevancia al informe médico legal y al acta de detención que al análisis de las expertas del CMF, quienes habían dictaminado que MAS *“no logró valorar con plenitud la calidad de sus actos, con interferencias en la dirección de los mismos, al momento del hecho que se le imputa”*, dado que consideraron que de esa afirmación no se desprendía que el imputado se haya visto imposibilitado de manera absoluta para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, según lo exige el art. 34 inc. 1 del CP.

El caso de BKN fue de los más claros, dado que el informe psico-psiquiátrico determinó que presentó una Discapacidad Mental Moderada que repercutía en la comprensión o dirección de los



hechos que se le enrostraron, impresionando no estar en condiciones de ejercer su defensa dado el nivel cognitivo del peritado.

En el análisis judicial, el Juez no sólo tomó el peritaje forense, sino contempló otros informes interdisciplinarios y la vulnerabilidad psicosocial del adolescente para resolver sobreseerlo por encontrar la situación de BKN comprendida dentro de las previsiones establecidas en el artículo 34 inc. 1 del CP, por no cuadrar dentro de normalidad al momento del hecho. Nuevamente, destaco que para arribar a su dictamen el Juez no utilizó la terminología plasmada en el artículo 34 del CP, sin necesitar hacer alusión al apartado psiquiátrico y bastando con el apartado psicológico.

En relación a EAR, el Juez instructor sostuvo que el adolescente conocía su situación procesal y presentó posibilidad para ejercer su defensa (arts. 78 y 77 del CPPN), impresionando no tener una injerencia severa en su funcionamiento psíquico global que lo incluya en los supuestos del artículo 34, inc. 1 del CP.

En su análisis, omitió el historial de vulnerabilidad de EAR, su vida familiar, situación de calle desde la infancia, inicio de consumo de SPA a los nueve años de edad, su falta de acceso a la lecto-escritura, sus limitaciones cognitivas y deterioro emocional y social. Evitó el análisis del craving, la incidencia en la dirección de sus actos o interferencia en la conación y la inclusión al Protocolo de Actuación en relación con NNyA con grave afectación de su salud incluidos en el Sistema de Datos Compartidos.

En contraposición, en el caso de BAM el Juez entendió la existencia de elementos suficientes como para considerar que no pudo comprender la criminalidad del hecho y/o dirigir sus accionar conforme dicha comprensión. Ello en base al menoscabo cognitivo que presentó producto del consumo problemático de SPA desde temprana edad, agravado por su escaso nivel de educación.

De esta forma, el Juez consideró las conclusiones periciales, las cuales determinaron que el menoscabo de BAM puede dificultar su control impulsivo, además de no encontrarse el adolescente

en condiciones de declarar y estar en juicio, por lo que, racionalmente el Juez pudo sostener que BAM no pudo motivarse a la norma y comprender sus acciones.

Además, fundamentó la carencia de capacidad de culpabilidad en la falta de comprensión de la criminalidad de sus actos y dirección de sus acciones al momento del hecho, sin hacer alusión a los términos “estado de inconciencia” “insuficiencia de las facultades mentales” y “alteración morbosa” que la fórmula del artículo 34 establece.

Nuevamente, resalto que el Juez concluyó y argumentó sin necesidad de tomar el análisis completo de la norma.

LAG fue sobreseído por entender el Juez que al momento del hecho era portador de un cuadro tóxico con entidad suficiente para perturbar su estado de conciencia que pudo haber impedido que dirija sus acciones.

Es el caso más destacable, dado que el Juez quien no recibió un informe contundente y cerrado por parte de los galenos del Cuerpo Médico forense, contempló el historial de vulnerabilidad psicosocial de LAG, las consecuencias del consumo problemático y la inclusión en el Protocolo de NNyA con afectación de su salud para arribar a su decisorio.

No obstante, el Ministerio Público Fiscal apeló la sentencia judicial por entender que los informes médicos no fueron concluyentes para determinar si LAG comprendía o no la criminalidad del acto, considerando que se desprendió de las actuaciones, que LAG habría actuado con plena capacidad al momento de ejecutar el hecho, sin surgir una intoxicación aguda. El Fiscal omitió el craving y consideró que LAG comprendía la dirección de sus acciones por huir luego del hecho y desprenderse de pertenencias, interpretando erróneamente el contenido de la pericia, y excluyendo la especialidad penal juvenil y la incidencia de la vulnerabilidad psicosocial en su análisis.

En el caso de AFG, quien fue sobreseído en virtud a la insuficiencia de las facultades mentales en función de lo normado en el artículo 34 inc. 1 del CP por dos Juzgados diferentes, resalto que los Juez contemplaron la historia de vulnerabilidad psicosocial del adolescente, el

consumo problemático, las carencias estructurales y la inclusión en el Protocolo de NNyA con grave afectación de su salud y nuevamente, concluyeron sin necesidad de nombrar la fórmula completa de la inimputabilidad penal.

Ahora bien, en el análisis de LED el Juez tuvo una postura conservadora para argumentar su procesamiento, dándole mayor relevancia a las conclusiones arribadas por la médica de la División de Medicina Legal de la Policía de la Ciudad que a las consideraciones psico-psiquiátricas del informe pericial que mencionó el consumo problemático de SPA en LED, el craving y cómo “pueden” repercutir negativamente en el manejo de la impulsividad, afectando la capacidad de comprensión o la dirección de sus acciones.

El Juez prescindió en su análisis omitió la vulnerabilidad psicosocial de LED y sus antecedentes en problemáticas de salud mental, sosteniendo que del informe legista surgió que LED no se encontró intoxicado al momento del hecho ni surgieron datos fehacientes que estuviera en situación de craving.

Posteriormente, la CNACC confundió los artículos 78 y 77 del CPPN, haciendo alusión a que el informe forense determinó que se encontraba dentro de los parámetros de la normalidad psicojurídica y con capacidad suficiente para comprender el contenido del juicio y de hacerse comprender a través del ejercicio de su defensa. No contempló la especialidad y que la merma para sopesar las consecuencias futuras de los hechos, deberán ser evaluadas en la siguiente etapa del proceso

LAD es otro caso controversial, dado que el peritaje psico-psiquiátrico fue claro al concluir que resultaba verosímil que no fuera capaz de comprender y dirigir sus acciones al momento de los hechos que se le imputan, no obstante, el Juez, a la hora de procesarlo, contempló las características del hecho, el informe del Hospital “P. Elizalde” y el informe médico legal del CAD, en los que se determinó que el adolescente se encontró vigil, orientado y colaborador; sin analizar el horario y las problemáticas de salud mental de LAD ni el historial de vulnerabilidad psicosocial,

Asimismo, el Juez consideró que las conclusiones del peritaje forense no fueron contundentes ya que, para determinar la capacidad jurídica del sujeto al momento del hecho, no sólo se deben contar con los informes médicos, sino el contexto en el que tuvo lugar la conducta típica, siendo función del Juez la determinación. De igual forma, que el auto de procesamiento no requiere de certeza apodíctica acerca de la comisión de un hecho ilícito.

Sumado a ello, el Juez consideró que la falta de autonomía psíquica para dirigir las acciones, no es un concluyente y que el estado de inimputabilidad debe ser corroborado de manera fehaciente, sin alcanzar al efecto las meras conjeturas de quien alega ebriedad como eximente de pena. Así, contempló que LAD podía orientarse y caminar sin dificultad por lo que no presentó un estado de intoxicación aguda.

El Tribunal Oral de Menores en cambio, le dio principal relevancia al informe psico-psiquiátrico del Cuerpo Médico Forense que analizó la inimputabilidad penal, sosteniendo que las conclusiones fueron irrefutables y que los especialistas tuvieron a la vista todos los antecedentes del caso y aún así concluyeron que era verosímil que LAD no fuera capaz de comprender y dirigir sus acciones al momento de los hechos.

De igual forma, el Tribunal examinó el historial de vulnerabilidad psicosocial, la problemática en salud mental y los sobreseimientos en otras causas de LAD, sobreseyéndolo por no poder comprender y dirigir las acciones al momento de los hechos que se le imputan, sin hacer mención al apartado psiquiátrico de la fórmula de inimputabilidad penal y fundamentando su dictamen en el apartado psicológico.

Finalmente, ADC ha sido sobreseído por el Juzgado de Instrucción por considerar acreditado de manera suficiente que debido a la insuficiencia de sus facultades mentales no ha podido dirigir sus acciones. Siendo el principal argumento, el informe psico-psiquiátrico forense que determinó que al momento de los hechos que se le imputaron, ADC presentó una incapacidad de dirigir

adecuadamente sus acciones, por el precario control de la impulsividad que manifestara, asociado al deterioro social frente a la norma vigente.

Por otra parte, no puedo dejar de mencionar que ADC tuvo múltiples procesos en su contra, presentando todos los hechos características similares (robo de motocicleta dejada en la vía pública, realizando un puente con los cables para lograr el arranque) elevándose más de una causa a juicio.

Al fijarse audiencia de juicio oral, el Tribunal interviniente citó a las peritas psiquiatras intervinientes con el objeto que puedan explicar y explyarse acerca de la incapacidad de dirigir las acciones de ADC y la presunta contradicción, desde el punto de vista jurídico, con la capacidad de coordinación de movimientos que presentó el adolescente en los procesos en su contra.

Así las cosas, las especialistas tuvieron la posibilidad de explyarse acerca de la vulnerabilidad psicosocial de ADC y su historia vital, además de interiorizar a los juristas respecto de la significancia de los términos conación, comprensión y dirección y las repercusiones del consumo problemático de SPA, el craving y el contexto de carencias socio-afectivas estructurales en la infancia y adolescencia.

En este contexto, resultó fundamental la posibilidad para los Jueces, la Fiscal y los Defensores poder interiorizarse acerca de la interdisciplina forense, logrando la declaración de inimputabilidad de ADC en la causa que se elevó a juicio, haciéndola extensiva en todos los procesos que el joven tuviera en su contra, por falta de de capacidad de comprender los alcances de la conducta típica y antijurídica y poder motivarse a la norma.

Nuevamente, corroboro que los Jueces del fuero especializado determinaron una inimputabilidad penal sin necesidad de hacer alusión a la fórmula completa del art. 34 del CP.

En este orden, sostengo que dentro de fuero penal juvenil debe interpretarse la inimputabilidad penal en su sentido amplio y no restrictivo. La fórmula ampliada incluye la mirada especializada, la historia de vulnerabilidad psicosocial de los adolescentes, las carencias socio-afectivas estructurales, la falta de acceso a la educación, las fallas neurocognitivas y el consumo

problemático de SPA, dado que estos factores influyen y disminuyen en su capacidad de comprensión y dirección.

No debe analizarse la inimputabilidad penal omitiendo estas variables estructurales que hacen a los adolescentes, que los caracterizan, que los marcan y diferencian de otros colectivos. Factores que evidencian tanto las fallas estatales del sistema de protección como las imposibilidades en el desarrollo de su psiquismo en formación, que visiblemente merman su capacidad de comprensión y dirección global.

Siguiendo este razonamiento, entiendo que las sentencias judiciales deben tener en cuenta la visión ampliada, la vulnerabilidad psicosocial, el consumo problemático y la falta de acceso a la educación. La especialidad del fuero no puede naturalizar la pobreza, normalizar que los adolescentes no cuenten con acceso a la lectoescritura o vivan en situación de calle, sin contar con protección integral.

En este sentido, destaco que las sentencias judiciales denotan un gran avance en materia penal juvenil, comenzando los Jueces a tener una mirada especializada en la interpretación de la inimputabilidad penal en adolescentes en conflicto con la ley penal, pese a contar con algunos errores en la interpretación terminológica de los artículos de los códigos de fondo y forma.

Muchas de las sentencias analizadas incluyeron en sus fundamentos la problemática de los adolescentes y los contextos de vulnerabilidad psicosocial en los que se encontraban inmersos, contemplando y haciendo lugar a la interdisciplina y a perspectiva de las y los psico-psiquiatras forenses.

Salvo algunas excepciones, sea en instancia instructora o de juicio oral, los adolescentes fueron declarados inimputables por su vulnerabilidad psicosocial, es decir por su consumo problemático de SPA, retraso madurativo, falta de figura de apego primarias y falta de educación, entendiendo gran parte de los magistrados cómo estos factores inciden negativamente en la

constitución de las relaciones vinculares, en la esfera emocional y afectiva de los adolescentes. Al igual que las interferencias del consumo problemático en la dirección de las acciones.

Además, destaco que en todos los casos que los adolescentes fueron sobreseídos fue por el apartado psicológico de la fórmula de la inimputabilidad penal, por una merma en la capacidad de “comprensión” y/o “dirección” al momento del hecho que se le enrostró, haciendo escasa utilización del apartado psiquiátrico para fundamentar sus decisorios.

En cambio, en las apelaciones presentadas por parte del Ministerio Público Fiscal, al igual que en los fallos de la CNACC observé una falta de especialidad en materia penal juvenil, una mirada sesgada respecto de la interpretación de la inimputabilidad penal, una falta de perspectiva respecto de la problemática de los adolescentes en conflicto con la ley penal y los contextos de vulnerabilidad psicosocial en los que se encuentran inmersos; equiparándolos a la justicia de mayores.

De igual forma, una mezcla conceptual y una errática comprensión de los artículos 77 y 78 del CPPN y 34 del CP, confundiendo la normalidad psicojurídica, con la capacidad de estar en juicio y la comprensión y/o dirección al momento del hecho.

Además, controversialmente, en algunos casos, Jueces y Fiscales han dado una mayor relevancia a los informes realizados por personal policial que a los especializados por el Cuerpo Médico Forense, con el objeto de sostener sus miradas punitivistas y tutelaristas.

Los fallos de la CNACC se caracterizaron por sostener la función predominante del Juez, minimizando la interdisciplina y colocando a las y los peritos en una función secundaria, propia de un sistema penal inquisitivo. De igual forma, en consonancia a lo planteado por el Ministerio Público Fiscal, exigieron una certeza y corroboración científica imposible de dar, bajo el pretexto de contar con indicios suficientes para sostener inequívocamente el argumento de la inimputabilidad penal, dado que el art. 34 del CP no contempla la inimputabilidad disminuida.

Sin embargo, párrafos posteriores argumentaron que el auto de procesamiento no requiere de certeza apodíctica acerca de la comisión del hecho ilícito ni de la participación de los procesados en su producción, bastando con un juicio de probabilidad, lo que hace al rol e independencia del Juez y al principio de la sana crítica racional.



## 6. Conclusiones

En la presente investigación demostré que es posible declarar la inimputabilidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal, interpretando la fórmula desde un sentido amplio y no estricto, contemplando la vulnerabilidad psicosocial, las carencias socio-emocionales estructurales, el consumo problemático y las limitaciones neurocognitivas; haciendo mayor hincapié en el apartado psicológico que en el psiquiátrico, es decir, en la merma de la capacidad de comprensión y/o dirección de los hechos.

Dentro del fuero penal juvenil, es necesario entender el art. 34 inc. 1 del CP de otra manera. La estructura psíquica de los adolescentes se encuentra aún en formación por lo que no puede ser nunca equiparable a la de los adultos. Es así que, a fin de poder aplicar adecuadamente el plus de derechos del que gozan por su condición de NNyA, ineludiblemente debe interpretarse la inimputabilidad penal bajo el prisma de la especialidad.

La inimputabilidad penal adolescente debe interpretarse en el sentido amplio, contemplando la vulnerabilidad psicosocial, las carencias socio-afectivas estructurales, el consumo problemático de SPA y falta de acceso a la educación.

El colectivo analizado, evidenció a adolescentes con fallas estructurales en su constitución psíquica, inmersos en contextos de extrema vulnerabilidad, siendo el Estado responsable por no haberles garantizado sus derechos ni brindado los recursos territoriales y sociales necesarios para su adecuado desarrollo y crecimiento. Se trata de adolescentes marginales, por fuera de los márgenes de la ley, con falta de internalización normativa, adolescentes que no comprenden la ley porque no tuvieron ley por lo que es posible reprocharles una ley que no tienen.

En este orden de ideas, los Jueces especializados han iniciado el camino de comprender la situación estructural de vulnerabilidad psicosocial de los adolescentes y desvincular a este colectivo del circuito penal, entendiendo la relevancia de la interdisciplina y contemplando los aportes defensoristas, demostrando que es el derecho el que define el concepto de inimputabilidad penal y que es posible hacerlo desde una mirada especializada en niñez y adolescencia.

Así las cosas, a lo largo de la investigación, analicé críticamente la noción de la inimputabilidad penal aplicada a adolescentes de la CABA desde una perspectiva psicológico-forense, habiendo logrado visibilizar las múltiples problemáticas que presentan los adolescentes infractores y los contextos de vulnerabilidad psicosocial en los que se encuentran inmersos.

Los diez casos seleccionados, de adolescentes que cometieron delitos leves y fueron peritados en el Cuerpo Médico Forense a solicitud de su defensa oficial a raíz de su vulnerabilidad psicosocial, evidenciaron una merma en su capacidad de comprensión y/o dirección en relación a su consumo problemático y/o déficit madurativo.

Todos los adolescentes evaluados tuvieron una falta de acceso a la educación, deserción escolar en el nivel primario o secundario, ausencia de ley paterna y déficit en la internalización de las normas sociales. Además, un menoscabo neurocognitivo a raíz de la falta de estimulación socio-familiar, el desarrollo en la marginalidad, un contexto de pobreza estructural y la carencia de apoyo y sostén emocional.

En relación a los peritajes psico-psiquiátricos corroboré la relevancia de la especialidad penal juvenil que conllevó a que todos los profesionales intervinientes hayan presentado una mirada integral de la problemática adolescente y un uso del lenguaje acorde a los parámetros internacionales en materia de niñez y adolescencia.

De igual forma, respecto de la fórmula de inimputabilidad penal la psicología y psiquiatría forense especializada, tuvo una mirada amplia y no restrictiva, haciendo mayor hincapié en el

apartado psicológico que en el psiquiátrico y en la disminución en la capacidad comprensión y/o dirección a raíz de la vulnerabilidad psicosocial, el consumo problemático y las fallas neurocognitivas.

No obstante, en los fundamentos se han volcado a un desarrollo más profundo en la capacidad de dirección y en la conación, sin arribar a un análisis profundo del concepto de comprensión, que implica una valoración e internalización normativa.

Por otra parte, evidenció la incidencia de los factores de vulnerabilidad psicosocial en la comprensión y/o dirección del accionar adolescente, al igual que la relevancia del apartado psicológico en la problemática penal juvenil, predominando por sobre el apartado psiquiátrico.

Es decir, más allá de las críticas terminológicas al artículo 34 inc. 1 del CP, demostré que con la fórmula actual es posible lograr el sobreseimiento por inimputabilidad a adolescentes en conflicto con la ley penal, dejando al margen el apartado psiquiátrico y centrándose en la vulnerabilidad psicosocial, el consumo problemático, disminución neurocognitiva e interferencia en la capacidad de comprensión y/o dirección al momento del hecho.

Es con el prisma de la especialidad con el que los Jueces tienen que interpretar la inimputabilidad penal, porque es el derecho el que define.

Así las cosas, al analizar las resoluciones judiciales, noté que pese a mantener algunas fallas interpretativas de los artículos del código de forma y fondo, muchos de los Jueces especializados comenzaron a incluir una mirada integral de los adolescentes en sus sentencias, a contemplar su vulnerabilidad psicosocial y a romper con la interpretación tradicional y conservadora del art. 34 inc. 1 del CP, teniendo presente los aportes de la interdisciplina y realizando una clara diferencia con el derecho penal de adultos.

En cambio, observé una gran diferencia con la CNACC y en la intervención de Fiscalías no especializadas, donde observé fallos discrecionales en los que predominó la figura del Juez-Rey,

dándole un lugar secundario a la psicología y psiquiatría forense y reforzando la perspectiva que los peritajes no son vinculantes.

Además, una equiparación al derecho de adultos y una errónea aplicación del artículo 34 del CP, una confusión terminológica con la normalidad psicojurídica y capacidad de estar en juicio y un desconocimiento de los conceptos fundamentales del saber psicológico y psiquiátrico forense.

En los fallos analizados de la CNACC, no se tuvo presente la especialidad penal juvenil y la vulnerabilidad psicosocial de los adolescentes infractores, omitiendo sus problemáticas y contexto sociofamiliar. Es decir, una normalización de la pobreza, una normalización de los adolescentes con discapacidad leve, limitaciones intelectuales y alteraciones cognitivas se deben a la vulnerabilidad psicosocial, a las carencias socio-emocionales, a la marginalidad y a la pobreza.

Fiscales y Jueces de instancias recursivas, que normalizaron la falta de acceso a la lecto-escritura, el déficit madurativo, precariedad psíquica y frágil estructura psíquica como consecuencia de la falta de estimulación socioeducativo.

En las apelaciones o resoluciones, se omitió el análisis de los episodios de violencia intrafamiliar a los que los adolescentes en conflicto con la ley penal estuvieron expuestos desde su primera infancia. Se normalizó el consumo problemático de SPA y/o alcohol, las consecuencias físicas y psíquicas, la situación de calle y la falla en el sistema de protección de derechos. Además, no se le dio relevancia a la falta de figura paterna e internalización de la ley estructural. Tampoco la falta de acceso a la lectoescritura y menos aún a las fallas del sistema de protección de derechos; porque el colectivo adolescente analizado cuenta con una ausencia y fracaso sistemático por parte del Estado, para luego, ser criminalizados por ese mismo Estado.

Lo antedicho, no intenta ser un argumento disculpatorio, sino de comprender que la madurez, ya de por sí en formación de los y las adolescentes, se encuentra totalmente mermada por la situación

de vulnerabilidad descripta y ello, no puede dejar de influir en su capacidad de comprensión y dirección.

En este orden, Wacquant (2010) no puede ser más claro:

La penalización funciona como una técnica para la invisibilización de los problemas sociales que el Estado, como palanca burocrática de la voluntad colectiva, ya no puede o no quiere tratar desde sus causas y la cárcel actúa como un contenedor judicial donde se arrojan los desechos humanos de la sociedad de mercado. (p. 25)

Magistrados que no contemplaron que los adolescentes son sujetos en desarrollo con un plus de derechos, que presentaron una mirada punitivista, con falta de especialidad, perspectiva integral e interdisciplina, lo que evidencia la necesidad de contar con la especialidad en todos los ámbitos de la justicia penal juvenil.

De igual forma, un estigma y criminalización secundaria, dado que los delitos que cometen los pobres por su carácter rudimentario y tosco, frente a la mirada de la sociedad son más fácilmente criminalizables (Zaffaroni, Alagia, Slokar, 2014).

El marco teórico y los casos analizados de NNyA inmersos en contexto de vulnerabilidad psicosocial, con pobreza estructural, fallas neurocognitivas y un consumo problemático de SPA, demuestran que la necesidad de mirarlos y analizarlos con una óptica diferenciada, dado que no es posible aplicarle la ley a quien no tiene ley porque nunca pudo internalizar la ley.

La inimputabilidad penal en adolescentes infractores tiene que ser leída desde la especialidad, contemplando el plus de derechos, interpretando la fórmula de una manera amplia que incluya la singularidad de cada caso. Los jueces penales juveniles están iniciando un nuevo camino, se comienza a vislumbrar un cambio, por lo que es necesario profundizar esta nueva vía interpretativa y devolverle a este colectivo adolescente alguno de todos los derechos que les fueron vulnerados.

## 6.1 Reflexiones finales

“Si las formas de organización económica y social no consideran que la pobreza enferma y mata, el problema pasa a ser (sobre todo) moral” (Lipina, 2021, p. 115).

Todos los adolescentes analizados presentaron características de extrema vulnerabilidad, con peritajes más o menos contundentes respecto de la posibilidad de comprensión y dirección de sus acciones al momento de los hechos, algunos fueron procesados y otros sobreseídos, algunas sentencias contemplaron los peritajes psico-psiquiátrico y otras no.

Muchos de los adolescentes analizados tuvieron más de un proceso en su contra y más de un peritaje psicológico y psiquiátrico, dado que la fórmula del artículo 34 inc. 1 del CP cuenta con un apartado cronológico “al momento del hecho” y muchos de los informes presentaron conclusiones similares respecto de disminución de la capacidad de comprensión y/o dirección del accionar adolescente.

Nos obstante lo cual, en más de una oportunidad Jueces han declarado la inimputabilidad penal de este colectivo adolescente utilizando en sus argumentos la vulnerabilidad psicosocial y peritajes psico-psiquiátricos realizados en el marco de otras causas incluso para otros Juzgados. Escenario que visibiliza el imperio de los Jueces y que la interpretación jurídica es política.

Ante ello, bajo ningún concepto pretendo que se declare inimputable *per se* a los adolescentes con un consumo problemático, limitaciones cognitivas y vulnerabilidad psicosocial, dado que sería reducir la fórmula mixta de la inimputabilidad penal a una forma biológica.

Sin embargo, creo que debe tenerse una mirada más amplia, contemplar más factores y comenzar a preguntarse cómo es que un NNyA llega a estar en situación de calle, a consumir SPA y a cometer infracciones a la ley penal. Contextualizar al adolescente, contemplar su historia vital y evaluar el lugar estructural en el que se encuentra.

Considero las características propias de la etapa adolescente, el historial familiar y contexto social incontinente en el que han crecido y se han desarrollado, la ausencia de ley paterna y déficit en la internalización de las normas sociales tienen repercusiones claras en su desarrollo psíquico, que conllevan a una escasa capacidad de conducirse socialmente o de responder a las exigencias de la vida política común de los hombres.

Contemplo la tendencia a la agresividad e impulsividad de las y los adolescentes, dificultad para respetar las normas convivenciales, imposibilidad de acatar los límites impuestos, llegando a exponerse a situaciones de riesgo psicosocial, con ausencia de capacidad de autocontrol consciente. El consumo problemático y las consecuencias en todas las esferas vitales de los adolescentes evaluados.

Interpreto la fórmula de la inimputabilidad penal en su sentido amplio y no restrictivo; pienso al adolescente como una persona integral y tengo presente sus carencias psico-socio-emocionales estructurales y cómo éstas repercuten en la comprensión y/o dirección de las acciones e interfieren en la capacidad elaboración y de sopesar las consecuencias futuras.

Y me pregunto ¿qué Ley puede imponérsele a quién no tiene Ley? ¿Puede internalizar la Ley quien no tuvo Ley?

La respuesta a estos interrogantes fue desarrollada a lo largo de toda la presente investigación y, hace al fundamento de esta tesis, que sostiene que no es posible reprocharle la Ley al adolescente que no ha tenido la posibilidad de internalizar la Ley, a raíz del contexto de vulnerabilidad psicosocial en el que debió crecer y desarrollarse.

La inimputabilidad penal adolescente debe interpretarse en el sentido amplio, contemplando la vulnerabilidad psicosocial, el consumo problemático de SPA y las fallas neurocognitivas. La madurez disminuida de los adolescentes sumada a las carencias socio-efectivas estructurales y a la marginalidad disminuyen su capacidad de comprensión y dirección.

La fórmula ampliada no debe aludir únicamente a la problemática de salud mental sino contemplar todos los factores que hacen al contexto de los adolescentes vulnerados, que cuentan con un psiquismo en formación perjudicado, imposible de equiparar a ningún otro colectivo. La interpretación ampliada, evita la normalización de la pobreza y busca con el prisma de la especialidad, entender diferenciadamente a estos niños infractores.

Por último y a modo de cierre, considero que los adolescentes en conflicto con la ley penal deben contar con una evaluación especializada por parte de los galenos forenses que contemple la singularidad de cada adolescente y su contexto socio-vital.

El aporte psicológico forense es un aporte esencial e indispensable para comprender la problemática particular de cada adolescente. Por ello, no convalido que sea la psico-psiquiatría forense la que deba establecer una “inimputabilidad global” en el caso de este colectivo adolescente.

Sin embargo, y acorde a las prácticas que se vienen llevando a cabo, a los nuevos caminos que se vienen abriendo, creo que son los Jueces los que tiene la facultad para ejercer su imperio, la fuerza de su ley para declarar inimputables a los adolescentes en extrema vulnerabilidad psicosocial, sin solicitar en cada caso con un nuevo peritaje. Jueces de la especialidad que contemplen las carencias estructurales de los NNyA y su imposibilidad de internalización normativa, es decir su merma en la comprensión global.

## **6.2 Propuestas**

En primer lugar, considero que todos los adolescentes punibles que son retenidos por presentar un conflicto con la ley penal y se encuentren incluidos en el “Protocolo de Actuación en relación con Niños y Adolescentes con grave afectación de su salud”, deben ser evaluados por el área de infanto-juvenil del Cuerpo Médico Forense con puntos periciales específicos que incluyan su perfil histórico familiar, características de personalidad, capacidad neurocognitiva, consumo problemático, patología en salud mental, posible repercusión en sus diversas esferas vitales y en su



capacidad de comprensión y/o dirección, al igual que evaluación de riesgo y recomendación de tipo y modalidad de tratamiento.

La medida debe trasladarse a los que presenten un historial de vulnerabilidad psicosocial, un consumo problemático de sustancias, deserción escolaridad y conflictividad familiar, dado que hace a la fórmula amplia de interpretación de la inimputabilidad penal.

De esta forma, los Juzgados intervinientes contarán con una evaluación especializada por parte de sus galenos, que dé cuenta de los contextos de vulnerabilidad psicosocial en los que se encuentran inmersos. Además de los informes de sus equipos interdisciplinarios y de los hospitales intervinientes, contando con más herramientas para arribar a su decisorio.

Asimismo, el peritaje habilitará una mayor y eficaz intervención al sistema de protección y a la Justicia Civil para atender la problemática de salud de estos adolescentes.

Por otra parte, considero indispensable la creación de Salas de Apelación con especialidad en derecho penal juvenil y la intervención exclusiva de Fiscalías especializadas.

Finalmente, y en caso que se lleve a cabo una reforma al Decreto-Ley 22.278 sugiero como fórmula de inimputabilidad penal para los adolescentes: “No es punible el adolescente que por una problemática en salud mental, permanente o transitoria no haya podido, al momento del hecho, comprender y/o dirigir sus acciones”.

## 7. Referencias

- Aberastury, A. (2010). El adolescente y la libertad. En A. Aberastury, & M. Knobel, M. *La adolescencia normal: un enfoque psicoanalítico* (pp.15-28). Paidós (Trabajo original publicado 1971).
- Acquavivía, A., García de Ghiglino, S., y Hoffmann, X. (2012). Justicia penal juvenil en la Ciudad de Buenos Aires: fortalezas y debilidades. En *Niños, Niñas y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal* (pp. 43-85). Infojus
- Ainsworth, M. D. S., Blehar, M., Waters, E. y Wall, S. (1978). *Patterns of attachment: A psychological study of the strange situation*. Erlbaum.
- Anzít Guerrero, R. A., Benavídez, S. A. y Destéfano, L. E (2015). *Las Subculturas del delito en la Argentina: Estudio Criminológico de la Realidad Social*. Di Plácido.
- Arbez, C. (2002). *Guía de intervención: menores y consumos de drogas*. Asociación de Técnicos para el Desarrollo de Programas Sociales.
- Bacigalupo, E. (2016). *Derecho Penal. Parte general*. 2da. Edición, 4ta reimpresión. Hammurabi.
- Baigún, D. y Zaffaroni, E. R. (1997). *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*. Tomo I. Hammurabi
- Basile, A. A. (2019). *Tratado de psiquiatría forense*. Cátedra Jurídica.
- Bechara, A. Decision Making, Impulse Control and Loss of Willpower to Resist Drugs: a Neurocognitive Perspective. *Nature Neurociencia*, 8, 1458-1463
- Beloff, M. (2017). Protección especial y justicia penal juvenil en el sistema interamericano en A. Lander Osío (Coord.), *Reflexiones sobre el Sistema de Justicia Penal Juvenil* (pp.19-49). Jusbares.
- Beloff, M., Freedman, D., Kierszenbaum, M., y Terragni, M. (2017). La sanción en el

- derecho penal juvenil y el ideal de la educación. En *Nuevos problemas de la justicia juvenil* (113-136). Buenos Aires: Ad-Hoc
- Beloff, M., y Terragni, M. (2017). La extensión del principio de especialidad a la ejecución de sanciones aplicadas a menores penalmente responsables cuando adquieren la mayoría de edad. En *Nuevos problemas de la justicia juvenil* (281-298). Ad-Hoc
- Becoña, E. (2002). *Bases científicas de la prevención de las drogodependencias*. Madrid: Plan Nacional sobre Drogas.
- Bonnet, E. F. (1983). *Psicopatología y Psiquiatría Forenses*. López Editores.
- Bonilla, J. y Fernández Ginea. S. (2006). Neurobiología y neuropsicología de la conducta antisocial. *Psicología clínica, legal y forense* 6(1-2), 67-81.
- Bowly, J. (1969). *El vínculo afectivo*. Paidós
- Bradley, R. H. y Corwyn, R. F. (2002). Socioeconomic status and child development. *Annu Revist Psychol*, 53(1), 371-399.
- Brito, N.H. y Noble, K. G. (2014). Socioeconomic status and structural brain development. *Front Neurosc*, 8(276), 1-12
- Bronfenbrenner, U. (1978). *The ecology of human development*. Harvard University Press.
- Butler, J. (2001), El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad. Paidós.
- Cabello, V. (1984). *Psiquiatría Forense en el Derecho Penal*. Hammurabi.
- Carcova, C. M. (1996). *La opacidad del derecho*. Trotta.
- Cillero, M. (2004). La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño: ¿complemento o contradicción? En E. García Mendez (comp.). *Infancia y democracia en la Argentina: La cuestión de la responsabilidad penal de los adolescentes* (pp. 35-41). Del Signo
- Código Penal de la Nación Argentina [CP]. Ley 11.179 de 1921. 30 de septiembre de 1921 (Argentina).

- Coronel, C. P. y Ragone, I. (2018). Consumo problemático de sustancias psicoactivas en adolescentes argentinos y su relación con los estilos de socialización familiar. *Investigando Psicología, 19*, 147-166.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). Opinión Consultiva 17/02.
- Covelli, J. L. (2016). *Manual de psiquiatría forense*. Dosyuna.
- Crivelli, A. E. (2014). *Derecho Penal Juvenil: Un estudio sobre la transformación de los sistemas de Justicia penal juvenil*. Bdef
- D'Alessio, A. J. y Divito, M.A. (2011). *Código Penal de la Nación comentado y anotado*. Tomo I. La Ley.
- Dalley, J. W., y Roiser, J. P. (2012). Dopamine, serotonin and impulsivity. *Neuroscience 215*, 42-58
- Dubinín, N. Karpets, I. y Kudíavtsev, V. (1984). *Genética, consucta y responsabilidad*. Cartado.
- Dupret, M.A. (2010). Criminalización de la Juventud marginal. *Revista de Ciencias Sociales y Humanas, 13*, 69-94
- Ernst, M., Pine, D. S., y Hardin, M. (2006). Triadic model of the neurobiology of motivated behavior in adolescence. *Psychological Medicine, 36*(3), 299-312
- Evans, G. W., Li, D. y Whipple, S. S. (2013). Cumulative risk and child development. *Psychol Bul, 139*(6), 1342-1396.
- Fairclough, N. L. (1995). *Critical Discourse Analysis: The Critical Study of Language*. Longman.
- Farrington, D. P. y Loeber, R. (2000). Epidemiology of juvenile violence, *Child Adolesc. Psychiatr Clin. N. A.*, 9(4), 733-748.
- Ferreira, R. G. (2010). Enfoque sobre el mundo jurídico. *Constitución y derechos fundamentales*, 8(2), 565 - 586.

- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Firpo, S. M. (2015). *La construcción subjetiva y social de los adolescentes: Vigencia del psicoanálisis*. Letra Viva
- Fontán Balestra, C. (1998). *Derecho Penal. Introducción y parte general*. Abeledo Perrot.
- Foucault, M. (2002), *La arqueología del saber*, Siglo XXI Editores.
- Freedman, D., y Terragni, M. (2017). El desafío de la prisión preventiva para personas menores de edad: entre los riesgos procesales y el trato diferenciado. En *Nuevos problemas de la justicia juvenil* (257-280). Buenos Aires: Ad-Hoc
- Frías Caballero, J. (1981). *Inimputabilidad Penal: Capacidad personal de reprochabilidad ético-social*. Ediar
- Frías Caballero, J. (1987). *Algo más sobre la inimputabilidad de las personalidades psicopáticas en el Código Penal Argentino*, La Ley
- Frías Caballero, J. (1994). *Capacidad de culpabilidad penal*. Hammurabi.
- Fried, P. A., y Smith, A. M. (2001). A literatura review of the consequences of prenatal marihuana exposure: An emerging theme of a deficiency in aspects of executive function. *Neurology and Teratology*, 23, 1-11.
- García Méndez, E. (2004). *Infancia: De los derechos y de la justicia*. Buenos Aires: Del Puerto
- Glanc, P. (2021). La legitimidad de la privación de libertad de las personas menores de edad no punibles. Un enfoque desde el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia nacional. *Ab-revista de abogacía*, V(8), 63-75
- Glanc, P. (2020). Las disposiciones tutelares de jóvenes inimputables: de la situación irregular al paradigma de Protección Integral de Derechos. *Análisis del Derecho Penal y Procesal penal. Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 4.
- Glanc, P. (2016). *Discriminación y violencia contra las personas con una identidad sexo-*

- afectiva distinta a la hegemónica. De cómo el discurso jurídico ha establecido, ejercido, legitimado y reproducido una violencia caracterizada por la negación* [Tesis de Doctorado, Universidad de Buenos Aires]. Facultad de Derecho - UBA.
- Glanc, P., Habib, J., y Semeria, G. G. (2016). *Alcances y aplicaciones de la Ley de Salud Mental*. Tapiales.
- Gleich, T., Lorenz, R. C., Poehland, L., Raufelder, D., Deserno, L., Beck, A., Heinz, A., Kuehn, S., y Galliant, J. (2014). Frontal glutamate and reward processing in adolescence and adulthood. *Brain Structure and Function* 220(6), 3087-3099
- Goldar, J. C. (1997). *El crebrro límbico en psiquiatría*. Salerno
- Goldstein, P. J. (1985). The Drugs/Violence Nexus: A Tripartite Conceptual Framework. *Journal of Drug Issues*, 39, 143-174
- Gómez, R. y Serena, F. (2012). *Introducción al campo de las drogodependencias*. Editorial Brujas.
- Guzmán, N. (2018). *La verdad en el proceso penal*. Didot
- Hanson, J. L., Hair, N., Shen, D. G., Shi, F., Gilmore, J. H., Wolfe, B. L. y Pollak, S. D. (2015). Family poverty affects the rateo of human infant brain growth. *PLoS One*, 10(12), e0146434.
- Herman, J. (2004). *Trauma y recuperación*. Espasa Calpe.
- Hodel, A. S., Hunt, R. H., Cowell, R. A., Van Den Heuvel, S., Gunnar, M. R., y Thomas, K. M. (2015). Duration of early adversity and structural brain development in post-institutionalized adolescents. *NeuroImage*, 105, 112-119
- Hurtado, N., Marchman, V. A. y Fernald, A. (2008). Does input influence uptake? Links between maternal talk, processing and vocabulary size in Spanish-learning children. *Dev Sci*, 11(6), 31-39.
- Jhonson, S. B., Riis, J. L. y Noble, K. G. (2016). State of the art review: poverty and the

- developing brain. *Pediatrics*, 137(4), e20153075.
- Karavasilis, L., Doyle, A. B., y Markiewicz (2003). Associations between parenting style and attachment to mother in middle childhood and adolescence. *Internacional Journal of Behavioral Development*, 27(2), 153-164
- Knobel, M. (2010). El síndrome de la adolescencia normal. En A. Aberastury, & M. Knobel, M. *La adolescencia normal: un enfoque psicoanalítico* (pp. 29-79). Buenos Aires: Paidós (Trabajo original publicado 1971).
- Lipina, S. (2021). *Pobre Cerebro*. 2da. Ed. Siglo Veintiuno Editores Argentina.
- Lipina, S. y Segretin, M. S. (2015). 6000 días más: evidencia neurocientífica acerca del impacto de la pobreza infantil. *Psicología educativa*, 21, 107-116.
- Martínez, M. B. (2015). *Derecho y Salud Mental: Historia del tratamiento jurídico de la locura en la República Argentina*. Juris
- Mercurio, E. N. (2009). Neurociencias y derecho penal: nuevas perspectivas para viejos problemas. *Revista Argentina de Psiquiatría*, XX, 62-70.
- Mercurio, E. N. (2012). Inimputabilidad por razones psiquiátricas y drogas de abuso. Nuevas perspectivas. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 4, 631-644.
- Mercurio, E. N. (2016). Pobreza y discapacidad intelectual en el sistema penal: los invisibles. *Revista Argentina de Psiquiatría*, XXXVII, 197-207.
- Mercurio, E. y Schweizer, V. (2013). Vientos de cambio: Comentario en torno al Proyecto de modificación del art. 34, inc. 1° del Código Penal Argentino. *Revista de Derecho Penal II*(5), 259-283.
- Mestre, V., Samper, P., Tur Porcar, A. M., Richaud De Minzi, M. C., y Mesurado, B. (2012). Emociones, estilos de afrontamiento y agresividad en la adolescencia. *Universitas Psychologica* 11(4), 1263-1275
- Miczek, K. A., De Almeida, R. M., Kravitz, E. A., Rissman, E. F., De Boer, S. F., y Raine, A.

- (2007). Neurobiology of escalated aggression and violence. *Journal Neuroscience* 27(44), 11803-11806
- Oliva, A. (2004). La adolescencia como riesgo y oportunidad. *Infancia y aprendizaje* 27(1), 115-122
- Oliva Delgado, A. (2007). Desarrollo cerebral y asunción de riesgos durante la adolescencia. *Apuntes de psicología* 25(3), 239-254
- Oliva, A., y Antolín, L. (2010). Cambios en el cerebro adolescente y conductas agresivas y de asunción de riesgos. *Estudios de psicología* 42(3), 53-66
- Papzian, O., Alfonso, I., y Luzondo, R. J. ((2006). Trastorno de las funciones ejecutivas. *Revista de neurología* 42(3), 45-50
- Pardini, D. A., Raine, A., Erickson, K., y Loeber, R. (2014). Lower amígdala volumen in men is associated with childhood aggression, early psychopathic traits and future violence. *Biological Psychiatry* 75(1), 73-80
- Part, D. R. (2021). *Culpabilidad disminuida y sanción penal en niños, niñas y adolescentes*. Editores del Sur.
- Pechtel, P., Lyons-Ruth K., Anderson, C. M. y Teicher, M. H. (2014). Sensitive periods of amygdala development: the role of maltreatment in preadolescence. *Neuroimage*, 97, 236-44.
- Riu, J. y Tavella de Riú (1987). *Psiquiatría Forense. Aspectos penal, civil y laboral*. Lerner Editores.
- Romer, D., Reyna, V. F., y Satterthwaite, T. D. (2017). Beyond stereotypes of adolescent risk taking: Placing the adolescent brain in developmental context. *Developmental Cognitive Neuroscience*, 27, 19-34.
- Qu, Y., Galvan, A., Fukigni, A. J., Lieberman, M. D., y Telzer, E. H. (2015). Longitudinal Changes in Prefrontal Cortex Activation Underlie Declines in Adolescent Risk



- Taking. *The Journal of Neuroscience* 35(32), 11308-11314
- Reyes, F. (2012). Hacia una Ley de Responsabilidad Penal Juvenil. En *Niños, Niñas y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal* (pp. 43-85). Buenos Aires: Infojus
- Rodolfo, R. (2009). *El niño y el significante: Un estudio sobre las funciones del jugar en la constitución temprana.* (pp. 215-236). Buenos Aires: Paidós (Trabajo original publicado en 1989)
- Rodolfo, R. (2008a). *El psicoanálisis de nuevo.* (pp. 159-172) Buenos Aires: Eudeba (Trabajo original publicado en 2004)
- Rodolfo, R. (2008b). *Futuro porvenir: Ensayos sobre la actitud psicoanalítica en la clínica de la niñez y adolescencia.* (pp. 219-243). Noveduc
- Romero Valle, E. J., y Orozco Calderón, G. (2017). La conducta delictiva en la adolescencia y las funciones ejecutivas. *Ciencia & Futuro* 7(1), 109-131.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito.* Civitas
- Ruiz, A. (2001). De cómo el derecho nos hace hombres y mujeres. *Revista de facultade de Direito da UFRP*, 26. 7-15.
- Ruiz, A. (2011). Asumir la vulnerabilidad. *Revista institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, 1(1). 37-47.
- Ruiz, A. (2014). Jueces y memoria. *Los derechos fundamentales en la constitución: Interpretación y lenguaje. II.* 72-76.
- Sampieri Hernández, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, M. P. (2010). *Metodología de la investigación.* Mc Graw Hill.
- Schweizer, V. A. (2022). El equívoco de la verdad. *Derecho Proceso Penal*, 5, 47-65.
- Soler, R. C. (2018). *Justicia juvenil y prácticas restaurativas: Trazos para el diseño de programas y para su implementación.* Ned

- Soler, S. (1946). *Derecho Penal Argentino*. Tomo II. La Ley.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Trotta
- Tiffer, C. (2017). Principio de especialidad en el derecho penal juvenil en A. Lander Osío (Coord.), *Reflexiones sobre el Sistema de Justicia Penal Juvenil* (pp.51-82). Jusbairens.
- Touzé, G. (2010). *Prevención para el consumo problemático de drogas. Un enfoque educativo*. Ministerio de Educación – Troquel.
- Van Dijk, T. A. (1999). Análisis crítico del discurso. *Anthropos*, 186, 23-36.
- Van Duijvenvoorde, A. C.K., Op de Macks, Z. A., Overgaauw, S., Gunther Moor, B., Dahl, R. E., y Crone, E. A. (2014). A cross-sectional and longitudinal analysis of reward-related brain activation: Effects of age, pubertal stage, and reward sensitivity. *Brain and Cognition*, 89, 3-14
- Van Duijvenvoorde, A. C.K., Peters, S., Braams, B. R., y Crone, E. A. (2016). What motivates adolescents? Neural responses to rewards and their influence on adolescents' risk taking, learning, and cognitive control. *Neuroscience & Biobehavioral Reviews*, 70, 135-147
- Vasilachis de Gialdino, I. (2007). *La investigación cualitativa*. Estrategias de investigación cualitativa. Gedisa
- Verdejo García, A., y Bechara, A. (2010). Neuropsicología de las funciones ejecutivas. *Psicothema* 22(2), 227-235
- Victor, E. C., y Haariri, A. R. (2016). A neuroscience perspective on sexual risk behavior in adolescence and emerging adulthood. *Development and Psychopathology*, 28, 471-487
- Wacquant, L. (2010). *Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Gedisa
- Winnicott, D. (1971). *Realidad y Juego*. Barcelona: Gedisa
- Winnicott, D. (2007). *El niño y el mundo exterior*. (5ta. Ed.) Buenos Aires: Horme

Winnicott, D. (2009). *Deprivación y delincuencia*. Paidós (Trabajo original publicado en 1984).

Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2014). *Derecho Penal. Parte general*, 2da edición, 3ra. reimpresión. Ediar.

Zazzali, J. (2006). *La pericia psiquiátrica*. La Rocca.

Zazzali, J. (2009). *Introducción a la psiquiatría forense*. La Rocca.